

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
ESCUELA DE POSTGRADO
SECCIÓN EN DERECHO



**“LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A
UN AMBIENTE ADECUADO Y EQUILIBRADO EN EL PERÚ”.**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
DOCTORA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORA:

MS. MARÍA EUGENIA MACHADO QUISPE

ASESOR:

DR. EDGARDO BAGATE QUISPE VILLANUEVA

TRUJILLO – PERÚ

2015

Nro. de Registro:

DEDICATORIA

Al Altísimo, por su amor infinito

A mis queridos padres, por su
incondicional apoyo

A la persona más importante en mi vida
hasta este momento: mi pequeña María
José.

AGRADECIMIENTO

A mis padres y hermano por haberme comprendido y apoyado en este esfuerzo.

A todas quienes con su paciencia, su bondad y comprensión me apoyan y permiten avanzar hacia los objetivos trazados.

RESUMEN

La presente investigación, va orientada a determinar de que manera la legislación nacional sobre el derecho constitucional a un ambiente adecuado y equilibrado en el Perú se ha visto influenciada por las corrientes jurídicas y sociales que sobre dicho derecho se desarrollaron en Europa durante la segunda mitad del siglo XX.

Por ello, a través de la presente investigación, buscamos establecer cual o cuales fueron las corrientes filosóficas o pensamientos ambientales así como los principales sucesos en material, los que inspiraron a la redacción de los artículos 123° de la Constitución de 1979 y artículo 2° inciso 2) de la Constitución vigente.

ABSTRACT

The present investigation, it is geared to determining that the national legislation on the constitutional right to an adequate and balanced in Peru environment has been influenced by legal and social currents of that right were developed in Europe during the second half of twentieth century.

Therefore, through this investigation, or which we seek to establish what were the philosophical thoughts or environmental events as well as major material, which inspired the wording of Article 123 of the Constitution of 1979 and Article 2 ° paragraph 2) of the Constitution.

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN	iii
ABSTRACT	iv
ÍNDICE	v

TITULO I
INTRODUCCIÓN

1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.1. EL PROBLEMA	2
1.1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	14
2. HIPÓTESIS	14
2.1. ENUNCIADO	14
2.2. VARIABLE	14
2.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	14
2.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE	15
3. OBJETIVOS	15
3.1. GENERAL	15
3.2. ESPECÍFICOS	15
4. MATERIAL	15
4.1. POBLACIÓN	15
4.2. MUESTRA	15
5. TIPO DE INVESTIGACIÓN	16
5.1. POR SU FINALIDAD	16
5.2. POR SU PROFUNDIDAD	16
6. MÉTODOS	16
6.1. MÉTODO EXEGÉTICO	16
6.2. MÉTODO HISTÓRICO	16
6.3. MÉTODO HERMENÉUTICO	16
6.4. MÉTODO INDUCTIVO-DEDUCTIVO	16
7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	17
7.1. DE LA RECOPIACIÓN DOCUMENTAL	17
7.2. DEL INTERNET	17
7.3. LA OBSERVACIÓN	17
8. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	17
9. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	18

TITULO II
MARCO TEÓRICO

CAPITULO I
DERECHO AMBIENTAL

SUBCAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO AMBIENTAL

1. INTRODUCCIÓN AL DERECHO AMBIENTAL	21
2. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO AMBIENTAL	23
3. AUTONOMÍA DEL DERECHO AMBIENTAL	24
4. DEFINICIONES DEL DERECHO AMBIENTAL	25
5. CARACTERES DEL DERECHO AMBIENTAL	26
5.1. CARÁCTER INTERDISCIPLINARIO	26
5.2. CARÁCTER SISTEMÁTICO	27
5.3. CARÁCTER SUPRANACIONAL	27
5.4. ESPACIALIDAD SINGULAR	27
5.5. ESPECIFICAD FINALISTA	27
5.6. ÉNFASIS PREVENTIVO	28
5.7. RIGUROSA REGULACIÓN TÉCNICA	28
5.8. VOCACIÓN REDISTRIBUTIVA	28
5.9. PRIMACÍA DE LOS INTERESES COLECTIVOS	29

SUBCAPÍTULO II
LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN EL PERÚ

1. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL EN LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE	30
1.1. ARTÍCULO I.- DEL DERECHO Y DEBER FUNDAMENTAL	33
1.2. ARTICULO II.- DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	38
1.3. ARTICULO III.- DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN AMBIENTAL	40
1.3.1.EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	45
1.4. ARTÍCULO IV.- DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL	47
1.5. ARTÍCULO V.- DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD	49
1.6. ARTICULO VI.- DEL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN	56
1.7. ARTICULO VII.- DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO	61
1.8. ARTICULO VIII.- DEL PRINCIPIO DE INTERNALIZACIÓN DE COSTOS	66
1.9. ARTICULO IX.- DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL	70
1.10. ARTICULO X.- DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD	73
1.11. ARTICULO XI.- DEL PRINCIPIO DE GOBERNANZA AMBIENTAL	76
2. ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)	79
2.1. ACERCA DE LA OEFA	79
2.2. ÓRGANOS DEL OEFA	79
2.2.1.CONSEJO DIRECTIVO	80

2.2.2. TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (TFA)	81
2.3. FUNCIONES DEL OEFA	81
2.3.1. PRINCIPALES FUNCIONES BÁSICAS DEL OEFA	81
2.3.1.1. FUNCIÓN EVALUADORA	81
2.3.1.2. FUNCIÓN SUPERVISORA DIRECTA	81
2.3.1.3. FUNCIÓN SUPERVISORA DE ENTIDAD PÚBLICAS	81
2.3.1.4. FUNCIÓN FISCALIZADORA Y SANCIONADORA	81
2.3.1.5. FUNCIÓN NORMATIVA	82
2.3.2. SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN POR TERCEROS	82
2.3.3. INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES Y/O INSTALACIONES	82
2.3.4. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN	84
2.4. POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA DEL OEFA	84
2.4.1. REGLAS GENERALES	84
2.4.1.1. INFRACCIONES	84
2.4.1.2. RESPONSABILIDAD OBJETIVO	84
2.4.1.3. CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES	85
2.4.2. DISPOSICIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS	85
2.4.2.1. MEDIDAS CAUTELARES	86
2.4.2.2. MEDIDAS COERCITIVAS	
2.4.2.3. MEDIDAS DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN, REPARACIÓN, COMPENSACIÓN Y DE RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DE LA NACIÓN	88 88
2.4.3. INSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	88
2.5. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL OEFA	

CAPITULO II

EL DERECHO CONSTITUCIONAL A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

	91
1. INTRODUCCIÓN	
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO	92
3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1979	95
4. ANÁLISIS EXEGÉTICOS DEL INCISO 22 ARTICULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993	97 100
5. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE.	
5.1. EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS INTERNOS	100
5.1.1. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL	101
5.2. EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE	102

CAPITULO III

DESARROLLO SOSTENIBLE

	106
1. INTRODUCCIÓN	107
2. EL CONCEPTO DE "DESARROLLO"	110
3. EXEGESIS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE	111
3.1. APROXIMACIÓN DEL CONCEPTO	

3.2. DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CONFERENCIA DE ESTOCOLMO A LA DE JOHANNESBURGO	114
4. LOS TRES PILARES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE: LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, LA SOSTENIBILIDAD ECONOMICA Y LA SOSTENIBILIDAD SOCIAL	126
4.1. LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL	132
4.2. LA SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA	
4.2.1.ACERCAMIENTO A LAS POSTURAS ECONÓMICAS Y LA SOSTENIBILIDAD	132
4.2.2.LOS ASPECTOS DE LA SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA RECLAMADOS POR EUROPA	140
4.3. LA SOSTENIBILIDAD SOCIAL	144
5. EL DESARROLLO SOSTENIBLE MÁS ALLÁ DEL PROMETEÍSMO	

CAPITULO IV

ASPECTOS FILOSÓFICOS RELACIONADOS AL DERECHO A GOZAR UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO

SUBCAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES REFERIDOS A LA NOCIÓN DE PRINCIPIO Y SU DISTINCIÓN CON LAS NORMAS Y REGLAS

1. ACERCA DE LOS PRINCIPIOS	148
1.1. CONCEPTO	149
1.2. CLASES	150
1.3. DISTINCIÓN ENTRE PRINCIPIOS Y NORMAS	151
1.4. DISTINCIÓN ENTRE REGLAS Y PRINCIPIOS	
2. EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO Y SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y REGLAS	152

SUBCAPÍTULO II

LA DIGNIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE

1. LA DIGNIDAD DESDE LA PERSPECTIVA FILOSÓFICA	153
2. EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA: APROXIMACIÓN A SU SIGNIFICADO	156
2.1. PRESUPUESTOS FILOSÓFICOS DE LA DIGNIDAD	161
2.2. DIGNIDAD ONTOLÓGICA, IGUALDAD Y UNIDAD HUMANA	162
3. LA CONCEPCIÓN ONTOLÓGICA DE LA DIGNIDAD.	165
4. LA DIGNIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE	

SUBCAPÍTULO III

PRINCIPALES TIPOS DE ÉTICA Y CORRIENTES FILOSÓFICAS AMBIENTALES

1. INTRODUCCIÓN	172
2. ECOCENTRISMO	172
2.1. CONCEPTO	173
2.2. PRINCIPALES CORRIENTES FILOSÓFICAS	173
2.2.1.ECOLOGISMO	173
2.2.1.1. QUÉ ES ECOLOGISMO?	
2.2.1.2. VINCULACIÓN DEL ECOLOGISMO Y LA ECOLOGÍA POLÍTICA	174
2.2.1.3. ORIGEN DEL MOVIMIENTO ECOLOGISTA	175
2.2.1.4. EL MOVIMIENTO ECOLOGISTA MODERNO	176

2.2.1.5.	CONTRIBUCIÓN DEL MOVIMIENTO ECOLOGISTA	179
2.2.1.6.	ÁMBITO DEL MOVIMIENTO ECOLOGISTA	180
2.2.2.	EL ECOLOGISMO PROFUNDO	180
2.2.2.1.	¿EN QUÉ CONSISTE EL ECOLOGISMO PROFUNDO?	180
2.2.2.2.	¿QUÉ POSTULA EL ECOLOGISMO PROFUNDO?	
2.2.2.3.	PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA ECOLOGISMO PROFUNDO	182 183
2.2.3.	ECOLOGÍA POLÍTICA	183
2.2.3.1.	CONCEPTO	185
2.2.3.2.	POSTULADO DE LA ECOLOGÍA POLÍTICA	
2.2.3.3.	LA ECOLOGÍA POLÍTICA Y LA CRISIS ECOLÓGICA ACTUAL	185 188
2.2.3.4.	RETOS QUE SE PROPONE LA ECOLOGÍA POLÍTICA	189
2.2.4.	ECOLOGÍA SOCIAL	189
2.2.4.1.	¿EN QUÉ CONSISTE LA ECOLOGÍA SOCIAL?	189
2.2.4.2.	PROPUESTA DEL ECOLOGÍA SOCIAL	190
2.2.4.3.	INFLUENCIA DE LA ECOLOGÍA SOCIAL	191
2.2.5.	ECOFEMINISMO	191
2.2.5.1.	¿EN QUÉ CONSISTE?	191
2.2.5.2.	¿QUÉ POSTULA EL ECOFEMINISMO?	191
2.2.5.3.	ARGUMENTOS DEL ECOFEMINISMO	192
3.	ANTROPOCENTRISMO	192
3.1.	CONCEPTO	193
3.2.	PRINCIPALES CORRIENTES FILOSÓFICAS	193
3.2.1.	CORNUCOPIANOS	193
3.2.1.1.	¿EN QUÉ CONSISTE EL CORUNCOPIANISMO?	193
3.2.1.2.	¿QUÉ POSTULAN?	196
3.2.1.3.	PRINCIPALES REPRESENTANTES	197
3.2.2.	AMBIENTALISTA MODERADO	197
3.2.2.1.	¿EN QUÉ CONSISTE?	198
3.2.2.2.	POSTURA	200
3.2.3.	ECOSOCIALISMO	200
3.2.3.1.	¿EN QUÉ CONSISTE EL ECOSOCIALISMO?	
3.2.3.2.	EL ECOSOCIALISMO Y SU RELACIÓN CON EL ECOFEMINISMO	201 201
3.2.3.3.	EL MANIFIESTO ECOSOCIALISTA	

TITULO III

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

CUADRO N° 01

EVOLUCIÓN DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO (SIGLO XX)

	205
• ANÁLISIS DEL CUADRO N° 01	216
• DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 01	

CUADRO N° 02
PRINCIPALES NORMAS AMBIENTALES Y SU VINCULACIÓN CON LAS
CORRIENTES AMBIENTALES

- | | |
|------------------------------|-----|
| | 225 |
| • ANÁLISIS DEL CUADRO N° 02 | 226 |
| • DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 02 | |

TITULO IV
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- | | |
|--------------------|-----|
| | 232 |
| 1. CONCLUSIONES | 233 |
| 2. RECOMENDACIONES | |

BIBLIOGRAFÍA

235

TITULO I

INTRODUCCIÓN

1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. EL PROBLEMA

1.1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Actualmente, la protección del medio ambiente es una preocupación a nivel mundial y su análisis tiene un tratamiento prioritario en los temas de la agenda internacional. La Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Rio de Janeiro, en 1992, ha reafirmado la importancia de este tema y su vigencia para el futuro de la humanidad la que, al fin del segundo milenio, además ha conseguido sorprendentes avances pero que aún tienen graves problemas que resolver. Entre los objetivos de esta Conferencia estuvo el de aprobar cinco documentos de importancia global. El primero de ellos fue la “**Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo**”, especie de Declaración de principios sobre conducta protectora del medio ambiente mundial. El segundo documento fue la llamada “**Agenda 21**” (una suerte de programa de acción de protección del medio ambiente global) cuyo contenido tuvo entre otros temas, referencias importantes al establecimiento de programas de transferencia de recursos económicos de los países desarrollados a los países menos desarrollados.

El tercer documento fue el texto no vinculante denominado “**Declaración sobre Bosques**” que establece las principales líneas de acción para la protección de toda clase de bosques mundiales.

Finalmente, los dos últimos documentos aprobados fueron la **Convención sobre la Protección de la Diversidad Biológica** – que regula el uso sostenible de los recursos genéticos- y la **Convención Marco sobre Cambios Climáticos**, acerca de las medidas a adoptar para evitar la emisión de gases que causan el

“efecto invernadero”, siendo esta última considerada uno de los más grandes pasos para la protección del medio ambiente mundial.

Como podemos apreciar por lo señalado en el párrafo anterior, vemos que tanto el medio ambiente como los derechos humanos son de vital importancia y poseen, una evidente relación. Tal es así que la doctrina internacional en gran parte, (especialmente la francesa dentro de los que destacan los autores **PRIEUR** (1991, p. 131) y **KISS** (1992, p. 13)) ha postulado la existencia de un derecho humano al medio ambiente o expresado en un sentido más estricto se debe señalar que lo que existe es un derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado.

Si nos remontamos a Roma, observamos que en el Derecho Romano no existían normas propiamente ambientales, por ello tampoco, un derecho a gozar de un ambiente adecuado. Al respecto **JORDANO** señalaba lo siguiente:

“Situadas las normas del Derecho romano referentes a los incipientes problemas ambientales en la esfera de los intereses privados, los mecanismos de reacción se dejaron, en cuanto a su puesta en acción, en manos de los particulares” (JORDANO, 1995, p. 19)

Con el transcurrir del tiempo, la tecnología de explotación de los recursos naturales fueron desarrollándose, entonces surge la legislación sectorial, destinada a protección de determinados recursos naturales y a la regulación de determinadas actividades, pero aún no se reconocía un derecho a gozar de un medio ambiente adecuado.

Es por ello que, la doctrina mayoritaria sostiene que la existencia de este derecho¹ encuentra su formulación en el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente de 1972, cuando esta afirma que:

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permite llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solmenen obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras” (ONU, 1973).

De la declaración antes mencionada se desprende que el **“derecho a un medio ambiente sano y equilibrado”** tiene un reconocimiento importante en el espectro jurídico. Sin embargo, tengamos en cuenta que la Declaración de Estocolmo no conlleva cumplimiento obligatorio dado que una declaración, según el Derecho Internacional, posee un carácter no vinculante. Por ello, en opinión de la doctrina mayoritaria, los principios de la Declaración Estocolmo no generan obligaciones internacionales susceptibles de ser seguidas por todos los Estados. No obstante esta última afirmación, existen autores, cuya opinión compartimos, que le conceden a la Declaración de Estocolmo un *status* relevante y fundamental dentro del Derecho Internacional del medio ambiente. Ello, debido al grado de consenso que este documento ha generado en el ámbito internacional (HUGHES, 1992, p. 83).

Un segundo instrumento legal que incorpora el llamado **“derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado”** es la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981,

¹ Al respecto **PRIEUR**, manifiesta que: **“Numerosas declaraciones consagran, en el plano internacional, el reconocimiento de un derecho del hombre al medio ambiente o la importancia fundamental del medio ambiente para el hombre. La más famosa es la Declaración de Estocolmo de 1972”**. (PRIEUR, Michael. 1994. p. 132). Asimismo **KISS & SHELTON** han manifestado lo siguiente: **“La relación entre derechos humanos y protección del medio está claramente establecida por el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo”**. (KISS & SHELTON, 1992, p. 21)

en cuyo artículo 24 establece que: **“Todos los pueblos tienen el derecho a un satisfactorio ambiente favorable a su desarrollo”** (EVANS, 1991, p. 243). Del texto apreciamos pues que dicho texto reconoce este derecho. Empero, no debemos dejar de señalar que dicho Carta es un tratado internacional que solo ha sido reconocido por un grupo de países en el mundo y no tiene un carácter vinculante mundial; pese a ser uno de los primeros documentos en el que se refleja una genuina preocupación por el medio ambiente.

Un tercer instrumento que sugiere la idea del derecho al medio ambiente como derecho fundamental se puede encontrar en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en el área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en El Salvador, el 17 de Noviembre de 1988. Concretamente, podemos encontrar esta idea en los artículos 10° (Derecho a la Salud) y 11° (Derecho a un adecuado Medio Ambiente) de este documento.

Y, finalmente, pese a que no puede considerarse un documento incorpora *strictu sensu*, la idea del medio ambiente como un derecho fundamental, **PRIER y DÉJEANT-PONS** han reconocido que, aun cuando la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 no tienen **“una provisión especial referida a este derecho humano al medio ambiente”**, si existe numerosa jurisprudencia y casos referidos al tema que demuestran que, en muchos casos, la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos tienen una tendencia orientada a reconocer este derecho.

Como se puede apreciar a través de los documentos internacionales citados, es aceptable también tener en cuenta la acertada opinión de **KISS & SHELTON** (1992, p. 22) quienes

afirman que el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado debe ser incorporado como un nuevo derecho humano, fundamentalmente, por dos razones. En primer lugar, porque aceptar la existencia de este derecho refuerza y garantiza los otros derechos humanos que se reconocen a las personas y naciones. En segundo lugar, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado reconoce, tácitamente, los derechos de las generaciones futuras, los llamados “**derechos intergeneracionales**”.

Adicionalmente, algunas constituciones nacionales también la incorporan; unas de manera más extensas, otras de manera más restringidas. En todo caso, es indudable que este derecho está siendo cada vez más “**constitucionalizado**” a nivel mundial.

Según **KISS & SHELTON** (1992, pp. 22 - 23) son, aproximadamente, cuarenta constituciones en el mundo las que consagran o poseen una referencia general al derecho humano al medio ambiente. Usualmente, muchas de estas constituciones consagran la idea de la protección del medio ambiente como un “derecho humano”, aunque inciden en que su cumplimiento es responsabilidad de los Estados. Según estos autores, las constituciones, como ya hemos mencionado, son en algunos casos, más amplias o en otros, más restrictivas en la formulación de este derecho.

RUIZ VIEYTEZ (1990, pp. 47 y ss.), considera que las constituciones que abordan la temática ambiental se pueden clasificar de tres maneras:

a) **Como constituciones que reconocen el derecho a un ambiente adecuado,**

A manera de ejemplo de constituciones que reconocen el derecho a un ambiente adecuado, **RUIZ VIEYTEZ** cita a la Constitución de Polonia (1952), a la Constitución del Estado de Illinois (Estados Unidos de América), a la de Portugal (1976), Corea del Sur (1978), España² (1978) y Perú³ (1979 y 1993). Así como, la Constitución Brasileña de 1988, pues esta es, quizás, la que posee una mejor formulación del derecho en estudio.

b) **Como constituciones que proclaman el deber del Estado o de los ciudadanos de proteger el ambiente,**

Entre las constituciones que proclaman el deber del Estado o de los ciudadanos de proteger el ambiente, **RUIZ VIEYTEZ** menciona, entre otras, a la Constitución de Bulgaria (1971), a la de Hungría (1972), a la de Grecia (1975), Albania (1976), Italia (1947), Paraguay (1967), China (1978), Panamá (1972), Cuba (1976), Chile (1976), India (1977), China (1978), Sri Lanka (1978), Tailandia (1978), Irán (1979) y la de los Estados Norteamericanos de Alaska, Florida, Georgia, Hawái, Luisiana, Michigan, Montana, Nuevo México, Nueva York, Carolina del Norte y Virginia.

² La Constitución española recoge el derecho al medio ambiente en el primer párrafo del artículo 45. Sobre este artículo, Martín Mateo ha señalado que: **“El texto más antiguo (que recoge una preocupación por el medio ambiente) es seguramente el de la Constitución Polaca del 22 de Julio de 1952 que con una formulación en la que coincide la española de 1978, señala que los ciudadanos (...) tienen derecho al aprovechamiento de los valores del ambiente natural y el deber de defenderlo (...). La Constitución de Portugal de 1976 empalma con la de Polonia de 1952 determinando que “todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida saludable y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo”, formulación que pasa a la Constitución del Perú de 1979 e influye notoriamente en la de España”.** (MARTIN, 1995, pp. 68-69).

³ La actual Constitución peruana de 1993 reconoce el derecho al medio ambiente como un derecho humano fundamental en su artículo 2, inciso 22 que reemplaza al artículo 123 de la Constitución de 1979 y que señala: **“Toda persona tiene derecho: (...) 22.- (...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.**

c) **Como constituciones que introducen la temática ambiental sin señalar derechos o deberes específicos.**

Finalmente, entre las constituciones que introducen la temática ambiental, sin señalar derechos o deberes específicos se encuentran la Ley Fundamental de Bonn (1949), la Constitución de la Confederación Helvética (1874), las constituciones de Suecia (1974), Filipinas (1973), Comores (1978) y Nigeria (1979).

Otro sector de la doctrina considera que la preocupación por la protección constitucional del ambiente, en Europa tiene tres etapas. La primera, que comprende las constituciones de la segunda posguerra mundial, etapa en la que:

“se observa una clara diferencia entre los textos constitucionales aprobados en la Europa Occidental (Alemania e Italia) y los que se promulgan en los países que pertenecían a la órbita socialista. Una simple observación hace aflorar indudablemente la sospecha que el grado de sensibilidad en los segundos parece muy superior a las Constituciones de los Estados democrático-liberales. En efecto, no puede negarse que las formulaciones constitucionales resultan mucho más precisas en los Estados marxistas” (RUIZ-RICO, 2000, p. 19).

La segunda etapa comprende las constituciones mediterráneas de la década de los setenta. Con respecto a esta etapa, RUIZ-RICO expresa lo siguiente:

“Una de las notas características de estos textos – que además tienen en común la pertenencia a una misma área geográfica (Grecia, Portugal y España) – consiste en la introducción por primera vez de una, hasta entonces inédita, generación de derechos sociales y culturales, representativos sin duda de nuevas demandas que emergen

de una sociedad tecnológicamente más avanzada”. (RUIZ-RICO, 2000, p. 131).

En esta etapa es la constitución de Portugal de 1976⁴ es la que tiene más relevancia, pues inaugura una técnica regulativa que se repetirá en adelante, **al concebir al medio ambiente en una triple dimensión de derecho subjetivo, deber individual e imposición a los poderes públicos**. De este modo, al **“derecho a un medio ambiente de vida humano saludable y ecológicamente equilibrado” se acompaña un “deber de defenderlo”**. A su vez, y como tal derecho subjetivo, encierra una doble vertiente “negativa” y “positiva”. La primera significaría la obligación por parte del Estado de abstenerse de realizar actuaciones lesivas contra el ambiente (derecho de abstención). Desde la segunda perspectiva, se traduce en cuanto facultad para reclamar de los distintos poderes estatales una intervención positiva en defensa y promoción de los recursos naturales (RUIZ-RICO, 2000, p. 32).

Y por último, en la tercera etapa se encuentra la reforma de la constitución alemana y el constitucionalismo de nuevo cuño procedente de ibero américa y la antigua europa del este. Aquí la contribución más importante ha sido la que contiene la reforma de la Constitución alemana de 1994. Uno de los aspectos que sobresalen de esta reforma sería la declaración que se hace sobre

⁴ Que, en su artículo 66, establecía lo siguiente:

1. Todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.
2. Corresponde al Estado, mediante órganos propios y la apelación a iniciativas populares:
 - a) prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión;
 - b) ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados;
 - c) crear y desarrollar reservas y parques naturales y de recreo, así como clasificar y proteger paisajes y lugares, de tal modo que se garantice la conservación de la naturaleza y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico;
 - d) promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica.
3. Todo ciudadano perjudicado o amenazado en el derecho a que se refiere el número 1 podrá pedir, con arreglo a lo previsto en la ley, la cesación de las causas de violación del mismo y la correspondiente indemnización
4. El Estado deberá promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos los portugueses.

los principales destinatarios del mandamiento constitucional. El constituyente alemán ha hecho una mención expresa de cada uno de los poderes del estado, en lo que sería un implícito reforzamiento de la obligación que a todos ellos incumbe en orden al cumplimiento de un deber de protección ambiental (RUIZ-RICO, 2000, p. 37).

Doctrinariamente, el derecho humano al medio ambiente, es considerado como de tercera generación, debido a que es un derecho paulatinamente reconocido a la humanidad; tiene relación directa con la calidad de la vida no sólo de las actuales sino de las futuras generaciones. Es por ello que el hombre, con sus capacidades intelectuales, puede desarrollar sus fuerzas, el uso creciente de la energía y con todo ello la influencia directa sobre el medio ambiente.

Sólo el ser humano puede sobreexplotar los recursos naturales hasta hacerlos desaparecer: sólo él puede contaminar por su propia iniciativa la atmosfera hasta afectar las condiciones en que la vida se reproduce (incluida, desde luego, la propia vida humana); sólo él puede producir desechos capaces de dañar extensísimas partes del planeta.

En ese sentido, al hablar de un medio ambiente equilibrado nos referimos a la existencia de un equilibrio entre la naturaleza y las cadenas de reproducción de la vida a fin de que estas no sean alteradas, de manera tal que no sean puestos en peligro la salud o la continuidad de la vida y de las condiciones naturales que la permiten.

Asimismo, cabe resaltar que el ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida incluye tratar a la naturaleza no sólo pensando en su relación vital con el ser humano, sino también dejando en

herencia un mundo equilibrado para las generaciones futuras. Esto es trascendental, debido a que las tecnologías de los siglos XIX y XX (particularmente las de este último), han desarrollado un poder de tal naturaleza magnitud que el ser humano tiene hoy la capacidad de hacer prácticamente inviable la vida sobre la tierra.

De allí que en la actualidad se reclame con insistencia la responsabilidad de la presente generación frente a la vida de las futuras y a su derecho de encontrar un mundo igualmente equilibrado y adecuado para desarrollar su propia vida.

En nuestro país, nuestra constitución reconoce el derecho a un ambiente adecuado (derecho que se encuentra en la parte **in fine** del inciso número 22 del artículo 2 de nuestra constitución actual). Esta regulación no es sin embargo novedosa, pues en la constitución de 1979 se consagró por vez primera una norma al respecto, encontrándose este derecho constitucional contenido en el artículo 123° de la constitución política de 1979, en la cual se establece lo siguiente:

“Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y a preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental”.

El constituyente del 79 siguió muy de cerca el modelo de protección de su homóloga española de 1978 e indirectamente el de la Constitución portuguesa de 1976.

La influencia que ambas constituciones ejercieron sobre el artículo 123°, se ponía de manifiesto tanto en la ubicación sistemática de la norma como en su contenido.

En consecuencia, el constituyente del 79 fue influenciado por el proceso de constitucionalización de los derechos ambientales, y más concretamente por el artículo 45° de la constitución española de 1978⁵ (Capítulo Tercero, “De los principios rectores de la política social y económica” del Título I, “De los derechos y deberes fundamentales”), e indirectamente por el artículo 66° de la constitución de Portugal de 1976, incorpora en el texto constitucional el artículo 123°, que establece: 1) el **“derecho a habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza”**; 2) junto al derecho establece que **“Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente”** y 3) establece que **“Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental”**.

De un análisis comparativo, observamos que el artículo 2° inciso 22) de Constitución de 1993 hace mención al derecho a **“gozar”** de un ambiente **“equilibrado y adecuado”**, mientras que la Constitución de 1979 mencionaba un derecho a **“habitar”** en ambiente **“saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado”**.

Por ende, en suma tenemos que el reconocimiento de un derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida en la Constitución Política del Perú de 1993 (al igual que la anterior) se sustenta básicamente en adecuarse a las nuevas corrientes y vigentes vertientes constitucionales, antes que a la

⁵ Constitución Española Artículo 45.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

necesidad de hacerlo como respuesta a nuevas aspiraciones sociales y a la presión ejercida por ellas.

Sin embargo, aun cuando el reconocimiento constitucional de nuevos derechos **“ha planteado con toda crudeza la problemática del diseño de mecanismos eficaces de garantía”** (FERNÁNDEZ, 1994, p. 257), no puede dejar de reconocerse sus ventajas.

Una de las principales ventajas radica en el reconocimiento de la obligación del Estado de tomar en cuenta la protección del derecho como un factor adicional en las políticas públicas que, efectiva o potencialmente, interfieran en el medio ambiente. Las políticas públicas deben tomar en cuenta el interés ambiental en su verdadera dimensión: expresión de la dignidad humana y conforme a la realidad en la que se pretende hacerlo eficaz.

Otra de las ventajas del reconocimiento constitucional a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida radica en que, aun cuando su protección efectiva, es decir, su eficacia sea reducida bajo la realidad actual, garantiza que quien se sienta lesionado en su derecho tenga la posibilidad de defenderlo frente al estado y a los particulares. Será cada vez más eficaz el derecho constitucional a gozar del ambiente adecuado a medida que se vaya generalizando la necesidad de protección del ambiente.

Sin embargo, a pesar de los instrumentos jurídicos que han sido promovidos y promulgados a nivel internacional y nacional. Cabe señalar que actualmente, existe escasa bibliografía respecto a la influencia significativa y directa en la evolución del Derecho a un Ambiente Adecuado y Equilibrado en la legislación nacional, y la existente se limita simplemente a describir el fenómeno en sus

aspectos meramente formales, haciendo énfasis en un estudio comparativo de la normatividad nacional con la extranjera.

Por el contrario, nosotros, durante el desarrollo de la tesis, buscaremos ahondar en dicha relación, con la finalidad de intentar determinar el grado de correlación existente entre las variables señaladas.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿De qué manera, la legislación nacional sobre el derecho constitucional a un ambiente adecuado y equilibrado en el Perú se ha visto influenciada por las corrientes ambientalistas que sobre dicho derecho se desarrollaron durante la segunda mitad del siglo XX?

2. HIPÓTESIS

2.1. ENUNCIADO

La legislación sobre el derecho constitucional a un ambiente adecuado y equilibrado en el Perú, se ha visto influenciado por las corrientes ambientalistas, que sobre dicho derecho, se desarrollaron durante la segunda mitad del siglo XX, con el propósito de preservar la dignidad humana.

2.2. VARIABLES

2.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE:

Influencia de las corrientes ambientalistas, que sobre dicho derecho, se desarrollaron durante la segunda mitad del siglo XX.

2.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE:

La legislación sobre el derecho constitucional a un ambiente adecuado y equilibrado en el Perú.

3. OBJETIVOS

3.1. GENERAL

- Determinar la influencia de las corrientes ambientalistas, imperantes durante la segunda mitad del siglo XX, sobre el derecho constitucional a un ambiente adecuado y equilibrado en el Perú.

3.2. ESPECÍFICOS

- Describir la evolución del derecho constitucional a un ambiente adecuado y equilibrado en el Perú la mitad del siglo XX.
- Analizar la incidencia de otros factores concomitantes, que hayan influenciado en la evolución del derecho constitucional a un ambiente adecuado y equilibrado en el Perú.
- Analizar las corrientes ambientalistas, que sobre dicho derecho, se desarrollaron durante la segunda mitad del siglo XX.

4. MATERIAL

4.1. POBLACIÓN

La población para la presente investigación, se halla conformada por el conjunto de legislación y doctrina que sobre el Derecho Ambiental se ha producido en el Perú desde 1979 hasta la actualidad; así como por el conjunto de fundamentaciones ambientalistas que se han producido para justificar dicho Derecho, a nivel de la doctrina tanto nacional como comparada.

4.2. MUESTRA

La muestra para la presente investigación, se halla conformada por el conjunto de legislación y doctrina que sobre el Derecho Ambiental se ha venido presentando a partir de la década de 1990 hasta la actualidad; así como por el conjunto de fundamentaciones ambientalistas que se han producido para justificar dicho Derecho, a nivel de la doctrina tanto nacional como comparada.

5. TIPO DE INVESTIGACIÓN

5.1. POR SU FINALIDAD

La presente investigación es **APLICADA**, por ende es de aplicación inmediata, al existir brevedad en su aplicación. En este tipo de investigación se busca la aplicación o utilización de los conocimientos que se adquieren, para el enriquecimiento del acervo cultural y científico.

5.2. POR SU PROFUNDIDAD

La presente investigación es **DESCRIPTIVA** porque en ella se ha descrito y analizado las variables de la referida investigación.

6. MÉTODOS

En la presente investigación se ha utilizado los siguientes métodos:

6.1. MÉTODO EXEGÉTICO

Se aplicará para interpretar los dispositivos legales derogados y vigentes sobre el Derecho ambiental en nuestro país y la legislación comparada.

6.2. MÉTODO HISTÓRICO

Desarrollaremos el origen, la importancia y desarrollo del Derecho ambiental, sus principales regulaciones a nivel internacional y nacional.

6.3. MÉTODO HERMENÉUTICO

Desarrollaremos el origen, la importancia y desarrollo del Derecho ambiental, sus principales regulaciones a nivel internacional y nacional.

6.4. MÉTODO INDUCTIVO-DEDUCTIVO

Permitió analizar las categorías científicas que integran la estructura conceptual del razonamiento jurídica para luego, partiendo, de los juicios singulares pasar a formular proposiciones generales a manera de conclusiones o indudablemente, de algunas conclusiones generales se desprenderán a manera de deducción algunas alternativas de solución.

7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Las técnicas y los instrumentos utilizados en la presente investigación han sido:

7.1. DE LA RECOPIACIÓN DOCUMENTAL

Técnica aplicada mediante el instrumento de las **Guías de Observación** en la cual se recogió información valiosa en base a diversos documentos encontrados en forma física y virtual, relacionados a la evolución del Derecho a un Ambiente Sano y Equilibrado.

7.2. DEL INTERNET

Empleado frecuentemente a lo largo de toda la investigación, teniendo como instrumento las **Páginas Web**, que fueron de gran ayuda para una parte considerable de la información incluida en el marco teórico.

7.3. LA OBSERVACIÓN

Técnica que mediante el instrumento sensoperceptual, la cual nos permitió informarnos y conocer aún más sobre el tema que fue materia de investigación.

8. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación es el diseño transeccional descriptivo en base al modelo de una sola casilla, el cual permitió ubicar, categorizar y proporcionar una sistematización de las categorías científicas que integraran la estructura conceptual del razonamiento jurídico y su justificación filosófica. Para ello se procedió a leer y fichar las fuentes bibliográficas citadas a pie de página, luego a concordarlas, refutarlas y, finalmente, desarrollar la tesis central de la investigación, el cual ha sido validado mediante los métodos de la demostración de consistencia teórica y coherencia lógica, descartando los métodos experimentales; cuyo esquema es el siguiente:

$$M \longrightarrow X$$

Donde:

M = Es el material de estudio.

X = Son los resultados obtenidos.

9. TÁCTICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Con el propósito de recabar información necesaria y útil para el desarrollo de la presente investigación, se realizó lo siguiente:

1º Paso: Se recurrió a las bibliotecas de las principales universidades de Trujillo, a fin de recabar la información necesaria de libros y tesis referidas al tema materia de investigación, posteriormente una vez localizada la información se procedió a su reproducción fotostática.

2º Paso: Se empleó el servicio de internet para recopilar aún más información de la ya obtenida, la cual ha sido indispensable a la hora de elaborar el marco teórico del presente trabajo de investigación. De igual manera se procedió a buscar jurisprudencia y doctrina referidas al tema en investigación.

3º Paso: Por otra parte se realizó una búsqueda especializada en internet con la finalidad de poder tener acceso a las jurisprudencias que traten sobre el presente estudio.

4º Paso: Se procedió a realizar la construcción de los instrumentos. Asimismo, las guías de observación fueron aplicadas a la jurisprudencia obtenida referidas al derecho al olvido, con la finalidad de extraer los datos más relevantes para el investigador.

TITULO II

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I DERECHO AMBIENTAL

SUBCAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO AMBIENTAL

1. INTRODUCCIÓN AL DERECHO AMBIENTAL

La interrogante que surge al momento de escribir estas líneas es: **¿Qué es el Derecho Ambiental?** En todos los textos, textos electrónicos y obras que se buscaron para la realización del presente trabajo se ocupan antes que nada de definir qué es el Derecho Ambiental. Estas definiciones (encontradas durante el desarrollo de la presente tesis) tienen como propósito establecer claramente el contenido de la disciplina en cuestión y, hasta dónde es posible que en el derecho, la autonomía de la disciplina en mención.

Como es sabido por los hombres de leyes, hasta ahora no hay acuerdo entre los juristas sobre el sentido que cabría atribuir a la expresión “**Derecho Ambiental**” u a otra similar.

La forma más simple de poder definir el Derecho Ambiental está referida al conjunto de reglas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas.

Más técnicamente, **BRAÑES** (1994, p. 16), denomina al Derecho Ambiental de la siguiente manera: **“Es el conjunto de normas jurídicas que están orientadas a la protección de la biosfera (considerando a la tecnosfera), en tanto escenario que hace posible la vida”**. Por tanto, el Derecho Ambiental tiene que ver con la continuidad de la vida sobre la tierra en consecuencia la idea de continuidad de la vida sobre la Tierra tiene que ver a su vez con el mantenimiento de las condiciones que la hicieron posible. Las formas de vida que conocemos hasta ahora, han descansado sobre los grandes soportes naturales que son los suelos, las aguas y el aire.

Los organismos vivos han aparecido en la Tierra y se han desarrollado y reproducido en una íntima relación con tales soportes, pero también en una estrecha relación entre ellos, por lo tanto, esta relación se ha expresado en

el funcionamiento conjunto de elementos bióticos (vivos) y abióticos (no vivos), a la manera de un sistema o ecosistema. El “**equilibrio ecológico**”⁶ es pues, el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas.

Este equilibrio se encuentra amenazado permanentemente por factores naturales o antropogénicos (humanos) que han estado presentes a lo largo de toda la historia del planeta. Conocemos que la naturaleza se ha ido modificando a sí mismo, de manera periódica y desde siempre. En este caso, se trata de verdaderos “**ajustes naturales**” que algunas veces llegan a asumir la forma de catástrofes ambientales. A su vez, el hombre ha estado modificando la naturaleza, también de manera constante y desde siempre para satisfacer sus necesidades.

En muchos casos, estas modificaciones se han expresado en graves desajustes de los ecosistemas, como es el de los desiertos creados hace ya muchos siglos por prácticas agrícolas inapropiadas.

Estos desajustes se han incrementado velozmente, en cantidad y calidad, allí donde ha florecido lo que denominamos la “**civilización moderna**”.

Los procesos productivos que corresponden a esta forma de civilización, han tomado poco o nada en cuenta las consideraciones ambientales mínimas y han instaurado prácticas nocivas para la conservación del ambiente. La posibilidad de una guerra nuclear y del consiguiente “**invierno nuclear**”⁷ sobre el planeta, constituye la amenaza externa y final para la vida en la Tierra. Con todo esto, tiene que ver el Derecho Ambiental, cuya función consiste, como se ha dicho, en la protección de las condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas.

⁶ El equilibrio ecológico es el resultado de la interacción de los diferentes factores del ambiente, que hacen que el ecosistema se mantenga con cierto grado de estabilidad dinámica. La relación entre los individuos y su medio ambiente determinan la existencia de un equilibrio ecológico indispensable para la vida de todas las especies, tanto animales como vegetales. (enciclopediadetareas.net, 2012)

⁷ Invierno nuclear es un fenómeno climático que describe la consecuencia del uso de bombas atómicas. Surgió en el contexto de la guerra fría, y predecía un enfriamiento global debido al humo estratosférico, que tendría como consecuencia un colapso de la agricultura y la amenaza de hambrunas para la mayoría de la humanidad. (WIKIPEDIA)

El Derecho Ambiental se ocupa de la protección de la vida, pero lo hace tomando en consideración los numerosos elementos y las complejas relaciones que, momento a momento, permiten que la vida sea posible.

A este conjunto de elementos y relaciones se denomina “**ambiente**”.

2. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO AMBIENTAL

Hemos señalado que el Derecho Ambiental no es un derecho nuevo. La preocupación por el ambiente se inserta en el proceso por el cual la sociedad y, por tanto, el legislador descubre que mucho antes que el Derecho incorporara como valores fundamentales: La libertad, la propiedad y la libre contratación; el hombre de las comunidades primitivas había comprendido que (a diferencia de los animales y demás seres) el dominio del hombre sobre la naturaleza consiste en conocer sus leyes y en aplicarlas con inteligencia.

Hoy el hombre moderno vuelve sobre sus pasos e interpretando el sentimiento de “**pertinencia al mundo**” de sus antepasados añade a la libertad y a la propiedad un nuevo valor, el de la **solidaridad** entre los hombres, la naturaleza y el **medio o ambiente** que ambos ocupan.

Al respecto **CAILLAUX** señala lo siguiente:

“Actualmente asistimos al surgimiento de una disciplina jurídica muy especial, por cuanto es la expresión de una voluntad de revisar valores y principios filosóficos en el campo de la ciencia y tecnología, de la economía, el trabajo, las relaciones entre países y, en definitiva, el tipo de organización social que el hombre ha impuesto sobre el planeta. En lo estrictamente jurídico, el Derecho Ambiental, enfrenta los límites de lo público y lo privado, modifica las bases civilistas de relaciones patrimoniales interindividuales para proponer el reconocimiento de los intereses colectivos y hasta globales y la necesidad de inventar procedimientos alternativos para hacer posible el ejercicio de los nuevos derechos, aquellos que

tienen por objeto la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente humano para las generaciones presentes y futuras incluyendo el derecho a la vida y a la integridad personal”
(CAILLAUX, 1988)

3. AUTONOMÍA DEL DERECHO AMBIENTAL

Como se ha mencionado en líneas anteriores éste no es un derecho nuevo. Esta frase puede llevar a confusión si se considera que muchas veces **“se ocupa de normas legales que se encuentran incorporadas en ordenamientos en torno a los cuales se han constituido “antes” ciertas disciplinas jurídicas”**. Como es el caso de las normas sobre los recursos naturales preexistentes en casi todos los ordenamientos jurídicos.

En base a ello algunos afirman equivocadamente que la falta de autonomía del Derecho Ambiental.

El hecho de que las normas jurídicas sobre los recursos mineros, por ejemplo, sean analizadas desde el punto de vista del Derecho Minero no impide que esas mismas normas se observen a partir de su relevancia ambiental. Por eso, **BRAÑES** aclara que ninguna norma pertenece de manera exclusiva y excluyente a una disciplina jurídica determinada si esa norma es susceptible de ser analizada desde perspectivas distintas.

La nueva perspectiva de estudio que aporta el Derecho Ambiental tiene un rasgo característico fundamental: su vocación de sintetizar y reordenar hacia objetivos de coordinación y armonía la función del Derecho como instrumento regulador de la actividad del hombre, en tanto su acción u omisión afecte directa o indirectamente los procesos de interacciones entre los sistemas de los organismos vivos y el ambiente.

Una concepción holística o totalizadora de las relaciones causa-efecto, entre la conducta humana y los múltiples sistemas ambientales existentes en el planeta (el gran ecosistema) está en la base del Derecho Ambiental en tanto

pueda constituirse en instrumento importante del cambio político y social que requiere la humanidad para enfrentar con éxito lo que el filósofo **ENGELS** llamaba **“la venganza de la naturaleza”**.

En conclusión, pese a que el Derecho Ambiental se ha desarrollado sectorialmente, ello no le resta autonomía.

4. DEFINICIONES DEL DERECHO AMBIENTAL

Existen muchas definiciones al respecto, dentro de ellos tenemos la definición propuesta por **PIGRETTI** para quien el derecho ambiental es:

“la actividad del hombre en cuanto la misma influya sobre los ciclos generales de la energía, sobre los elementos químicos que hacen posible la conservación de la vida en la tierra y las perturbaciones que puedan crearse sobre el normal funcionamiento del sistema” (PIGRETTI, 1982, p. 58).

Por su parte, **BRAÑES (1994, p. 69)** define al derecho ambiental como: **“el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción”**.

Por otro lado **CELI** indica que el derecho ambiental es:

“la especialidad del Derecho, que contiene principios, doctrina, legislación y jurisprudencia, destinados a la conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se esperan una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismo” (CELI, 2005, p. 43).

5. CARACTERES DEL DERECHO AMBIENTAL

El derecho ambiental se estructura sobre principios propios, recién en formación y consiste en la novísima rama de la ciencia jurídica nacida en los preliminares de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el hábitat o

entorno humano, celebrado en Estocolmo (Suecia) en Junio de 1972 (MESSINA, 1989, p. 112).

Esta nueva rama hace parte del conjunto del Derecho, pero la unidad de su problemática y un cierto número de características específicas permiten hablar de una identidad propia dentro de los sistemas jurídicos. Por lo tanto, está perfectamente justificado hablar de Derecho Ambiental, señalando sus características propias.

Entre las principales tenemos:

5.1. CARÁCTER INTERDISCIPLINARIO

La primera de estas características resulta de la naturaleza interdisciplinaria de todo lo que concurre al medio ambiente. El Derecho requiere en este caso, para establecer las necesarias medidas de protección, las indicaciones y la asistencia de otras disciplinas que estudian los aspectos físicos, químicos y biológicos del medio ambiente y que describen los deterioros de la biosfera, los evalúan y proponen las soluciones que el legislador debe traducir al lenguaje jurídico teniendo en cuenta, igualmente, los datos que los economistas y sociólogos pueden aportar.

5.2. CARÁCTER SISTEMÁTICO

La segunda característica es consecuencia del sustrato ecológico del ordenamiento ambiental, frente a la normativa sectorial del carácter sanitario, paisajístico, defensora de la fauna y regulativa de las actividades industriales, que impone necesariamente a esta nueva disciplina un riguroso carácter sistemático.

La regulación de conductas que comporta no se realiza aisladamente, lo que era la tónica de las regulaciones administrativas precedentes, sino teniendo en cuenta el comportamiento de los elementos naturales y las

interacciones en ellos determinadas como consecuencia de la intervención del hombre.

5.3. CARÁCTER SUPRANACIONAL

El tercer rasgo esencial del derecho ambiental es el rol de los factores cuyos efectos sobrepasan las fronteras de los Estados y destacan la importancia de la cooperación internacional.

Ni el mar ni los ríos y el aire, ni la flora y la fauna salvaje conocen fronteras, las poluciones que pasan de un medio al otro no pueden ser combatidas sino en un contexto en el que debe intervenir la cooperación de otros Estados.

5.4. ESPACIALIDAD SINGULAR

Los imperativos ecológicos hacen que el ámbito espacial de las regulaciones administrativas, se halle en función del marco más o menos impreciso de los mecanismos de emisión, transporte e inmisión, cuya singularidad da lugar a subsistemas acotados dentro del sistema general.

De aquí que el Derecho Ambiental ponga en conflicto los dispositivos regulatorios que se adopten en los diferentes espacios en los cuales se desarrollen los fenómenos que impactan el ambiente.

5.5. ESPECIFICAD FINALISTA

Este criterio finalista tiene por objeto suprimir o eliminar el impacto de las actividades humanas sobre los elementos o los medios naturales (DEPAX, 1980, p. 35). Con un criterio análogo se ha afirmado que:

“el Derecho Ambiental es el sector del orden jurídico que regula las conductas humanas que pueden ejercer influencia, con efectos en la calidad de la vida de los hombres, sobre los procesos que tienen lugar entre el sistema humano y el medio ambiente” (BRAÑES, 1983, p. 46).

5.6. ÉNFASIS PREVENTIVO

Aunque el Derecho Ambiental se apoya en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos.

Es cierto que la represión lleva implícita siempre una vocación de prevención en cuanto que lo que pretende es precisamente, por vía de amenaza, evitar que se produzcan los supuestos que dan lugar a la sanción, pero en el Derecho Ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas, la represión podrá tener una transcendencia moral, pero difícilmente compensará los graves daños ocasionados al ambiente.

5.7. RIGUROSA REGULACIÓN TÉCNICA

La normativa del Derecho Ambiental contiene prescripciones rigurosamente técnicas, que determinan las condiciones precisas en que deben realizarse las actividades afectadas. La discrecionalidad de la administración pública para adaptar las regulaciones a situaciones particulares y diferenciadas es muy limitada, y lo mismo sucede en la apreciación que los juristas pueden hacer dentro de los límites y umbrales de las regulaciones técnicas.

5.8. VOCACIÓN REDISTRIBUTIVA

Uno de los aspectos no menos importantes del Derecho Ambiental es su intento de corregir las deficiencias que presenta el sistema de precios, para incorporar a los costos las externalidades que representan los gastos de instalaciones que eviten la contaminación. Sea el contaminador el que debe pagar, sea el usuario o el consumidor, el Derecho Ambiental debe hacerse cargo de la problemática aportando los instrumentos normativos adecuados para la efectividad de los criterios adoptados.

Al respecto **BLOCK** expresaba lo siguiente:

“Una reconciliación entre la economía y el medio ambiente puede lograrse utilizando las instituciones de la primera como medio para alcanzar los fines del segundo. El sistema de libre empresa se dedica a asegurar que todos los costos hayan sido sumados para que no ocurran”. (1990, p. 23)

5.9. PRIMACÍA DE LOS INTERESES COLECTIVOS

Para algunos autores es sustancialmente derecho público. Sin embargo, para nosotros el Derecho Ambiental es un derecho *sui generis*. La tutela del ambiente apunta a mejorar la calidad de vida de la humanidad y a lograr el desarrollo sostenible como legado para las generaciones futuras.

Ello no excluye, sin embargo, al derecho privado, cuyo ordenamiento debe atender a las relaciones de vecindad y a las exigencias particulares de compensaciones y reparaciones en caso de ilícitos ambientales, ya se trate de responsabilidad objetiva por riesgo o responsabilidad subjetiva por culpa.

En resumen, en el Derecho Ambiental confluyen tanto el derecho público (Derecho Administrativo Ambiental, Derecho Penal Ambiental, Derecho Internacional Ambiental) como Derecho Privado (Derecho Civil, Derecho Comercial, Sociedad Comerciales), etc.

SUBCAPÍTULO II
LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN EL PERÚ

1. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL EN LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Los principios del derecho ambiental, los mismos que se encuentran contemplados dentro del título preliminar de la Ley N° 28611 -Ley General del Ambiente-, son las guías o ideas fuerzas que recogen en forma esquemática las orientaciones fundamentales del derecho ambiental. Desde una óptica sociológica son productos culturales, esto es respuestas que da la sociedad para salvaguardar el entorno natural y el desarrollo sostenible de las distintas regiones que conforman nuestro planeta. En buena cuenta, son las normas primarias o básicas del derecho ambiental que permite otorgar seguridad jurídica y protección legal a las estrategias de conservación y de desarrollo sostenible de un ordenamiento jurídico.

A nuestro entender, son supranormas que dan fundamento, dirección y coherencia a las normas del derecho ambiental. Sin duda, su origen se encuentra en la sociedad nacional y mundial, en la medida que son estas organizaciones sociales, a través de los principios del derecho ambiental expresan sus convicciones, posiciones, creencias o juicios de valor sobre cómo enfrentar la problemática ambiental del mundo del siglo XXI.

Los principios del derecho ambiental constituyen los soportes primarios estructurales de la legislación ambiental, permitiendo además que estas normas tengan dinámica y adaptabilidad a la siempre cambiante realidad ambiental.

Los principios del derecho ambiental por ello son también criterios guías de interpretación de la legislación ambiental. Interpretar una norma es desentrañar su sentido, averiguar su correcto significado y aplicación.

Serán entonces los principios del derecho ambientales quienes les dan vida y sentido al texto de las normas ambientales. Los principios del derecho ambiental son también criterios o bases de integración del subordenamiento del derecho ambiental.

Los principios del derecho ambiental se pueden definir como las directrices axiológicas o técnicas, que construyen, dan contenido y facilitan la aplicación de las normas ambientales. La Ley General del Ambiente ha incorporado en su título preliminar una serie de principios del derecho ambiental recogidos de diversas declaraciones, protocolos y tratados suscritos por el país.⁸

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, del mes de junio de 1992, proclama una serie de principios, entre los que destacan los siguientes:

- Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.
- Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como presupuesto indispensable para el desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder adecuadamente a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.
- Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países

⁸ Producto de la industrialización del mundo y la tardía conciencia del desarrollo del aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales

desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

- Las autoridades nacionales deberán procurar y fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, priorizando el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Previo a la revisión de los Principios del Derecho Ambiental a nivel nacional es preciso hacer un breve recorrido por los Principios del Derecho Ambiental Internacional que son básicamente los siguientes (FOY, 1997, pp. 412 - 414):

- a) Principio de soberanía sobre los recursos naturales y la responsabilidad de no causar daño al ambiente de otros Estados o en áreas fuera de la jurisdicción nacional; siendo sus más celebres concreciones el Convenio de Basilea sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación (1985), la Convención del Derecho del Mar (1982), el Convenio de Diversidad Biológica (1992) y la Convención Marco de Cambio Climático (1992).
- b) Principio de la Acción Preventiva; que se traduce en políticas de prevención en el país parte y la suscripción de acuerdo como la Declaración de Río.
- c) Principio de la Buena Vecindad y Cooperación Internacional; se derivan de este apotema la obligación de prevenir, reducir y controlar la contaminación y el daño ambiental, y la obligación de cooperar en la mitigación de riesgos ambientales y emergencias.
- d) Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas; los Estados deberán colaborar con la conservación del ambiente teniendo en cuenta el aporte que han realizado al estado actual del ambiente. En otras palabras, los países industrializados tienen una mayor obligación de

contribuir a la restitución del equilibrio de los ecosistemas como concretamente se puede observar en el Protocolo de Kyoto.

- e) Principio de Precaución; especialmente relevante a nivel internacional en los casos de pruebas atómicas. **(FOY, 1997, pp. 435-458)**
- f) Principio del Contaminador- Pagador o internalización de costos;
- g) Principio del Desarrollo Sostenible;

El título preliminar de la Ley General del Ambiente contiene XI directrices que serán los que iluminen toda la legislación ambiental. A continuación revisaremos uno a uno estos principios.

1.1. ARTÍCULO I.- DEL DERECHO Y DEBER FUNDAMENTAL

El artículo I de la Ley General del Ambiente, señala lo siguiente:

Artículo I.- Del derecho y deber fundamental.-
“Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país”.

El derecho a un ambiente sano y equilibrado le pertenece a todo individuo y pueblo de la humanidad (FOY, 2003, p. 93), y es a nuestro entender uno de los derechos fundantes en la teoría de los derechos humanos, pues es uno de los presupuestos fundamentales para el ejercicio del resto de derechos. Este derecho es reconocido por primera vez en el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano según el cual:

“el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de

bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones futuras.” (ONU, 1973)

El derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, es un derecho por tanto de tercera generación e intergeneracional (FOY, 2003, p. 94).

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, en cuyo artículo 24° se indica que **“todos los pueblos tienen el derecho a un satisfactorio medio ambiente favorable a su desarrollo”**.

El inciso 22) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado reconoce, en calidad de derecho fundamental, el atributo subjetivo de **“gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo”** de la vida de la persona. En otras palabras, es el derecho fundamental a la protección de la calidad de nuestro entorno o ambiente para beneficio de nosotros mismos y de manera indirecto para beneficio de otras especies.

Este es un derecho de tercera generación pues tiende a preservar la integridad de la sociedad humana, resulta oponible al Estado y exigible a él, pero que por sobre toda las cosas requiere el concurso de todos los actores sociales para su cumplimiento efectivo (CARO, 1999, p. 69). De esta manera, es posible que su cumplimiento sea exigido por uno o todos los miembros de la comunidad, pues su afectación le incumbe a ella y a todos.

El derecho a un ambiente sano y equilibrado es una consecuencia de la dignidad propia del ser humano, entendida como las condiciones mínimas para el desarrollo del hombre por sí mismo, independientemente de la conducta del individuo, como especie necesitamos un mínimo de recursos para imprimir nuestros valores

y no dejar de ser hombres. En un ambiente contaminado y degradado es imposible que un ser humano pueda desarrollarse y vivir con dignidad, siendo estas circunstancias adversas lo que envilecería y degradaría su naturaleza. Así como el ser de un pez no podría concebirse sin agua, el hombre no puede ser tal, sin un ambiente equilibrado y adecuado para la vida, conformando ello parte de su dignidad. En consecuencia, este derecho constitucional al igual que el resto, forman parte de ese mínimo invulnerable de condiciones que el Estado debe resguardar y garantizar.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional entiende al ambiente como un sistema; es decir como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales –vivos o inanimados– sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos. (Exp. N° 0018-2001-AI/TC)

Desde una perspectiva práctica el Tribunal Constitucional ha establecido que un ambiente puede ser afectado por alguna de estas cuatro actividades:

- **Actividades molestas:** Son las que generan incomodidad por los ruidos o vibraciones, así como por emanaciones de humos, gases, olores, nieblas o partículas en suspensión y otras sustancias.
- **Actividades insalubres:** Se generan cuando se vierten productos al ambiente que pueden resultar perjudiciales para la salud humana.
- **Actividades nocivas:** Se generan cuando se vierten productos al ambiente que afectan y ocasionan daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.
- **Actividades peligrosas:** Son las que ocasionan riesgos graves a las personas o sus bienes debido a explosiones, combustiones o

radiaciones.

El Tribunal Constitucional sostiene que existe una obligación concurrente del Estado y de los particulares de mantener aquellas condiciones naturales del ambiente, a fin de que la vida humana exista en condiciones ambientalmente dignas. El Estado democrático de derecho debe proteger a las personas contra los ataques al medio ambiente en el que se desenvuelva su existencia, para permitir que el desarrollo de la vida se realice en condiciones ambientales aceptables. El Estado asume la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana.

El papel del Estado no sólo supone tareas de reparación frente a daños ocasionados, sino de manera especialmente relevante, de prevención para evitar que aquellos no sucedan. El artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

El Tribunal Constitucional ha manifestado, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 0048-2004-PI/TC, que el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos; a saber:

- 1) El derecho a gozar de ese medio ambiente y
- 2) El derecho a que ese medio ambiente, se preserve.

El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute.

Ahora bien, todo derecho fundamental de una persona implica un deber o carga que deberá soportar el titular del derecho ambiental, en nuestro caso del deber de contribuir a una gestión ambiental eficiente y efectiva.

El derecho a un ambiente sano y equilibrado implica la obligación de conservar la diversidad biológica y mantener la continuidad de los ecosistemas, lo que se verá traducido necesariamente en el cumplimiento de las evaluaciones de impacto ambiental (instrumentos de gestión ambiental), el respeto a los límites máximos permisibles, el ordenamiento territorial, en la zonificación ecológica y económica, las zonas de protección ecológicas, la conservación in situ y las áreas naturales protegidas (nacionales, regionales, municipales y privadas) así como la efectiva fiscalización de actividades productivas que impliquen riesgos al ambiente.⁹

El aprovechamiento racional de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país son parte de ese proceso de observar el derecho a un ambiente sano y equilibrado, la racionalidad en el aprovechamiento

⁹ En los principios y lineamientos de la política ambiental en el sector turismo, el principio bajo comentario es aplicado en los siguientes términos: "9. El Sector Turismo reconoce que el ambiente es un derecho y deber para todos sus miembros y promoverá que sea tratado integralmente en todos sus niveles."

de los recursos sin perjudicar el bienestar y salud de las generaciones futuras.

1.2. ARTICULO II.- DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El artículo II de la Ley General del Ambiente, señala lo siguiente:

Artículo II.- Del derecho de acceso a la información
“Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.
Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley”.

El Principio 10 de la Declaración de Río (1992) señala que:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre materiales y las actividades que encierren peligro en sus comunidades (...)”

La ciudadanía, las ONGs vinculadas a la defensa del medio ambiente, la fiscalía de prevención del delito, la Defensoría del Pueblo, el poder judicial, los gobiernos locales y regionales deben convertir en un hábito responsable el ejercicio de su derecho a solicitar información a empresas productivas, entidades sectoriales y potenciales infractores.

La solicitud puede ser inmotivada, lo que permite al administrado no dar mayor explicación del motivo por el que solicita dicha información ni que destina le dará. La información que solicitada o que se entregue debe tener dos características debe ser adecuada o acorde con la solicitud de información y ser brindada oportunamente.¹⁰

La información ambiental que se esté manejando al interior de una acción de control promovida por la Contraloría de la República (Principio de Reserva) o aquella que se vincule a seguridad del Estado (Confidencialidad) no podrá ser entregada salvo mandato judicial debidamente motivado.

Es posible que dicha solicitud de información ambiental se realice personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos debido a concesiones o un contrato de tercerización de servicios, en estos casos estas entidades también deberán facilitar el acceso a dicha información a quien lo solicite, previa coordinación entendemos con la autoridad competente.

De esta forma, toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de las personas. Y en caso de que la denuncia haya sido trasladada a otra autoridad, en razón de las funciones y atribuciones legalmente establecidas, se debe dar cuenta inmediata de tal hecho al denunciante.

¹⁰ El artículo 41º de la Ley General del Ambiente señala que "conforme al derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, facilitan el acceso a dicha información a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

1.3. ARTICULO III.- DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN AMBIENTAL

El artículo III de la Ley General del Ambiente, señala lo siguiente:

ARTÍCULO III.- DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN AMBIENTAL
--

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

La participación ciudadana en gestión del ambiente es un derecho y un deber que no es incumbente a todos, tanto sociedad civil como Estado y que acertadamente es recogida por la Ley General de Sociedades. Un ejemplo de este derecho lo podemos observar en los mecanismos de participación ciudadana existentes en la legislación de áreas naturales protegidas.

Las Áreas Naturales Protegidas (ANPs) posibilitan la participación de la ciudadana en la gestión de las áreas naturales protegidas, no sólo a través de los comités de gestión, las concesiones, las autorizaciones, la validación de documentos de gestión y planificación sino también mediante los contratos de administración, que en la práctica se acercan a una modalidad de desconcentración administrativa de una parte de la gestión del ANP.

Los contratos de administración son uno de los instrumentos más importante previstos por la legislación peruana para promover la participación de organizaciones de conservación no gubernamentales para que ejerzan, bajo encargo del Estado, la administración o gerenciamiento de determinadas áreas naturales protegidas y el

subsistema regional de áreas naturales protegidas, aún en plena formación conceptual y física (SOLANO, 2004, p. 8). La idea es tercerizar las cuestiones operativas de la gestión del ANP, tales como monitoreo, vigilancia, administración, cobro por ingreso al área, capacitaciones, estrategia de comunicación, etc.

Los orígenes del derecho a la participación ciudadana los podemos encontrar en múltiples tratados e instrumentos internacionales tales como:

a.) El Principio 1 de la Declaración de Río, que indica que:

“los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible (...), siendo así, es natural que los seres humanos tengan un rol activo en las decisiones que se adopten para alcanzar el desarrollo sostenible.”

b.) El Principio 10 de la Declaración de Río, que señala que el mejor modo de tratar cuestiones ambientales es con:

“la participación de todos los ciudadanos interesados (...) así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.”

c.) El principio 2 de La Declaración sobre Bosques (1992), recomienda a los gobiernos promover la participación de todos los interesados, incluidas las comunidades locales y las poblaciones indígenas, las ONGs, trabajadores, habitantes de las zonas forestales (...) en el desarrollo, la ejecución y la planificación de la política forestal del país.

d.) Artículo 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar directamente de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes

- e.) Artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, declara que el derecho ciudadano a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes libremente escogidos.

- f.) Artículo 3, inciso c), de la Convención de Lucha contra la Desertificación, señala que las partes deben garantizar que las decisiones relativas a la elaboración y ejecución de programas de lucha contra la Desertificación y mitigación de los efectos de la sequía se adopten con la participación de la población y de las comunidades locales y que, a niveles superiores, se cree un entorno que facilite la adopción de medidas a los niveles nacional u local.

- g.) Artículo 8, inciso j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, señala que las prácticas de vida de comunidades locales e indígenas vinculadas a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica se dará con la aprobación y la participación de quienes poseen esos conocimientos, innovaciones y prácticas.

La legislación nacional ha recogido en diversos dispositivos legales el derecho a la participación ciudadana así tenemos:

- a) El Numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. El numeral del artículo 2º y el Artículo 31º de la Constitución señalan que existe un derecho a participar en los asuntos públicos a través del referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas.

-
- b) La Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, Ley N° 26300.
 - c) Ley N° 27806. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. TUO aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.
 - d) Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.
 - e) Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, señala que la información de que dispongan las autoridades en materia de agua, suelo, aire, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos. Asimismo existe la obligación de las autoridades del Estado de proveer esta información (Artículo 29°).

El artículo 46° de la Ley General del Ambiente precisa que este derecho a participar en la gestión ambiental incluye el derecho de toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, a emitir opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana, recalca, se ejerce en forma responsable.

La Ley General del Ambiente coloca los linderos dentro de los cuales se ejercerá este derecho de participación ciudadana:¹¹

- Participación de manera responsable, ello implica por ejemplo que para asumir una posición u opinión esta debería estar sustentada en información veraz o documentadamente avalada o haber estado participando activamente en el tema ambiental objeto

¹¹ El numeral 1 del artículo 47° de la Ley General del Ambiente

de la intervención.

- Debe actuarse con buena fe, transparencia y veracidad, evidentemente la participación ciudadana se hace de honesta, leal y privilegiando el bienestar general y no intereses políticos, proselitistas o individualistas.

El deber de participación responsable es vulnerada cuando se transgreden disposiciones legales sobre participación ciudadana toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana conforme lo señala el numeral 2 del artículo 47º de la Ley General del Ambiente. Este es el caso, de la amenaza a la libertad de los miembros de una Comisión de Alto Nivel del Ejecutivo que es retenida por una parte de la población local, si es que no se llega a un acuerdo definitivo respecto la definición de una política ambiental en su localidad.

Por otra parte, en ningún caso constituirá transgresión a las normas de participación ciudadana la presentación pacífica de aportes, puntos de vista o documentos pertinentes y ajustados a los fines o materias objeto de la participación ciudadana, ello entendemos que ello resulta tener su fundamento en la libertad de expresión en el contexto del derecho a la participación ciudadana.

La participación ciudadana en materia ambiental se puede definir como un proceso mediante el cual se integra al ciudadano, en forma individual o colectiva, en la toma de decisiones, la fiscalización, control y ejecución de las acciones que incumben a la gestión ambiental. Ello permitirá al ciudadano ejercer otros derechos, puesto que solo informado puede tener conciencia de su realidad, sus oportunidades y su problemática ambiental.

A mayor participación ciudadana serán mejores y mayores las formas en que se haga respetar la realización de otros derechos tales como el derecho a la vida, la salud, la integridad, el medio ambiente adecuado al desarrollo de su vida, su dignidad. La información y participación garantizan verdaderamente la exigibilidad social de otros derechos fundamentales.

1.3.1. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La obligación de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente nace del numeral 1) del Artículo 6º del Convenio N° 169 de la OIT.

Los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras en estricta aplicación del numeral 2 del Artículo 15 del Convenio N° 169 de la OIT. Recordemos que el objeto de la consulta previa es permitir al Estado saber si los Pueblos Indígenas se ven afectados y en qué medida, de tal forma se pueda evitar que la inversión en hidrocarburos ocasione daños irreparables a la cultura y vida de estas poblaciones.

La forma de consultar a los pueblos indígenas dependerá de las circunstancias. En ese sentido, para que sea una consulta previa “apropiada” deberá ajustarse a las exigencias propias de cada situación y ser útiles, sinceras y

transparentes. Asimismo, las instituciones representativas de los pueblos indígenas que participen en estos procesos deben estar legitimadas por sus bases y comunidades.

La consulta previa está regida por el principio de buena fe y garantizándose una libre manifestación de voluntad. Asimismo deben participar organizaciones representativas de los pueblos indígenas y permitirse el acceso a la información. Todo ello respetando los valores y prácticas sociales y culturales de los pueblos indígenas¹²

El Estado Peruano tiene la obligación de proteger sus vidas, salud e integridad cultural de las poblaciones indígenas, debido a su desventaja de igualdades en relación a la población nacional y a su extrema vulnerabilidad en su salud. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado que no adopta medidas positivas para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de pueblos indígenas es responsable de los daños a la integridad física y espiritual que ocasiona dicha falta de prevención.”¹³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado el elemento espiritual, cultural y material que la tierra reviste para los pueblos indígenas. Ya, con motivo de la separación de una comunidad indígena de sus tierras ancestrales, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por violar el derecho a la integridad personal de los miembros del pueblo indígena afectado, basándose en que “[I]a **conexión de la comunidad [...] a su tierra tradicional reviste vital**

¹² El artículo 3º del Convenio 169 de la OIT señala que es obligación del Estado garantizar que los pueblos indígenas y tribales gocen plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

El artículo 4º del Convenio 169 de la OIT establece que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas.

¹³ Caso de la Comunidad Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 178.

importancia espiritual, cultural y material [...]” y constituye una violación a la Convención Americana el no adoptar medidas de protección para resguardar los derechos de los pueblos indígenas. [TIDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, 15/06/2005, párr. 101, 103 respectivamente]

1.4. ARTÍCULO IV.- DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

El artículo IV de la Ley General del Ambiente, señala lo siguiente:

ARTÍCULO IV.- DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

“Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante.

El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia”.

La justicia ambiental es un remedio jurídico al que deben acceder la persona o población afectada por un daño ambiental, y cuyos resultados deberían verse en un razonable plazo, pues justicia. Tristemente son celebres casos en los cuales la justicia ambiental tarda demasiado, un ejemplo emblemático: las víctimas de contaminación ambiental en Choropampa, debido a que la empresa

Yanacocha continúan sin indemnizarlas adecuadamente. El caso ha dado lugar al Primer Plenario Casatorio Civil del Perú, en el que se desarrolló una irregular teoría según la cual se asimila la transacción extrajudicial con la judicial, aceptando por ello dicho artilugio legal como excepción procesal, en perjuicio de las víctimas del derrame de mercurio. Negados de una indemnización acorde con el perjuicio ocasionado, los familiares y víctimas de este hecho, sólo les quedara acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde seguramente les darán la razón a la luz de lo dispuesto por los artículos 10º y 11º del Protocolo de San Salvador.

Casos como el mencionado, no se habría producido si existiera juzgados especializados en materia ambiental que protejan el ambiente, resguarden el desarrollo sostenible y la salud de la población, el país esté lleno de conflictos socio ambientales que justifican la creación de los mismos, en forma similar a lo dispuesto por el Ministerio Público que cuenta con Fiscalías Ambientales. Allí se interpondrían las acciones por responsabilidad civil por daño al ambiente, acciones contenciosas administrativas, procesos constitucionales ambientales, etc.

Este artículo IV de la Ley General del Ambiente, es especialmente virtuoso en razón a que exige que las entidades administrativas y jurisdiccionales adopten acciones oportunas en defensa del ambiente y de sus componentes, resguardando también la salud de las personas en forma individual y colectiva. Pero sin duda, el gran aporte, es haber otorgado legitimidad activa para obrar activa para iniciar estas acciones a cualquier persona no siendo incluso el directo afectado el que la interpone. La norma solo le exige interés moral esto es su interés por preservar el ambiente o la salud de una persona o población afectada por una actividad contaminante.

1.5. ARTÍCULO V.- DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD

El artículo V de la Ley General del Ambiente, señala lo siguiente:

ARTÍCULO V.- DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

En 1987 la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas (Comisión Brundtland) emitió su informe definiendo por primera vez el concepto de desarrollo sostenible como el proceso en donde asegura la satisfacción de las necesidades humanas presentes sin que se ponga en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades y que, por ende, involucra la utilización de recursos. Agreguemos que el desarrollo sostenible es el proceso de cambio en el que la utilización de recursos, la dirección de las inversiones y la orientación de los cambios tecnológicos e institucionales acrecientan el potencial actual y futuro para atender las necesidades y aspiraciones humanas.(GALARZA, 2004, p. 17)

El concepto de desarrollo sostenible contiene por tanto dos conceptos claves, los cuales son señalados por la **FUNDACIÓN PRO NATURALEZA** (1997, p. 14) indicando lo siguiente:

- **“El concepto de necesidades, en particular las necesidades esenciales de los pobres del mundo a la atención de las cuales debe asignarse la prioridad requerida; y,**
- **La ideas de las limitaciones impuestas por el Estado de la tecnología y de la organización social sobre las capacidades del ambiente para satisfacer las presentes**

y futuras necesidades.”

MOSSET ITURRASPE (1999, p. 85) manifiesta que la sustentabilidad se refiere a cuatro áreas:

- **Ecológica**, tendiente a preservar: a) los procesos ecológicos que posibiliten la capacidad de renovación de plantas, animales, suelos y aguas; b) mantener la diversidad biológica animal y vegetal; c) mantener los recursos biológicos en un estado que permita su capacidad de regeneración;
- **Social**, que permita la igualdad de oportunidades entre los miembros de la sociedad y estimule la integración comunitaria, sobre la base de : a) respeto a la diversidad de valores culturales; b) ofrecimiento de oportunidades para la innovación y renovación intelectual y social; c) afianzamiento del poder individual para controlar sus vidas y mantener la identidad de sus comunidades; d) asegurar la satisfacción adecuada en las necesidades de vivienda, salud y alimentación;
- **Cultural**, que busca preservar la identidad cultural básica y reafirmar formas de relación entre el hombre y el ambiente;
- **Económicas**, consistentes en la capacidad de generar bienes y servicios, usando racionalmente los recursos naturales, humanos y de capital, para satisfacer las necesidades básicas. Sus requisitos son: a) eficacia, que implica la internalización de los costos ambientales; b) consideración de todos los valores de los recursos: presentes, de oportunidad y potenciales; c) equidad dentro de la generación actual y respeto de las generaciones futuras.

En síntesis, el desarrollo sostenible es un sistema de desenvolver nuestras actividades de manera responsable y duradera. Se requiere un crecimiento económico equitativo bajo los criterios de igualdad, justicia social y adecuada distribución de ingreso, privilegiando las mejores condiciones de vida de la población, y principalmente,

de una adecuada regulación legal que acerque a la sociedad a dichos objetivos (CARO, 1999, p. 96). De ahí, que el principio de sostenibilidad tiene por objetivo una gestión ambiental sostenible en el tiempo y en armonía con el desarrollo social y económico sin afectar la regeneración de los ecosistemas y el ambiente en general.

El Tribunal Constitucional en el considerando 36 de la sentencia del expediente 048-2004-PI- TC señala que por **“sostenibilidad”** debe entenderse

“(…) a la relación que existe entre los sistemas dinámicos de la economía humana, y los sistemas ecológicos, asimismo dinámicos pero que normalmente cambian a un ritmo más lento, y donde a) la vida humana puede continuar indefinidamente; b) los individuos humanos pueden prosperar; c) las culturas humanas pueden desarrollarse; pero en la que d) los efectos de la actividad humana se mantienen de unos límites, de forma que no se destruya la diversidad, la complejidad y el funcionamiento del sistema ecológico que sirve de sostenimiento a la vida”.

Esto pone de manifiesto que no se trata ya solamente de las posibles restricciones con una finalidad solidaria o para cumplir con determinadas prestaciones propias del Estado Social y Democrático de Derecho, sino incluso, como una necesidad de mantener y preservar nuestra propia especie. Como ha precisado Costanza, la sostenibilidad es mera justicia con relación a las generaciones futuras. En donde hay que incluir también a las futuras generaciones de otras especies, aun cuando nuestro interés principal se centre en nuestra propia especie.

Se busca con ello satisfacer las necesidades actuales sin sacrificar las futuras, lo que implicara un aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales, permitiendo su progresiva regeneración y

asegurando los mismos bienes y servicios ambientales para las generaciones futuras (SCHWAIB, 2005, P. 19).

A menudo dicho ejercicio es difícil de realizar para los actores sociales que debido a extremas necesidades actuales, otorgan prioridad a éstas, en detrimento de las poblaciones futuras. Así tenemos los casos de invasiones en áreas naturales protegidas donde algunos jueces por razones “humanitarias” se niegan a desalojar, lo propio ocurre con actividades como la minería artesanal ilegal o en la construcción de una carretera o un tendido eléctrico en perjuicio de la conservación del ambiente. En estos supuestos estas actividades beneficiaran actualmente a un grupo humano, a costa de la pérdida de bienestar de poblaciones futuras.

La falta de observancia del principio de sostenibilidad ha ocasionado que Cajamarca poseedora de la mina de oro más grande de Sudamérica ocupe el segundo lugar en el mapa de la pobreza del país. El 100% de la población rural de la ciudad de Cajamarca se abastece de aguas usadas por la minería.¹⁴ De ahí nace, el interés de las municipalidades locales por establecer áreas de conservación municipal para la protección de recursos hídricos y el desarrollo sostenible de la región.

La escena se repite en Ancash donde el 55% de su gente sufre de pobreza, desempleo y baja calidad de salud, ello pese a que en el 2007, el canon minero se va triplicar de 4 millones a 12 millones de soles¹⁵. Ancash y Cajamarca concentran el 45% de la producción minera del Perú, la pobreza en esas regiones es significativa. Sostenemos que la explotación de recursos naturales debe beneficiar realmente a las poblaciones de las regiones de las cuales se extraen

¹⁴ El futuro de Cajamarca depende de fuentes de agua e integración Diario El Comercio. de fecha 09.09.06. p. a10

¹⁵ Región Ancash se debate entre pobreza y la falta de concertación Diario El Comercio. de fecha 10.09.06. p. a.8

en estricta observancia del principio de sostenibilidad.

Las regalías y compensaciones económicas derivadas de las actividades hidrocarburíferas pueden traer desarrollo y progreso en la vida de las poblaciones involucradas en el ámbito de dicha actividades. Sin embargo, ya el Informe Defensorial N° 103 referido al Proyecto Camisea y sus efectos en los derechos de las personas, nos muestra otra realidad¹⁶:

- a) La ausencia de medidas de prevención necesarias por parte de los conductores de botes de las empresas operadoras del Proyecto Camisea ocasiono que en diversas oportunidades las frágiles embarcaciones de los nativos fuesen volteadas por causa del oleaje, perdiéndose productos y pertenencias en el río Urubamba, habiéndose incluso reportado el trágico fallecimiento de una niña de la Comunidad Nativa Kirugueti.
- b) Alteración de costumbres, situación de aislamiento, sistemas de producción, identidad, cultura y salud de los pueblos amazónicos.
- c) Se ha reportado el incremento de patologías como sífilis, enfermedades respiratorias y síndrome de influenza que han producido muertes en comunidades nativas y grupos de pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial.
- d) Las empresas Transportadoras de Gas del Perú (TGP) y TECHINT produjeron efectos colaterales como derrames químicos, fuertes vibraciones producidas por la maquinaria y el empleo de explosivos, producción de grandes cantidades de desmonte, que dañaron de diversas maneras la propiedad individual y comunal.
- e) Se produjeron acuerdos inequitativos, ausencia de legitimidad real de los representantes de las comunidades, errores de parte de la empresa en el cálculo del terreno afectado y métodos de negociación del tipo “**tómalo o déjalo**”, siendo la propuesta de la empresa la única disponible.

¹⁶ Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial No 103 referido al Proyecto Camisea y sus efectos en los derechos de las personas. Lima-Perú.2006. pp. 81-87

- f) En materia de servidumbres y compensaciones para actividades de hidrocarburos, el derecho de los propietarios de terrenos no está adecuadamente protegido. La inexistencia de normas adecuadas que establezcan competencias administrativas para supervisar la contratación entre las poblaciones y las empresas o para dirimir controversias entre éstos, no permite proteger adecuadamente a los ciudadanos de la afectación de sus derechos, ni sancionar los acuerdos inequitativos y perjuicios para la parte más débil en esta relación.
- g) Ante la ausencia de normas específicas sobre criterios para valorizaciones en el marco de acuerdos de compensaciones, dichas valorizaciones han sido efectuadas con un gran margen de discrecionalidad por parte de las empresas concesionadas. Las valorizaciones de Pluspetrol fueron parciales y aun así superiores a las de TGP. Por otra parte, las valorizaciones del CONATA no resultan adecuadas para el ámbito amazónico y subestiman el valor de los impactos ambientales.
- h) TGP ha realizado trabajos menores afectando derechos indígenas y sin realizar la consulta pública requerida.
- i) Las consultas públicas para la Defensoría del Pueblo son obligatorias antes de emprender cualquier actividad de exploración o explotación de minerales y/u otros recursos naturales que se encuentra en territorio de pueblos indígenas.

El proyecto hidrocarburífero de mayor importancia del país en el presente siglo nos deja así grandes lecciones aprendidas y tareas pendientes, que se pueden traducir en fiscalización efectiva, normatividad ambiental eficiente, compensaciones equitativas y participación ciudadana real. Y es que lo más importante, en estos casos es guardar un equilibrio entre el desarrollo económico y el respeto de los derechos fundamentales de las poblaciones directamente involucradas en los proyectos y obras energéticas.

En cuanto al vínculo existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, Tribunal Constitucional ha considerado que este se materializa en función de los siguientes principios:

- a) El principio de desarrollo sostenible o sustentable;
- b) El principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales;
- c) el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar a su existencia;
- d) El principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados;
- e) El principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano;
- f) El principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente, y g) el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables.

El desarrollo sostenible implica en principio una labor de sensibilización de los actores públicos y privados involucrados en el manejo de nuestros recursos naturales así como de la población en general, creando el contexto idóneo para la toma responsable de decisiones referidas al uso racional de nuestros recursos, en la búsqueda por impedir la degradación intolerable del ambiente y el aseguramiento del bienestar de nuestras poblaciones presentes y futuras.

1.6. ARTICULO VI.- DEL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO VI.- DEL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN
“La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.

El Derecho Internacional impone a los Estados un deber de prevención de daños, cuando en su territorio, o bajo su jurisdicción o control, se realiza una actividad de esta índole (FOY, 2003, p. 198). El deber de prevenir es distinto al deber de reparar, remediar o compensar y además comprende varios aspectos. En primer lugar, sostiene **DUPUY**, citado por **FOY**, la política preferida debe ser la prevención, ya que la compensación en el caso de daño, generalmente, no restablece la situación prevaleciente antes del suceso o accidente. Por otro lado, el cumplimiento del deber de prevenir, que consiste en actuar con la debida diligencia, adquiere mayor pertinencia a medida que aumenta, constantemente, los conocimientos sobre las operaciones peligrosas, los materiales utilizados y los procesos para realizarlos. En conclusión, la política de prevención es mejor que la curación. (FOY, 2003, p. 199)

Este principio de prevención ha sido incorporado, en diversos tratados internacionales relativos a la protección del ambiente, accidentes nucleares, objetos espaciales, cursos de agua internacionales, ordenación de residuos peligrosos y prevención de contaminación de marina. (FOY, 2003, p. 199)

Así, lo podemos apreciar en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo, en el Principio 2 de la Declaración de Río y, anteriormente,

en la Resolución 2993 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 15.12.1972 y el Informe de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo, de 1977. (FOY, 2003, p. 1989)

GHERSI (2001, p. 142) sostiene correctamente que la prevención o evitación de los daños ambientales constituye el paradigma del derecho ambiental, desde que las soluciones resarcitorias resultan insuficientes, en principio, para brindar a la comunidad una protección absoluta respecto de actividades nocivas, como las contaminantes.

El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 048-04-PI-TC de fecha 01.04.05 señala que el principio de prevención supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia. Asimismo establece que el principio de restauración está referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados añadiendo además que entiende por el principio de mejora aquel que permite maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano (considerando 18).

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 0018-200 1-AI/TC, en su fundamento N° 9, establece que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, éstos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que la hagan posible. El mencionado colegiado estima que la protección del medio ambiente no es sólo una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de

manera especialmente relevante, de prevención para evitar que aquellos no sucedan.

SOTO CHÁVEZ (2014, p. 123) manifiesta que la gestión del ambiente que se ejecuta a través de instrumentos de gestión ambiental y toma de vida en la propia estructura del Sistema Nacional de Gestión Ambiental debe atender necesariamente al cumplimiento del principio de prevención que tiene siete componentes:

- a.) Prevención
- b.) Vigilancia
- c.) Evitar la degradación ambiental
- d.) Medidas de mitigación
- e.) Medidas de recuperación
- f.) Medidas de restauración
- g.) Medidas de compensación

El citado autor manifiesta que los tres primeros (*a, b y c*) se refieren a un espacio temporal previo a la producción de un daño ambiental, donde el control y fiscalización preventivo de las autoridades sectoriales con competencia ambientales será fundamental para prevenir, vigilar o evitar la degradación del ambiente.

Mientras que las cuatro conductas restantes (*d, e, f y g*) se refieren a la eventualidad de que el daño ambiental deba ser socialmente aceptado y absorbido bajo determinadas condiciones para efectos de permitir el desarrollo social y económico del país, este es el caso de actividades extractivas de minerales o hidrocarburos, en las cuales deberán estar siempre presente en los instrumentos de gestión ambiental medidas de mitigación, recuperación, restauración (sobre todo en el plan de cierre) y eventual compensación de las poblaciones afectadas.

La fiscalización y control posterior a la producción de un daño

ambiental deberían tener en cuenta las obligaciones antes citadas independientemente de la responsabilidad civil y penal que pudiera existir.

El principio de prevención es la base jurídica para el desarrollo de tecnologías limpias conforme lo precisa el artículo 84° del Reglamento de la Ley del Sistema de Nacional de Gestión Ambiental.

En los principios y lineamientos de la política ambiental en el sector turismo, aprobada mediante Resolución Ministerial 195-2006-MINCETUR/DM, el principio de prevención es aplicado en los siguientes términos:

Resolución Ministerial 195-2006-MINCETUR/DM,
“4. El Sector Turismo se compromete a promover e implementar las medidas que contribuyan al control y prevención de la contaminación ambiental y la conservación de la biodiversidad.
5. El Sector Turismo reconoce la necesidad de una visión integral del aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el sostenimiento de los servicios actuales de la biodiversidad.
6. El Sector Turismo se compromete a priorizar el Principio de Prevención, como la alternativa con mayor rentabilidad económica, ecológica y social.
7. El Sector Turismo se compromete a promover la reducción del consumo de recursos, el reuso, el reciclaje y la ecoeficiencia como estrategias de apoyo al control del deterioro ambiental.
8. El Sector Turismo se compromete a implementar, mantener y evaluar constantemente sus acciones de control de la contaminación ambiental.”

Por otro lado, el Tribunal Constitucional estableció, el año 2007, una jurisprudencia en el ámbito forestal en la señalaba que podía anularse las concesiones forestales en base a la aplicación del principio de prevención, la cual se deriva de la faz prestacional inherente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. En tal sentido, el

Tribunal Constitucional ha establecido el deber del Estado de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en la realización de una actividad económica. Más aún, el principio de prevención obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los posibles daños que se pueda ocasionar al medio ambiente.¹⁷

Así, en doctrina se ha expuesto lo siguiente:

“La conservación no puede realizarse si no se adoptan medidas protectoras que impidan el deterioro de los bienes ambientales cuya conservación se pretende. Son necesarios medios técnicos específicos que, generalmente, van asociados con limitaciones o con otras más específicas, como la prohibición de la caza y del comercio de especies de animales protegidas o la evaluación del impacto ambiental”.
(CANOSA, 2004, p. 225)

Esto quiere decir que el deber del Estado no sólo se manifiesta en resguardar que las actividades de los concesionarios se hagan dentro de los parámetros previstos de acuerdo al marco jurídico preestablecido para la protección del ambiente, sino, también en el de ejercer un control a priori, esto es, de realizar los estudios pertinentes para que, antes de que se realicen las actividades que puedan afectar el medio ambiente, se tenga cierto grado de certeza sobre las consecuencias que dicha actividad pueda ocasionar. Sólo de esta manera se podrán adoptar medidas destinadas a evitar el daño o, en todo caso, hacerlo tolerable¹⁸.

¹⁷ Fundamento 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 1206-2005-PA/TC

¹⁸ Fundamento 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 1206-2005-PA/TC

En conclusión, el Tribunal Constitucional señala que la competencia otorgada a la administración pública no es una franquicia para que ésta descuide la protección y el cuidado de otras áreas del ambiente, conforme al principio de prevención, áreas que puedan verse afectadas por el acceso de particulares a los recursos forestales maderables, ni siquiera si ello hubiese sido aprobado en cumplimiento de las formalidades reglamentarias. Y es que, más allá del cumplimiento formal de las normas legales, debe considerarse la fuerza normativa de la constitución, que en este caso ordena la protección del ambiente puesto en peligro¹⁹.

1.7. ARTICULO VII.- DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO

ARTÍCULO VII.- DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO

Quando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

Este es el principio más difundido en la legislación ambiental nacional, y tiene por objetivo evitar que la falta de certeza absoluta sobre la ocurrencia de un grave e irreversible daño ambiental impida que se adopten las medidas eficaces y eficientes que impidan la degradación del ambiente. En otras palabras, ante la duda de que se pueda producir un daño ambiental, se opta por adoptar medidas preventivas a fin de evitar un potencial daño ambiental. Ante incertidumbre científica o tecnológica para adoptar o no medidas de protección al ambiente, se opta por protegerlo.

El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 048-04-PI-TC, en la parte in fine del fundamento N° 18, señala que el principio precautorio busca adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre

¹⁹ Fundamento 25 de la Sentencia recaída en el Exp. N.° 1206-2005-PA/TC

científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente.

El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3510-2003-PA-TC señala que El “**principio precautorio**” o también llamado “**de precaución**” o “**de cautela**” se encuentra estrechamente ligado al denominado principio de prevención. Este exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca realmente el deterioro al medio ambiente. Aquel opera más bien ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Es justamente en esos casos en que el principio de precaución puede justificar una acción para prevenir el daño, tomando medidas antes de tener pruebas de este.

El Tribunal Constitucional establece que como elemento esencial del principio de precaución, la falta de certeza científica para aplicarlo, aun cuando no sea imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo, sí resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables.

El principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) define al principio precautorio de la siguiente manera:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deben aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

De esta definición se pueden apreciar que el principio precautorio impide que se use como pretexto para no adoptar medidas de protección al ambiente, la falta de certeza científica absoluta, nuevamente en caso de duda, la presunción juega a favor de la protección al ambiente.

Este principio se encuentra enunciado también en el inciso 3 del artículo 3 del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, que ha sido aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26185.

Además, forma parte de los lineamientos que conforman la Política Nacional de Salud, como lo establece el artículo 10°, inciso f), del D.S. 022- 2001-PCM:

“La aplicación del criterio de precaución, de modo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente”.

Efectivamente el principio precautorio no sólo se puede aplicar para evitar daños ambientales **“ecológicamente puros”** o que afectan al ambiente per se, sino para evitar la consumación de daños ambientales indirectos vinculados a la calidad de vida y la salud. Este es el caso de las antenas de celulares que aunque no se halla probado plenamente los efectos nocivos a la salud humana se recomienda que sean instaladas fuera de zonas urbanas.

El Principio Precautorio, se puede apreciar en diversas legislaciones referidas al ambiente como es el caso del artículo 10° de la Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología que señala que el estado a través de sus organismos competentes, evaluará los impactos negativos a la salud humana, al

ambiente y a la diversidad biológica, que ocasione la liberación intencionada de un término OVM y, de existir amenazas, será desautorizada su liberación y uso, siempre que dicha medida sea técnicamente justificable y no constituya obstáculo técnico o restricción encubierta al comercio.

El principio precautorio se encuentra consagrado actualmente en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en cuyo artículo 5º, literal k), se señala lo siguiente:

“La gestión ambiental en el país, se rige por la aplicación del criterio de precaución, de modo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.”

Es justamente en la gestión ambiental y la implementación de los instrumentos de gestión ambiental, uno de los campos donde el valor del principio precautorio es significativo, puesto que estos obligan a los titulares de operaciones de actividades que crean riesgos al ambiente a adoptar medidas preventivas y mitigadoras, al margen de la insuficiencia de estudios.

El principio precautorio es bastante útil en la implementación de estrategias de conservación in situ, así por ejemplo:

- a.) En caso de ausencia de un plan maestro de un área natural protegida, el SERNANP, en aplicación del principio precautorio puede establecer provisionalmente una zonificación en el área natural protegida, como medida necesaria para responder a necesidades de protección y uso público compatible con su naturaleza, previo expediente técnico justificatorio conforme lo señala el numeral 2 del artículo 60º del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

- b.) Las zonas de amortiguamiento son aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida. El SERNANP mediante Resolución Jefatural, en aplicación del principio precautorio, puede establecer de manera temporal la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente de conformidad con el numeral 4 del artículo 61º del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- c.) En toda interpretación que se haga de la norma aplicable para el caso del aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas, la autoridad competente debe aplicar los principios precautorio, preventivo, de equidad intergeneracional y la obligación del Estado de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia y dinámica natural a largo plazo de los ecosistemas implicados de conformidad con el numeral 2 del artículo 88º del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- d.) El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas se efectúa de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro y su zonificación, bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial de conformidad con el numeral 1º del artículo 112º del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- e.) En el caso de Zonas Reservadas de acuerdo a su naturaleza y en aplicación del principio precautorio, el Ministerio del Ambiente puede determinar que no es posible realizar actividades relacionadas a explotación de recursos naturales no renovables

hasta su categorización final con el numeral 4 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

En síntesis, podemos señalar que el principio precautorio en nuestra legislación ambiental se puede aplicar este principio cuando exista evidencia del daño real o potencial, dificultades para el control, incertidumbre científica y cuando las medidas actuales son insuficientes. En este punto, debemos reconocer que muchas veces se ha identificado al principio precautorio como uno de carácter preventivo, al margen del tema de la incertidumbre jurídica.²⁰

1.8. ARTICULO VIII.- DEL PRINCIPIO DE INTERNALIZACIÓN DE COSTOS

ARTÍCULO VIII.- DEL PRINCIPIO DE INTERNALIZACIÓN DE COSTOS

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

El objetivo prioritario de este principio no es contemplar el resarcimiento por un daño ambiental sino que el agente contaminador o depredador incorpore en su estructura de producción, los costos que demandará:

- a.) La prevención,
- b.) La vigilancia,
- c.) La restauración,
- d.) La rehabilitación,
- e.) La reparación y la eventual compensación por un daño ambiental.

²⁰ Un gran crítico de dicha situación es el profesor Pierre Foy

Esto es, no se está pagando por contaminar sino internalizando los costos de los potenciales daños al ambiente en el proceso de producción del agente contaminador. Ello en razón a que se entiende que el creador de un riesgo es quien debe garantizar y hacerse cargo de las consecuencias que su actividad puede ocasionar a la sociedad (VALDÉS & MONTOLLA, 2005, p. 131).

Los instrumentos de gestión ambiental tienen esta finalidad preventiva y mitigadora de potenciales impactos negativos al ambiente de la actividad empresarial. Se trata entonces de incluir en los costos del empresario, el valor de medidas mitigadoras daño ambiental y no de “un pago por contaminar”, permitiendo la restauración del ambiente así como la compensación por el daño inferido (CARHUATOCTO, 2007, p. 2).

El Principio 16 de la Declaración de Río señala que:

“las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacional”

Así por ejemplo el principio de internalización de costos sería aplicable a la cuarta y quinta rotura de tuberías de la Transportadora de Gas del Perú (TGP) producida el 24.12.05 que ocasionó la contaminación del Río Urubamba, la muerte de fauna y flora así como la afectación de la salud y calidad de vida de comunidades indígenas tales como Machiguenga, Achuar, Amahuca, Krineri, Asháninka, Ashéninka, Cacataibo entre otras. Dicho hecho a la luz del principio bajo comentario debió significar el nacimiento de las obligaciones de restauración, rehabilitación, reparación y la

eventual compensación por un daño ambiental causado de parte de Transportadora de Gas del Perú (TGP), ello al margen de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que hubiere lugar.

El numeral 6 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental señala que el diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales de nivel nacional deben asegurar la prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio.

El sector privado también está obligado a contribuir en el financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que puedan emprender en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones a título gratuito de conformidad con el artículo 76º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Un ejemplo de la necesidad de aplicar el principio de internalización de costos lo constituye el caso de la ciudad de la Oroya (Junín, Perú) zona que aparece entre los diez pueblos más contaminados del planeta, en donde el 99% de los niños tiene restos de plomo en la sangre. Ello a pesar que Doe Run Perú, empresa privada que se adjudicó la privatización de Centromin Perú desde el año de 1997, se comprometido a reducir la contaminación. Sin embargo, desde entonces solo tuvo una serie de encuentros y desencuentros con el Estado por el incumplimiento de su contrato, sobre todo en las adecuaciones ambientales hasta agosto de 2009, mes en que la empresa se declara en insolvencia y entra en reestructuración en Indecopi. Actualmente, Doe Run Perú se encuentra en proceso de liquidación, decisión que se toma luego de casi seis años de paralización

en las operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya; designando a la consultora empresarial DIRIGE como la liquidadora concursal.

En los últimos años el gobierno ha sido consciente de la necesidad de aplicar este principio como se observa en el caso de los comuneros de Combayo - Cajamarca (2007), que con mediación del Primer Ministro, lograron ponerse de acuerdo con representantes de la minera Yanacocha suscribiendo un convenio en razón del cual se financiarían obras y estudios que sean necesarios para garantizar la buena calidad del agua, tanto para consumo humano como para actividades agrícolas. En ese contexto, la minera Yanacocha financiará la construcción y rehabilitación de plantas de tratamiento en las partes altas y bajas de Combayo, que serán administradas por Sedacaj (la empresa regional del agua), pero fiscalizadas con la participación de sus pobladores. Paralelamente, la minera y la comunidad coordinarán la elaboración de un estudio de afianzamiento hídrico de la cuenca para asegurar y mejorar el abastecimiento de agua en el presente y futuro, para regadío y consumo humano. La empresa Yanacocha también se compromete a continuar la construcción de la carretera Puente Otuzco - Combayo y Combayo-Pabellón, con una inversión de 2 millones 686 mil 200 soles²¹.

Las actividades extractivas informales también causan un significativo daño a los ecosistemas tal como lo podemos apreciar en las ocho plantas clandestinas de harina de pescado, ubicadas en Pisco-Paracas, que elaboran dicho producto en condiciones antihigiénicas y arrojan los desechos industriales a la Bahía de Paracas y sin tener en cuenta la cercanía de la Reserva Nacional de Paracas²² ni el principio de internalización de costos.

²¹ <http://www.larepublica.com.pe/content/view/124764/483/>

²² Diario El Comercio. Plantas ilegales de harina de pescado en zona colindante a Paracas de fecha 09.10.06. p. a14

1.9. ARTICULO IX.- DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**ARTÍCULO IX.- DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado en principio a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda.

El principio de responsabilidad por daño ambiental a diferencia del principio de prevención que se ubica en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental o el principio de internalización de costos cuyo escenario es al interior de la cadena productiva del agente, tiene como escenario el daño ambiental producido a secas, acaecido debido a la realización de una actividad productiva u otra distinta a esta pero idónea para producir un daño ambiental.

En estos casos el agente que ocasionó el daño ambiental deberá necesariamente implementar las siguientes medidas:

- a.) Medidas de restauración
- b.) Medidas de rehabilitación
- c.) Medidas de reparación

La falta de adopción de las mismas constituye un agravante al momento de determinar la responsabilidad administrativa, civil o

penal que hubiere lugar, y su adopción inmediata e idónea, un criterio para atenuar la sanción que se imponga.

Resaltemos que se ha considerado como agente idóneo de producir un daño ambiental a personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, notable acierto de la ley, puesto que con ello se abarcan a todos los potenciales agentes y se deja claro que también los organismos públicos en ejecución no consultada de sus políticas pueden ocasionar daños ambientales.

Así por ejemplo podrían incurrir en responsabilidad ambiental los gobiernos regionales que construyen carreteras o captaciones de agua sin estudios técnicos ambientales o sin contar con la opinión previa favorable al interior de un área natural protegida, o la municipalidad provincial que alquila una moto niveladora a privados para que degraden una zona de protección y conservación ecológica, o la municipalidad distrital que autoriza la construcción de una vivienda al interior de un área de conservación regional sin contar con la opinión técnica respectiva, etc. (CARHUATOCTO, 2007, p. 2)

Ahora bien, a nivel de la responsabilidad por daño ambiental, en el ámbito del derecho privado, podemos responsabilizar basado en el principio bajo comentario, no sólo a la empresa por los daños ocasionados al ambiente, sino a las personas naturales que dirigiéndola ocasionaron el daño ambiental tales como gerentes o directores. Ciertamente, para ello deberá probarse que estas personas naturales tenían pleno conocimiento que las actividades que desarrollaría la empresa implicaban serios riesgos ambientales, pese a lo cual adoptaron el acuerdo social o decisión, o que hayan autorizado expresamente la actividad que ocasionó el daño ambiental, sin tener en cuenta los estudios de impacto ambiental o sujetar su decisión a instrumentos de gestión ambiental.

Asimismo, existirán supuestos en los cuales se halla probado que la empresa fue organizada con testaferros (HERRERA, 2004, p. 205) y personal directivos de fachada, infracapitalizada ex profesamente, con la finalidad de evadir responsabilidad patrimonial en caso de ocurrir un daño ambiental. Este es el caso de la persona natural o jurídica que controla plenamente la actividad de la empresa que realiza actividades de altos riesgos ambientales, pero que funcionalmente pertenece a un grupo de empresas que delegan el trabajo sucio a esta sociedad controlada. Piénsese en el caso del grupo de sociedades vinculado a la minería, la explotación de hidrocarburos o producción de harina de pescado, que intencionalmente crea una empresa para que se dedique al manejo de los residuos sólidos de su actividad productiva. Esto es tercerizar ficticiamente un servicio de su cadena productiva para efectos de librarse de responsabilidad ambiental por el defectuoso manejo de residuos sólidos (CARHUATOCTO, 2005).

En los casos en que se pruebe fehacientemente la utilización fraudulenta de personas jurídicas para efectos de evadir la responsabilidad ambiental serán responsables por dicho hecho la persona natural o jurídica que intento evadir su responsabilidad de esta forma.

El principio de responsabilidad ambiental señala que cuando no se posible la restauración, rehabilitación o reparación deberá compensarse en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar. Esto podría implicar que el agente causante del daño deberá brindar a la población afectada de otra manera los servicios ambientales que ha dejado de percibir por ejemplo proporcionándole una zona con características similares a las del área afectada.

Tengamos en cuenta por ejemplo que los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por una o varias actividades, pasadas o presentes. Los citados documentos deben considerar en su financiamiento las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

Resaltemos que cualquier acción que realice el Estado para atender problemas vinculados con los pasivos ambientales no exime a los responsables de los pasivos, o a aquellos titulares de bienes o de derechos sobre las zonas afectadas por los pasivos, de cubrir los costos que implique el Plan de Cierre o el Plan de Descontaminación respectivo de conformidad con el artículo 62º del Reglamento de la Ley General del Sistema de Gestión Ambiental.

1.10. ARTICULO X.- DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD

El artículo X del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, establece lo siguiente:

ARTÍCULO X.- DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD
--

El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes, y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acción afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar

la equidad efectiva.

DE RIVERO, en su destacada obra **“El mito del desarrollo”** nos advierte lo siguiente:

“Si la población urbana de Bolivia, India, Marruecos o Perú sigue creciendo y la producción de alimentos, energía y agua no le siguen el paso, el resultado será más pobreza como consecuencia de un tremenda presión demográfica sobre estos tres recursos cruciales. La explosión demográfico-urbana depredará las tierras agrícolas expandiéndose sobre ellas y agudizando aún más la falta de seguridad alimentaria. Las ciudades con poca agua y aguas contaminadas harán que muchas epidemias se vuelvan endémicas. La población en busca de energía hará leña los bosques, causando la erosión de los suelos y bajando aún más la producción de alimentos. Con explosión demográfica urbana y sin seguridad alimentaria, energética e hídrica no existirá expectativa de desarrollo. Sin agua, la nación no tendrá alimentos; ninguna escuela servirá con niños desnutridos; ninguna fábrica podrá tener alta productividad sin suficiente energía y agua; en fin, ninguna familia podrá tener una vida saludable sin suficientes alimentos, agua y energía.” (DE RIVERO, 2001, p. 207)

En otras palabras, evidencia que nuestras políticas públicas en materia ambiental están inexorablemente fusionadas con nuestras políticas públicas socio-económicas, siendo el resultado de ambos instrumentos, el desarrollo sostenible del país.

Sin desarrollo socioeconómico de las poblaciones rurales y en extrema pobreza no es posible implementar políticas públicas ambientales, las estrategias de conservación in situ por ejemplo deben necesariamente contribuir a erradicar la pobreza y reducir las

inequidades sociales y económicas existentes. El establecimiento de un área natural protegida no puede seguir siendo visto como un factor para el no-desarrollo social al restringir el uso de los recursos naturales y constituir un escollo legal para efectuar obras públicas de electrificación rural, ductos de irrigación, captación de agua potable o para construir un camino vial. En otras palabras, la población local no puede seguir sintiendo que el área natural protegida los excluye aún más socialmente.

En tal sentido, el Estado debe adoptar políticas o programas de acción que permitan distribuir los beneficios y costos de establecer un área natural protegida, implementando estrategias de desarrollo en las zonas de amortiguamiento e invistiendo al jefe del área natural protegida con un rol de mayor protagonismo social, que le permita ser un ente coordinar y canalizador de las necesidades de la población local que vive en el interior del área natural protegida. Recordemos que sin desarrollo no existe conservación.

El desarrollo sostenible toma en cuenta los factores sociales, ecológicos y económicos, en otras palabras busca el punto de equilibrio entre el desarrollo económico, bienestar social y el respeto por el medio en que vivimos.

La Política Nacional del Ambiente debe necesariamente contribuir a la lucha contra la pobreza, elevar la calidad de vida, distribuir las riquezas locales, regionales y nacionales de manera equitativa y promover el desarrollo sostenible de las poblaciones menos favorecidas, a través de actividades económicas que generen mayor empleo así como menores impactos negativos tengan al ambiente. En tal sentido, no debemos ceñir las esperanzas de la población rural a la bonanza económica que brinda una economía primaria exportadora de materia prima como agricultura, minerales o hidrocarburos sino fortalecer además la educación local, el desarrollo

de tecnología, la promoción del turismo, la industria manufacturera, la agroindustria, servicios ambientales, y la exportación de nuestros productos con valor agregado.

1.11. ARTICULO XI.- DEL PRINCIPIO DE GOBERNANZA AMBIENTAL

El artículo XI del Título Preliminar de la referida ley, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO XI.- DEL PRINCIPIO DE GOBERNANZA AMBIENTAL

“El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.”

El concepto de gobernabilidad y buen gobierno se refiere:

“al ejercicio eficiente, eficaz y legítimo del poder, y la autoridad para el logro de los objetivos sociales, económicos y ambientales. La referencia a la eficiencia implica el logro de los objetivos de gobierno en forma transparente y sin desperdicio de recursos; la referencia a la eficacia implica el mantenimiento de la estabilidad y credibilidad de las instituciones y del sistema político; y, finalmente, la referencia a la legitimidad, que se identifica con las instituciones del Estado, supone el reconocimiento de la ciudadanía de los gobernantes y del ejercicio del poder y la autoridad.” (GALARZA, 2002, p. 17)

Las modalidades de gobernanza se expresan mediante marcos jurídicos y políticos, estrategias y planes de acción, e incluyen las

modalidades de estructura para dar seguimiento a las políticas y planes, y supervisar el desempeño. La gobernanza abarca las normas para la toma de decisiones, en particular, quién tiene acceso a la información y participa en el proceso de toma de decisiones, así como las propias decisiones. (UICN, 2002)

La gobernanza ha sido descrita asimismo como un concepto que significa esencialmente apoderamiento, rendición de cuentas y participación ciudadana: **“quién tiene influencia, quién decide y cómo deben rendir cuentas los encargados de adoptar las decisiones”** (SCALON & BURHENNE-GUILMIN, 20003).

MACFARLAND (2005, p. 32) manifiesta que la gobernabilidad se puede definir como:

“la interacción entre las estructuras, los procesos y las tradiciones que determina cómo se ejerce el poder, cómo se adoptan decisiones y cómo participan los ciudadanos y sectores involucrados.”

En cuanto a los elementos que deben considerarse para la gobernabilidad de un área natural protegida teniendo en cuenta la etapa de planificación y la etapa de manejo mismo del área.

La gobernanza ambiental no es otra cosa que la armonización de las políticas sectoriales con los lineamientos de la gestión ambiental nacional. En dicha tarea contribuye el derecho de la participación ciudadana, disposiciones transectoriales así como la aprobación de normas transectoriales y la implementación de un régimen común de fiscalización y control para las autoridades con competencias ambientales. Esta armonización y coordinación de políticas ambientales sectoriales debe darse en un franco proceso de descentralización y de manera participativa.

El objetivo de este principio es hacer posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia. En dicha tarea contribuirá notablemente la búsqueda de complementariedad de los instrumentos de gestión ambiental, los instrumentos de incentivos y sanción de los diferentes sectores con competencias ambientales.

Digamos también que la gobernanza ambiental dependerá básicamente de la implementación real de la Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental cuyo objeto es asegurar el más eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas; el fortalecimiento de los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, la consolidación del rol que le corresponde al Ministerio del Ambiente, y a las entidades sectoriales, regionales y locales en el ejercicio de sus atribuciones ambientales a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos.

Precisemos que el Sistema Nacional de Gestión ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Apuntemos que el concepto de gobernanza ambiental parte de un presupuesto fundamental: el carácter transectorial de la gestión ambiental, razón por la cual las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente y al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de prestar su concurso el protección del ambiente y la conservación

de los recursos naturales conforme lo establece el numeral 10 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Los principios antes comentados son de aplicación a toda la normatividad ambiental y pueden ser válidamente esgrimidos en procedimientos administrativos, contenciosos administrativos o procesos judiciales.

2. ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)

2.1. ACERCA DE LA OEFA

El organismo de evaluación y fiscalización ambiental (en adelante OEFA), es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente (en adelante MINAM), con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal.

Este organismo encarga de la **fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 –Ley de Creación del Ministerio del Ambiente- y la Ley N° 29325 – Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental-**. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

2.2. ÓRGANOS DEL OEFA

2.2.1. CONSEJO DIRECTIVO

De acuerdo al inciso primero del artículo 8º de la Ley N° 29325, el Consejo Directivo es el órgano máximo del OEFA, entre sus principales funciones está definir la Política Institucional así como aprobar el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Dicho órgano se encuentra compuesto por cinco miembros designados mediante resolución suprema cuya composición es la siguiente:

- Dos (2) miembros designados a propuesta del MINAM, uno de los cuales lo presidirá y tiene voto dirimente y,
- Tres (3) designados dentro de los elegidos mediante concurso público conforme a las reglas que establezca el Reglamento

En cuanto a la designación en el cargo tendrá un plazo de cinco años.

2.2.2. TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (TFA)

El Tribunal de Fiscalización Ambiental ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por esta instancia **es de cumplimiento obligatorio y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.**

Asimismo, el inciso primero del artículo 10° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dispone que el TFA estará conformado por: cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años.

De otro lado, la citada norma indica que **el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente**, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

Advierte el inciso segundo del artículo 10° de la Ley N° 29325, que los miembros del Tribunal no podrán, de forma simultánea, ser miembros del Consejo Directivo del OEFA.

2.3. FUNCIONES DEL OEFA

2.3.1. PRINCIPALES FUNCIONES BÁSICAS DEL OEFA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 11° de la Ley N° 29325, prescribe las funciones básicas de la OEFA, las cuales pasamos a detallar en las líneas siguientes

2.3.1.1. FUNCIÓN EVALUADORA

Comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

2.3.1.2. FUNCIÓN SUPERVISORA DIRECTA

Comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.

2.3.1.3. FUNCIÓN SUPERVISORA DE ENTIDAD PUBLICAS

Comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local.

2.3.1.4. FUNCIÓN FISCALIZADORA Y SANCIONADORA

Comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

2.3.1.5. FUNCIÓN NORMATIVA

Comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que

regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.

2.3.2. SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN POR TERCEROS

De acuerdo a las funciones establecidas en el capítulo III de la Ley N° 29325, a excepción de la normativa y sancionadora, podrán ser ejercidas a través de terceros en lo que corresponda.

Asimismo, dispone el inciso segundo del artículo 12° de la referida Ley que el OEFA podrá disponer de criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán.

2.3.3. INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES Y/O INSTALACIONES

Según lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley N° 29325, el OEFA establecerá el Régimen de Inspección, mediante el cual los supervisados deberán presentar la documentación que acredite que sus actividades y/o instalaciones cumplen con la normatividad ambiental, y con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

2.3.4. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

- b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.
- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, siempre que se notifique al sujeto fiscalizado o a su representante.
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

2.4. POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA DEL OEFA

2.4.1. REGLAS GENERALES

2.4.1.1. INFRACCIONES

Conforme al artículo 17° de la Ley, las conductas sancionables administrativamente por infracciones ambientales son las previstas en los incisos 2) y 4) del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y demás leyes sobre la materia.

2.4.1.2. RESPONSABILIDAD OBJETIVO

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, según lo establece el artículo 18° de la Ley.

2.4.1.3. CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Según lo dispone el inciso primero del artículo 19°, las infracciones se clasifican en:

- Infracciones Leves
- Infracciones Graves
- Infracciones Muy Graves

Su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud, al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos, y otros criterios que puedan ser definidos por las autoridades del Sistema.

Asimismo, es menester indicar que – conforme lo estipula el artículo 19° de la referida ley- el Ministerio del Ambiente, a propuesta del OEFA, aprobará la escala de sanciones donde se establecerá las sanciones aplicables para cada

tipo de infracción, tomando como base las sanciones establecidas en el artículo 136º de la Ley General del Ambiente.

2.4.2. DISPOSICIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

2.4.2.1. MEDIDAS CAUTELARES

Respecto a las medidas cautelares, la Ley N° 29325, dispone que antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Dentro de las medidas cautelares que las autoridades competentes podrán ordenar tenemos:

- a) Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) Cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.

Cabe precisar que las medidas cautelares deberán ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. De otro lado, es menester indicar que las medidas cautelares

podrán ser suspendidas, modificadas o revocadas en cualquier etapa del procedimiento.

En caso de incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados se impondrá una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

2.4.2.2. MEDIDAS COERCITIVAS

Según lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

De otro lado, en el inciso 3 del artículo antes mencionado se prescribe que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

Por su parte, el inciso 4) del artículo advierte que el incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

Por último, el inciso 5) indica que en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

2.4.2.3. MEDIDAS DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN, REPARACIÓN, COMPENSACIÓN Y DE RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DE LA NACIÓN

Sin perjuicio de imponer cualquiera de las sanciones establecidas en los artículos 21° y 22° de la Ley, la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el artículo IX de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Asimismo, la autoridad competente también puede recuperar, retener o decomisar bienes, o productos derivados de los mismos, que se hayan originado como consecuencia de la extracción o aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, en tanto constituyen Patrimonio Natural de la Nación de conformidad con la Constitución Política.

2.4.3. INSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De acuerdo al artículo 24° de la Ley N° 29325, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra conformado por dos (02) instancias administrativas, siendo que los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de sanción impuestas por el órgano de primera instancia, serán tramitados ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, quien los resolverá en última instancia administrativa.

2.5. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL OEFA

De acuerdo artículo 27° de la ley N° 29325, se dispone que constituyen recursos del OEFA los siguientes:

- a) Los montos que se le asignen conforme a la Ley Anual de Presupuesto.
- b) Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes por cualquier título provenientes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación internacional.
- c) Los montos por concepto de multas que en el ejercicio de sus funciones imponga el OEFA.
- d) Los recursos propios que genere.
- e) Los demás establecidos por ley expresa.

Asimismo, se dispone (según lo preceptúa el artículo 28° de la Ley N° 29325) que el patrimonio del OEFA lo constituye los bienes muebles, inmuebles y los que adquiera por cualquier título, donaciones diversas y/o adquisiciones; a nivel de Lima-Callao, así como en el ámbito nacional.

CAPÍTULO II
EL DERECHO CONSTITUCIONAL A GOZAR DE UN
AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

1. INTRODUCCIÓN

El inciso número 22 del artículo 2 de la Constitución regula algunos derechos que, según la conocida clasificación de los derechos, son considerados como de tercera generación; siendo estos derechos: **el Derecho a la Paz, Derecho a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso; y el Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.**

Como bien es sabido, los derechos enunciados en el párrafo anterior, fueron configurados en la segunda mitad del siglo XX, siendo en el presente siglo donde se deberá de trabajar para que sean una realidad. **FREIXES** sostiene que: "**Los derechos tienen una estructura jurídica como orden objetivo de valores y pueden tener una estructura jurídica como derechos subjetivos**" (1998, p. 151). Los derechos mencionados anteriormente tienen una estructura jurídica como orden objetivo de valores que reconoce la Constitución y también son un derecho subjetivo. Del mismo modo, desde nuestro punto de vista, estos derechos tienen como finalidad principal sentar las bases del medio y de los elementos mínimos sobre las que se debería desarrollar la vida de los seres humanos en esta "época de progreso". Sin embargo, como podemos comprobar en el Perú, aún estamos lejos de que esto sea así.

Para el presente estudio, comentaremos tan solo el tercer derecho contenido en el inciso 22 del artículo 22 el cual es el **Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.** Asimismo, utilizaremos algunos tratados internacionales de Derechos Humanos a fin de obtener una mejor aproximación a estos derechos, conforme lo establece la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución²³.

²³ La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Carta Magna reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Para conocer de la importancia y la aplicación de esta regla de interpretación de los derechos constitucionales se puede ver nuestro comentario en esta misma obra

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO

Al igual que otros derechos, el derecho a gozar de un ambiente sano surge con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948; la Declaración tuvo como finalidad sugerir a los países del mundo que adoptaran estos derechos en sus respectivas constituciones, ello con el único propósito de consolidar a la persona humana como el fin supremo de las naciones.

Otro hito importante del movimiento hacia una mejor protección del medio ambiente, lo constituye la reunión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972. La Declaración allí adoptada, sirve de base, desde entonces, a la evolución que se opera en el plano internacional y, a menudo, también en diferentes países del orbe. Ahora bien, en dicha declaración, el derecho al medio ambiente se proclama desde el primero de sus principios, como sigue:

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente

El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida satisfactorias, en un medio ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar. Tiene el solmene deber de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. Al respecto, las políticas que fomentan o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, las formas, coloniales u otras, de opresión y dominación extranjeras son condenadas y deben ser eliminadas.

Ciertamente, en este texto se descubren influencias llegadas de todos lados; en particular, la mayoría anticolonialista de los Estados representados que se obstinaron en introducir en él elementos que, en definitiva, no guardan sino una relación indirecta con el medio ambiente. Sin embargo, es importante subrayar que desde el principio de la evolución, el vínculo entre la

conservación del medio ambiente y los derechos humanos quedo establecido.

En primer lugar, los redactores de la Declaración se toparon visiblemente con una dificultad harta frecuente. En su conjunto, tenemos una idea más o menos precisa de lo que es el medio ambiente; pero esta idea es difícil de expresar cuando se trata de enunciar un derecho a que dicho medio ambiente sea conservado. En la práctica, cuando se habla de “**derecho al medio ambiente**”, este último término conlleva una calificación, es decir, que el medio ambiente debe ser de una cierta calidad. Fue así como la Declaración de Estocolmo dio la siguiente definición: “**un medio ambiente cuya calidad le permita vivir en la dignidad y el bienestar**”.

La solución de esta dificultad zanjó también, de todas maneras, un debate filosófico, siendo éste el segundo de los tres aspectos que revela la Declaración de Estocolmo. El medio ambiente se define con relación al hombre; debe protegerse en tanto medio vital de los seres humanos. Otra concepción supondría querer conservar el medio ambiente por sí mismo, por su valor intrínseco, independientemente del ser humano. A decir verdad, esta opción no tiene, sin embargo, sino una importancia secundaria, sea a más o menos corto plazo. Los seres humanos forman parte del universo, y a medida que nuestros conocimientos progresan descubrimos que el hombre no podría ignorar los equilibrios fundamentales de los sistemas de los que forma parte. Una perspectiva antropocéntrica como es la nuestra, no excluye, por el momento, el que una concepción más vasta venga a sustituirla, reintegrando al hombre a su lugar en el universo, entre los demás elementos que lo integran. No es tampoco menos cierto que el actual enfoque “humanista” corresponde bastante con ciertos textos internacionales que protegen los derechos humano e, igualmente, con algunos textos constitucionales.

Un último aspecto es la instancia de la Declaración de Estocolmo sobre el “**solemne deber de proteger y mejorar el medio ambiente paras las generaciones presentes y futuras**”, deber que es la contrapartida del

derecho al medio ambiente. Reencontramos aquí el equilibrio fundamental entre derechos y deberes del hombre, enunciado desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948, de la manera siguiente: **“Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”** (artículo 29, párrafo 1).

Este vínculo entre derechos y deberes se encuentra igualmente en textos de derecho interno (constituciones búlgara, española, germano-oriental, polaca, soviética, yugoslava, así como en las leyes colombianas, húngaras y rumanas).

Si bien un cierto número de disposiciones constitucionales o legislativas proclamaban, ya con anterioridad a Estocolmo, y de manera más o menos indirecta, el derecho al medio ambiente (constituciones búlgaras, checoslovaca, germano-oriental y húngara), no fue sino después de 1972 que vino a plantearse el problema de la formulación y proclamación de tal derecho. Es evidente que, desde entonces, el movimiento se ha acelerado; una quincena de Estados, por lo menos, han inscrito este principio en su constitución nacional. Otros textos legislativos internos pueden también proclamar el derecho al medio ambiente.

La Declaración de Lisboa de 1988 emitida dentro del marco de la **“Conferencia Internacional sobre garantías del Derecho Humano al Ambiente”**, exhortó a reconocer el derecho que tiene una persona a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y a la vez sugirió a los estados crear mecanismos jurídicos que hagan posible que cada individuo pueda ejercer y exigir sin impedimentos, el derecho a habitar en un medio ambiente saludable para el desarrollo de su vida.

La Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo elaboró un conjunto de principios jurídicos para la protección del medio ambiente y el desarrollo duradero, considerando en la parte que corresponde a

“Principios, Derechos y Deberes Generales” a uno de ellos, como un derecho humano fundamental: **“Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar”**

Por su parte, **“El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”**, **“La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”**, **“La Declaración Americana sobre Derechos Humanos”** o más conocida como **“Pacto de San José de Costa Rica”** entre otras, son declaraciones a las que el Perú está adherido, que también promueven a que se respete el derecho que tiene toda persona a vivir en un medio ambiente sano.

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1979

La norma de la Constitución de 1979 que antecede a la que comentamos es la siguiente:

<u>Constitución de 1979</u>
<u>Artículo 123</u>
“Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y a preservación del paisaje y la naturaleza Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente.
Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental”

El artículo está vinculado a la parte del inciso 22 del artículo 2 de la Constitución de 1993 que se refiere a que todos tienen el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Como vemos sólo una parte del artículo 123 ha sido recogida en la Constitución vigente. Es probable que la referencia al ambiente saludable está recogida en el requerimiento de adecuación al desarrollo de la vida humana.

Es lamentable que no se haya decidido incorporar en la Constitución actual los demás aspectos que son tres:

- El primero el derecho a la preservación del paisaje y la naturaleza Tal vez se debió añadir de acuerdo a ley con la finalidad de evitar interpretaciones extremas Una norma de este tipo es muy importante en el mundo contemporáneo en el que las fuerzas que maneja el ser humano son capaces de depredar el paisaje de una manera antes nunca vista.
- La segunda norma no transcrita es el deber de conservar el ambiente La Constitución de 1993 en general ha recogido pocos deberes para el pueblo El que comentamos ha sido uno de los olvidados para demérito de la Constitución en nuestro criterio
- La tercera norma no transcrita ha sido la que convertía en deber del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental norma muy importante y que en caso alguno colisiona con la idea neoliberal de Estado que tenían los Constituyentes porque en esencia aquí se trata de normar y supervisar. En nuestro criterio ha sido equivocado suprimir este dispositivo

A la vez el artículo 2 inciso 22 de la Constitución de 1993 añade derechos que no tienen antecedente en la Constitución de 1979 Ellos son:

- El derecho a la paz.
- El derecho a la tranquilidad.
- El derecho al disfrute del tiempo libre.
- El derecho al descanso.

Son derechos también importantes y un aporte de la actual Constitución que hay que reconocer como muy positivo.

4. ANÁLISIS EXEGÉTICOS DEL INCISO 22 ARTICULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993

El inciso 22 del artículo 2 de nuestra constitucional actual se refiere, en su última parte, al medio ambiente. Evidentemente, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado es un derecho paulatinamente reconocido a la humanidad. El derecho en mención tiene relación directa con la calidad de la vida no sólo de las actuales sino de las futuras generaciones. El ser humano, con sus capacidades intelectuales, puede desarrollar sus fuerzas, el uso creciente de la energía y con todo ello la influencia directa sobre el medio ambiente.

De los seres vivientes sobre la Tierra, sólo el ser humano puede sobreexplotar los recursos naturales hasta hacerlos desaparecer: sólo él puede contaminar por su propia iniciativa la atmosfera hasta afectar las condiciones en que la vida se reproduce (incluida, desde luego, la propia vida humana); sólo él puede producir deshechos capaces de dañar extensísimas partes del planeta. El medio ambiente equilibrado consiste en que los equilibrios de la naturaleza y las cadenas de reproducción de la vida no se alteren, de manera tal que sean puestos en peligro la salud o la continuidad de la vida y de las condiciones naturales que la permiten.

Contemporáneamente se ve a la humanidad como una interminable cadena de vida cuyas generaciones son peldaños de las siguientes, de manera que la vida de cada uno depende de quienes lo precedieron: se nutre de sus experiencias y de sus descubrimientos. El ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida incluye tratar a la naturaleza no sólo pensando en su relación vital con el ser humano, sino también dejando en herencia un mundo equilibrado para las generaciones futuras. Esto es importante, porque las tecnologías de los siglos XIX y XX, y particularmente las de este último, han desarrollado un poder de tal naturaleza que, por primera vez, el ser humano tiene la capacidad de hacer prácticamente inviable la vida sobre la tierra. De allí que en la actualidad se reclame con insistencia la responsabilidad de la presente generación frente a la vida de las futuras y a su derecho de

encontrar un mundo igualmente equilibrado y adecuado para desarrollar su propia vida.

El derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida tiene un creciente reconocimiento tanto en el contexto internacional como en el Perú. Los documentos que tratan de él son variados y extensos. A continuación reproducimos el protocolo adicional a la Convención Americana que hace un buen resumen de los puntos principales:

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos sociales y culturales
Artículo II

**“1.- Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2.- Los Estados Partes promoverán la protección preservación y mejoramiento del medio ambiente.”**

Como podemos apreciar, esta norma es importante porque da una idea de la necesaria interacción entre la obra humana y la preservación del medio ambiente probablemente sin servicios básicos no vaya a ser posible una protección adecuada del mismo.

De otro lado, el Protocolo de San Salvador dispone en su artículo 11 que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano, a contar con servicios básicos, y que los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por su parte, nuestra jurisprudencia nacional ha contribuido a la efectividad del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dentro de las jurisprudencias más destacadas sobre el derecho en mención, tenemos la famosa sentencia en el Caso Tala de Árboles del Campo de Marte expedida por el juez Vladimir Paz de la Barra en 1988, en que se ordenó la suspensión de la tala de árboles y se paralizaran las obras civiles. En aquella oportunidad se dijo:

"(...) el sometimiento de la naturaleza al servicio del hombre, no constituye un proceso que se levanta sobre la base de la destrucción de la naturaleza; por cuanto así como no puede existir sociedad sin personas, de la misma forma tampoco podrá existir sociedad sin naturaleza; toda vez que ambos constituyen un solo todo, es decir: el medio humano. Que en tal sentido, estando a que la vida de los hombres se encuentra íntimamente ligada a la naturaleza, por consiguiente, los derechos humanos, no solamente se refieren al desenvolvimiento del hombre dentro de la vida social, sino también a la coexistencia e interrelación de este con la naturaleza; en última instancia, el derecho del ser humano a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (...)" (CANOSA, 2004, p. 470).

Otra jurisprudencia destaca es el Caso Colegio de Abogados del Santa, en la que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de una Ordenanza que pretendía modificar los límites y reducir el Parque Metropolitano Humedales de Villa María de Chimbote. En esta sentencia, en la que se desarrolla ampliamente el tema ambiental desde la perspectiva constitucional, se dijo que el inciso 22) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado reconoce:

"(...) en calidad de derecho fundamental, el atributo subjetivo de 'gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo' de la vida de la persona"²⁴. Del mismo modo, a partir de la referencia a un medio ambiente "equilibrado", el Tribunal Constitucional "considera que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, sus componentes bióticos, como la flora y la fauna; los componentes abióticos, como el agua, el aire o el sub suelo; los ecosistemas e, incluso, la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas,

²⁴ Caso Colegio de Abogados del Santa. Expediente N° 0018-2001-AI/TC, Fundamento 6, párrafo lo Caso Colegio de Abogados del Santa. Exp. cit., Fundamento 7, párrafo 3

que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico. A todo ello, habría que sumar los elementos sociales y culturales aportantes del grupo humano que lo habite".

Para finalizar, debemos recordar lo mencionado en los párrafos anteriores, ya que la protección del medio ambiente no es un problema exclusivamente atinente a las generaciones actuales de la humanidad es un incesante fluir y a nosotros nos seguirán las siguientes generaciones. Como nosotros tuvimos el derecho a recibir un ambiente habitable también los siguientes lo tendrán de nosotros En este sentido la protección del medio ambiente es un compromiso con nosotros mismos con los demás que conviven con nosotros y con los humanos que vendrán después. Y uno de los problemas más graves de nuestro tiempo es que por primera vez a partir del siglo XX y sus descubrimientos la humanidad está en condiciones de destruir la tierra para la vida Tenemos que aprender a conservarla De allí la importancia que el tema tiene en la actualidad.

5. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE.

Como todos los derechos y libertades garantizados, el derecho al medio ambiente, que debemos entender como el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, puede ser proclamado y garantizado a diversos niveles y a través de variados medios jurídicos, particularmente en el plano de los sistemas jurídicos internos, aunque también en el plano internacional.

5.1. EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS INTERNOS

Por regla general, en todo derecho interno los derechos y libertades fundamentales del ser humano pueden garantizarse sea mediante disposiciones inscritas en la Constitución, sea mediante leyes ordinarias, quedando entendido que los principios consagrados por la Constitución

pueden ser reproductivos y desarrollados por cualquier otro instrumento legislativo.

5.1.1. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL

Las constituciones que reconocen, bajo una u otra forma, un derecho al medio ambiente son cada vez más numerosas. Entre ellas, figuran todas las constituciones proclamadas con posterioridad a 1972, año en que se adoptó la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano. Puede decirse, por tanto, que hoy en día, cuando se trata de determinar los grandes principios que deben regir la vida de una comunidad estatal, ya no puede ignorarse la necesidad de proteger el medio ambiente y, dado el caso, de conferir a los ciudadanos los derechos correlativos.

La inscripción del derecho al medio ambiente en una Constitución significa, precisamente, el reconocimiento del valor que debe otorgarse a la protección del medio ambiente. Desde el punto de vista de la creación del derecho, se trata de una etapa fundamental en la creación de este nuevo valor social que la colectividad estatal reconoce ya como tal y que proclama que debe ser protegido. Tal reconocimiento crea una obligación, por lo menos moral, para el legislador, el cual, en lo sucesivo, debe tomar medidas a fin de asegurar la realización del principio así proclamado. La inscripción del derecho al medio ambiente también permite asignar, si no la prioridad, al menos la igualdad a la protección de la biosfera, en la relación con otros intereses nacionales, y especialmente los económicos, cuando los órganos estatales deben arbitrar entre intereses concurrentes. Un derecho al medio ambiente constitucionalmente garantizado permite también colmar las lagunas de la legislación existente cuando situaciones nuevas se presentan ante los órganos del poder ejecutivo o del judicial, y es

bien sabido hasta qué punto es rápida transformaciones de la economía e, igualmente, del avance de los conocimientos sobre la biosfera. Así, pueden evitarse, o al menos atenuarse, los eventuales retrasos de la legislación o de las medidas administrativas en relación con las necesidades reales.

No obstante, las técnicas mediante las cuales las diferentes constituciones reconocen el derecho al medio ambiente son en realidad bien distintas.

5.2. EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL DERECHO AL MEDIO

AMBIENTE

Siendo la del medio ambiente una noción relativamente nueva –los diccionarios franceses de mediados de la década de los sesenta ni siquiera conocían el término “medio ambiente” –sería inútil buscar en el pasado lejano textos internacionales que reconocieran un derecho al medio ambiente. Pero si es muy cierto es que el concepto y sus formulaciones son bastantes recientes, no es menos cierto que la idea de que el medio en que se desenvuelve la vida humana debía ser protegido aparece ya desde las primeras proclamaciones concernientes a la protección internacional de los derechos humanos. Así, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia el principio que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que les asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, etcétera. Una de las posibles interpretaciones de este principio comprende el derecho a un medio ambiente digno del hombre; tal interpretación, por otra parte, fue propuesta por la Conferencia Internacional sobre la Biosfera, organizada en 1968 por la UNESCO, la cual incluso había sugerido estudiar, junto con la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la posibilidad de lograr la adopción de una declaración en este sentido por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Puede invocarse también el artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, así como a la mejora continua de sus condiciones de existencia; ahora bien, a la luz de la evolución ocurrida desde la redacción del Pacto, de ninguna manera se considera ya que el “nivel de vida” comprenda únicamente elementos naturales, sino que incluye también una cierta “calidad de vida” inseparable de un medio ambiente sano y variado. Otra disposición del mismo Pacto que, en nuestra opinión, es quizá más explícita, es la contenida en el artículo 12, conforme al cual los Estados reconocen tanto el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, como el que entre las medidas que los propios Estados deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho deberán figurar, entre otras, las necesarias para el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente. En esta expresión “higiene del medio ambiente” podemos ubicar, al menos en parte, lo que hoy día nosotros entendemos por medio ambiente.

Nos parece que, en el plano internacional, el derecho al medio ambiente tendría que ser, antes que nada, formulado de una manera más detallada que la forma en que lo hace la Declaración de Estocolmo, y más explícitamente de lo que resulta de las disposiciones que protegen el derecho a la salud. Esta formulación podría revestir, primero, un carácter no obligatorio, una especie de carta del derecho al medio ambiente adoptada en un marco suficientemente amplio, como la Asamblea General de las Naciones Unidas o la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. No sería sino después de esta formulación, es decir, una vez que su contenido hubiere sido precisado y aceptado en general, que podría contemplarse sea la inclusión de las disposiciones correspondientes en los instrumentos que la existen (Convenciones regionales sobre derechos humanos, Pactos de las Naciones Unidas), sea la conclusiones de un tratado general que reconozca el derecho al medio ambiente, un tanto dentro del espíritu del artículo 66 de la

Constitución portuguesa. Esta manera de progresar estaría en conformidad con el procedimiento que se ha aplicado – premeditadamente o no- para hacer progresar el derecho internacional en dominios tales como son justamente la protección internacional en dominios tales como son justamente la protección internacional de los derechos humanos, el estatuto del espacio extraatmosférico, el derecho al desarrollo. De todos modos, cabría preguntarse si el tiempo es propicio ya para emprender este proceso, o si no sería preferible, primeramente, emprender un esfuerzo de clarificación en los sistemas jurídicos internos y en la teoría del derecho al medio ambiente.

CAPÍTULO III
DESARROLLO SOSTENIBLE

1. INTRODUCCIÓN

Ahora haremos un breve análisis del desarrollo sostenible, el cual también es conocido como principio de sostenibilidad. El desarrollo sostenible, se erige en el fin último a conseguir mediante el urbanismo ambiental el cual se concibe como aquel conjunto de normas reguladoras de los procesos de ordenación del territorio y su transformación a través de la urbanización y edificación sostenibles y la preservación de los recursos, asegurando el desarrollo y la calidad de vida presente y futura. En realidad la recepción de este principio en el urbanismo es el que condiciona el nacimiento del desarrollo urbanístico sostenible y, por tanto, se convierte en instrumento técnico del primero.

De ahí, pues, la necesidad de acercarnos al desarrollo sostenible, primero en el ámbito internacional donde nace después en el ámbito comunitario donde se recepciona y merece un impulso importante y, finalmente, en el ámbito de los Estados Miembros donde se materializa, entre otros campos, en el urbanístico, pues siendo el verdadero motor, al tiempo que pilar sobre el cual se asienta el urbanismo ambiental, no puede dejar de ser objeto de reflexión y análisis.

En efecto la Estrategia Europea de Desarrollo Sostenible aprobada por el Consejo Europeo de Gotemburgo de 15 y 16 de Junio de 2001 afirma que la protección del medio ambiente es uno de los requisitos imprescindibles para la consecución del desarrollo sostenible, y en el Consejo Europeo de Estocolmo se decidió que el compromiso alcanzado en Lisboa en el sentido de convertir a la Comunidad Europea en la economía del conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de un crecimiento económico sostenible con mejor empleo y mayor cohesión social, debía completarse con la dimensión del medio ambiental.²⁵ Consiguientemente si hemos venido sosteniendo que el urbanismo y la ordenación del territorio son instrumentos eficaces para la protección medioambiental de todos los recursos en general,

²⁵ Puede verse la Comunicación de la Comisión *Desarrollo sostenible en Europa para un mundo mejor: Estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible*, Bruselas 15-05-01 (COM/2001/264 final, pag. 2)

y del suelo en particular, y así mismo hemos afirmado que para la consecución del desarrollo sostenible es imprescindible la protección del medio ambiente, estamos creando unas relaciones entre el urbanismo, la ordenación del territorio, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible que merecen su análisis y reflexión.

En el presente capítulo tendremos la ocasión de analizar que el desarrollo sostenible se asienta sobre tres pilares cuya consideración equilibrada en la toma de decisiones asegura, en principio, la sostenibilidad. Estos tres pilares son la dimensión ambiental, la dimensión económica y la dimensión social.

2. EL CONCEPTO DE “DESARROLLO”

Como es sabido, el término “desarrollo” es empleado en numerosas disciplinas científicas. Cuando la biología, por ejemplo, nos habla del desarrollo de un organismo, evocamos la imagen de un despliegue de sus capacidades potenciales para el que precisa de unas condiciones favorables. Pero, aplicado a los seres humanos, el desarrollo denotaría, sobre todo, la adquisición de capacidades. Esto supone que, en las sociedades humanas, las condiciones favorables para el desarrollo y el proceso de despliegue y adquisición de capacidades han de entenderse recíprocamente. Es lo que ha resaltado **AMARTYA SEN** al afirmar que la libertad desempeña a la vez un **“papel constitutivo”** e **“instrumental”** en el desarrollo. Para **SEN**, el verdadero fin del desarrollo ha de ser la **“expansión de las libertades reales de que disfrutaban los individuos”**, con lo que **“la participación y la disensión políticas son una parte constitutiva del propio desarrollo”** (SEN, 2000, p. 55).

El desarrollo, pues, depende de, al tiempo que procura, la formación de facultades o capacidades éticas para extender la libertad. Resulta de crucial trascendencia captar esta relación entre desarrollo, libertad y capacidades éticas, pues el acrecentamiento universal de las oportunidades vitales depende decisivamente del despliegue de la capacidad crítica de la razón humana respecto de sus productos.

Convencionalmente, se tiende a identificar el desarrollo con la satisfacción de necesidades biológicas universales como el alimento o el cobijo. Pero estas son realmente condiciones favorables para el desarrollo de capacidades como la libertad, la autonomía individual, la posibilidad de hacer contribuciones significativas a la sociedad, la adquisición de conocimiento y habilidades, el sentido estético y facultades morales más amplias (SEN, 1999, p. 99).

A su vez, estas capacidades son indispensables para apreciar críticamente los aspectos decisivos de las diferentes concepciones del desarrollo y contribuir a su impulso mejorando las condiciones que lo favorecen. Recordemos que el informe Brundtland nos impelía a no **“comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades”**. Si entendemos el término **“capacidad”** como **“la libertad fundamental para conseguir distintas combinaciones de funciones”** o **“para lograr diferentes estilos de vida”**, entonces ha de admitirse que **“el hecho de poder elegir debería entenderse como un componente valioso de la existencia”** (SEN, 1999, p. 100).

Como veremos, la idea de desarrollo sostenible pone de manifiesto que la relación del ser humano con su entorno es el elemento más inmediato que determina el **“conjunto de capacidades”** o las **“oportunidades reales”** de los individuos. Así contemplada, la destrucción irreversible de la naturaleza supone siempre una pérdida de libertad para alguien, además de un deterioro de las condiciones favorables para el desarrollo.

Una concepción amplia del desarrollo como la aquí esbozada permite pensar adecuadamente su relación con el crecimiento económico, cuestionando la visión prometeica en su propio terreno. Como sabemos, el prometeísmo tiende a mantener la equivalencia de crecimiento y desarrollo. Sin embargo, como ha señalado **HERMAN E. DALY**:

“crecer significa aumentar naturalmente el tamaño por adición de material a través de la asimilación o el acrecentamiento. Desarrollarse significa expandir o realizar las potencialidades con que se cuenta; acceder gradualmente a un estado más pleno, mayor o mejor. En una palabra, el crecimiento es incremento cuantitativo de la escala física; desarrollo, la mejora cualitativa o despliegue de potencialidades. Una economía puede crecer sin desarrollarse, o desarrollarse sin crecer, o hacer ambas cosas o ninguna” (DALY, 1991, p. 39).

La analogía entre crecimiento económico y desarrollo invierte erróneamente la relación fundamental entre ambos conceptos. El crecimiento económico deja de ser un medio que favorece las condiciones para el desarrollo y viene a convertirse en el fin único a perseguir. De este modo, las capacidades humanas no se desarrollan a medida que se establecen condiciones favorables para ello, sino que se agotan en la persecución misma del crecimiento. Al trastocar esta relación meramente instrumental, corremos como el asno tras la zanahoria que cuelga de un palo ante su hocico: sin saber que la zanahoria, como el crecimiento, no es una meta fija, de modo que siempre estamos corriendo hacia ninguna parte. Como afirma Ramón Folch, la consecuencia de esta confusión entre fines y medios es que no paramos de crecer con el único fin de seguir creciendo (FOLCH, 1999, p. 86 – 90)

Esta confusión no permite captar adecuadamente que el aumento de la riqueza intercambiada reflejado por los indicadores convencionales del crecimiento, como el Producto Interior Bruto (PIB), puede darse allí donde las condiciones del desarrollo no están garantizadas. Pues tales indicadores no tienen en cuenta cuestiones decisivas como la desigual distribución de recursos, la relevancia social del trabajo doméstico o la responsabilidad por la **“huella ecológica”**²⁶ (JIMÉNEZ, 2000, pp. 56 - 68).

²⁶ La *“huella ecológica”* es un indicador que establece el territorio que una población definida necesita para producir los recursos que utiliza y asimilar los residuos que genera durante un tiempo indefinido, dado un nivel de vida determinado.

De ahí que la noción de desarrollo reclame una orientación conceptual que integre factores cualitativos, entre los cuales han de integrarse criterios de sostenibilidad.

3. EXEGESIS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La doctrina mayoritaria coincide en identificar la década de los 70 como determinante en la eclosión del fenómeno medioambiental, en cuanto nacimiento de la conciencia ambiental por parte de la ciudadanía. Solo después de que los efectos perniciosos de la incontrolada actividad industrial de las grandes potencias posteriores a la II Guerra Mundial se manifestasen, la población en general, y los responsables políticos en particular, tomaron conciencia de la gravedad del problema e iniciaron la importante labor de información y reclamación de la necesaria protección de los recursos naturales frente a la malversación y desafortunada explotación imperante en las últimas décadas.

Las distintas instancias internacionales preocupadas por la amenaza responden al problema convocando sucesivas conferencias. Sin embargo, de entre todas ellas, será la Conferencia sobre el Medio Humano, más conocida como Conferencia de Estocolmo, celebrada en esta ciudad, en junio de 1972, la que aborde de forma más específica el objeto de la nueva preocupación, de ahí también, su posterior trascendencia.

En la Declaración de Estocolmo se reconoce por primera vez el derecho fundamental del individuo a una digna calidad del ambiente y, no tan sólo eso, sino que se llegan a establecer un conjunto de criterios-guía para los Estados tendentes a la adopción de políticas necesarias para hacer frente a los deterioros y la futura utilización racional de los recursos. Una idea de preservación aglutina a todas las declaraciones, la de asegurar la continuidad de los recursos, y la protección del medio ambiente para las generaciones futuras.

En el principio 1º, 2º, 4º, 7º y 8º de la Declaración subyace claramente la idea del concepto de “*desarrollo sostenible*”²⁷ si bien no será hasta el informe Brundtland, germen de la Conferencia de Río (1992), y resultado de los trabajos de Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CMMAD), donde hallemos su definición.

3.1. APROXIMACIÓN DEL CONCEPTO

Para la Comisión Brundtland “**el desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades**”.

Sin embargo, no es ésta la única definición existente del concepto. Como señala **PIÑAR MAÑAS** (2002, pp. 23 y ss.) otras han sido propuestas como por ejemplo la aportada por el Banco Mundial según el cual el desarrollo sostenible es “**un proceso de administración de una cartera de activos que permita preservar y mejorar las oportunidades que tiene la población**”.

No debe sorprendernos el interés del Banco Mundial por definir el concepto ya que, el desarrollo sostenible no es un concepto estrictamente ecológico o de pensamiento ambientalista. El desarrollo sostenible tiene un claro soporte económico, es más, su noción va ligada a la economía y en la práctica se creó como límite a la soberanía económica de los Estados respecto de sus propios recursos naturales y

²⁷ Princ. 1º.- “*El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras*”.

Princ. 2º.- “*Los recursos naturales de la tierra, inclusive el aire, agua, la flora, la fauna y particularmente el sistema ecológico natural, deben ser salvaguardados en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una ordenada programación y apropiada administración*”.

Princ. 4º.- “*El hombre tiene la responsabilidad específica de salvaguardar y administrar la vida salvaje y su hábitat puestos hoy en peligro por la combinación de factores adversos. La conservación de la naturaleza, comprendida la vida salvaje, deben por ello merecer especial consideración en la planificación del desarrollo económico*”.

Princ. 7º.- “*Los Estados deben adoptar todas las medidas posible para prevenir la contaminación de los mares con sustancias que pueden poner en peligro la salud humana, dañar los recursos orgánicos marinos, destruir los valores estéticos o perjudicar los otros usos legítimos del mar*”.

Princ. 8º.- “*El desarrollo económico y social es el único modo para asegurar al hombre un ambiente de vida y de trabajo favorables para crear sobre la tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de vida.*”

riquezas con el fin de matizar su libertad de disposición. Es lo que, en palabras nuestras, calificaríamos de integración del medio ambiente en la economía o lo que el actual pensamiento económico identifica como economía ambiental²⁸.

Hoy, el concepto de desarrollo sostenible se refiere como señala **JORDA** (2001):

“a la utilización de los recursos naturales y el disfrute del medio ambiente, de forma tal que sean satisfechas las necesidades del presente pero sin comprometer las del futuro, esto es, observando las conductas o parámetros de comportamiento que resulten ser precisos para que los recursos de hoy puedan continuar satisfaciendo las necesidades medioambientales de las generaciones futuras”.

De ahí que **LOPERENA ROTA** (1993, p. 251) considere que:

“la idea que refleja este concepto es muy elemental y fácil de comprender. La actividad económica de nuestra especie debe limitarse a aquello que pueda mantenerse indefinidamente de modo que las generaciones futuras puedan encontrar un mundo perfectamente habitable; la actividad contaminante ha de limitarse a lo que la Naturaleza pueda reciclar, abstenerse de consumir recursos no renovables, etc.”.

Queda claro así pues el soporte económico del concepto y su expansión, más allá de pensamientos ecológicos o ambientalistas, puesto que, como señala **JUSTE RUIZ**, el concepto de desarrollo sostenible ha venido a constituirse en un límite al concepto de soberanía económica de los

²⁸ El debate teórico, como apunta **ALLENDE LANDA** (1955), no es en absoluto banal, situándose la confrontación entre la corriente del pensamiento neoclásico de corte neoliberal que desarrolla sus propuestas en la *Economía del Medio Ambiente*, y la nueva escuela que recoge los pensamientos de los fisiócratas y entra en la simbiosis Economía/Ecología, en una forma radicalmente distinta a través de la Economía ecológica.

Mientras que para los primeros la economía ortodoxa puede adaptar al medioambiente con nuevos instrumentos que no cuestionan sus paradigmas fundamentales, para los segundos se necesitan cambios drásticos, tanto en los fundamentos como en los supuestos básicos de la economía convencional.

Estados respecto de sus propias riquezas y recursos naturales, matizándose su libertad de disposición.

En síntesis, tal y como concluye **DECLERIS** el desarrollo sostenible consiste en la conversión y recuperación del adecuado capital natural para promover una política cualitativa de desarrollo y en la inclusión de criterios medioambientales, culturales, sociales y económicos en la planificación y adopción de decisiones sobre el desarrollo, sean públicas o privadas.

Las distintas acepciones del concepto (desde su perspectiva ecológica, económica, social...) ponen de manifiesto su naturaleza poliédrica y, en su consecuencia, la necesidad de aproximarnos al mismo desde sus distintos prismas o perspectivas (DELL'ANNO, 2004, p. 75).

En cualquier caso una segunda conclusión podemos sumar a la anterior y es la de que el desarrollo sostenible no tan sólo es un principio informador material, para la actuación de los poderes públicos y de los privados, sino también temporal. En efecto ya no se trata tan sólo de informar la toma de decisiones sobre el desarrollo conforme a un equilibrio de los intereses económicos, ambientales y sociales en juego, sino también conforme al presente y al futuro, de ahí que algunos autores como **TORNOS MAS** (1999, p. 5) hayan reflexionado acerca de la condición de sujetos de derechos de las generaciones futuras como consecuencia del bien jurídico protegido por el megaprincipio de la sostenibilidad que es nuestra salud, la de nuestros hijos e, incluso, las de quien aún no han ni tan siquiera nacido (PIÑAR, 2002, p. 29) y otros como **K. BOULDING** (1993) hayan resaltado su carácter dinámico al afirmar que:

“el concepto de sostenibilidad no se refiere realmente a algún estado de equilibrio, ni siquiera al estado estacionario de los economistas clásicos sino a un proceso evolutivo sostenible de

cambio continuo. Ciertamente no queremos que la estructura existente en el mundo sea sostenible. Queremos mejorarla”.

3.2. DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CONFERENCIA DE ESTOCOLMO A LA DE JOHANNESBURGO

La Conferencia Mundial sobre el Medio Humano se preparó por un Comité Especial, formado por representantes de 27 Estados y asistieron, a su celebración en Estocolmo los días 5 a 6 de Junio de 1972, 113 representaciones estatales, 400 organizaciones no gubernamentales, prácticamente todas las organizaciones internacionales gubernamentales y un buen número de personalidades invitadas a título individual, amén de los 1500 periodistas que cubrieron el evento. Fue un verdadero éxito.

En cuanto a los instrumentos o documentos adoptados fueron esencialmente de naturaleza declarativa, destacando la famosa Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano más conocida como Declaración de Estocolmo, y el Plan de Acción para el Medio Ambiente. En el plano institucional se estableció el Programa de las Naciones sobre el Medio Ambiente (PNUMA)²⁹.

No podemos afirmar, en sentido estricto, que el desarrollo sostenible se conceptúe en la Conferencia de Estocolmo, sin embargo el principio está más que presente en ese ensamblaje de los retos ambientales y sociales y diagnóstico de los problemas de pobreza y crecimiento de la población que de forma tan atinada y clarividente se hizo.

Se constata una tendencia muy acentuada a identificar el concepto del desarrollo sostenible con la Conferencia de Rio y, más específicamente, con el informe Brundtland. Ciertamente Brundtland, en el informe que lleva su propio nombre, definió expresamente el principio, sin embargo

²⁹ Resolución 2997 adoptada por el Asamblea General de la ONU el 15 de diciembre de 1972.

ello no debe conducirnos a confundir definición con conceptualización y mucho menos con nacimiento.

El concepto, como señala **ALLENDE LANDA** (1955, p. 173) empieza a acotarse en la década de los 70, emergiendo en documentos oficiales y en trabajos de reconocidos analistas como **COMMONER, GOLDSMITH & MEADOWS**, éste último Director del Informe del Club de Roma (MEADOWS, 1972).

En este poso se celebra la Conferencia de Estocolmo y en su Declaración, tal y como ya hemos reseñado anteriormente, aun cuando ni tan siquiera se utiliza la denominación del principio, tanto en su Preámbulo, como posteriormente en sus principios, encontramos consideraciones propias del concepto, incluso algunas de sus expresiones serán luego recogidas en la definición Brundtland llegando hasta nuestros días.

Así pues, retomando el hilo del discurso, quizás la Declaración de Estocolmo no pueda considerarse la verdadera acotada del principio del desarrollo sostenible, privilegio, al parecer de la doctrina más autorizada, que debe reservarse al informe Brundtland y a la Conferencia de Rio, pero sin duda constituye un antecedente sin el cual, hoy, no conoceríamos el principio en la forma que lo concebimos y conceptuamos³⁰.

³⁰Sin animo de ser exhaustivos, sin embargo entiendo conveniente, en cuanto ilustra lo afirmado en los anteriores párrafos, traer aquí la cita de algunas de las frases del Preambulo de la Declaracion de Estocolmo y de sus mismos Principios.

"Proclama que: (...)

2.- La Proteccion y mejoramiento del medio humano en una cuestion fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo economico del mundo entero...

3.- (...)

Hoy en dia, la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia.

Aplicado erroneamente o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio.

4.- (...)

Por ello, los paises en desarrollo deben dirigir sus esfuerzos hacia el desarrollo, teniendo presente sus prioridades y la necesidad de salvaguardar y mejorar el medio.

6.- (...)

Entre la Conferencia de Estocolmo y la de Río, en la que se acuña de forma oficial el término de Desarrollo Sostenible, destaca el Informe Brandt, elaborado en 1980 con su propuesta de transferencia masiva de recursos a los países del Tercer Mundo con el fin de acelerar su incorporación a los países desarrollados. Sin embargo el verdadero hito viene dado por el informe Brundtland, publicado en 1987, y punto de partida de la Conferencia de Río.

Como analista **JUSTE RUIZ** el deterioro del planeta no pudo contenerse con la Declaración de Estocolmo ni los muchos Convenio y Tratado Internacionales que le sucedieron. Bien al contrario, en la década de los 80 la situación ambiental se vio agravada y el entorno político internacional no hizo sino patentizar la complejidad y globalidad del problema.

Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones de vida del hombre. (...)

La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se han convertido en meta imperiosa de la humanidad, y ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo y de conformidad con ellos”.

En el capítulo de principios, la práctica totalidad de ellos contienen referencias implícitas al concepto que hoy barajamos de desarrollo sostenible. Podemos destacar, por su elocuencia, los siguientes:

“Principio 1.- El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.

Principio 4.- El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestre y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos.

En consecuencia, al planificar el desarrollo económico, debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluida la flora y fauna silvestres.

Principio 5.- Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparta los beneficios de tal empleo.

Principio 13.- A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

Principio 14.- La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y las necesidades de proteger y mejorar el medio”.

La cita no ha pretendido ser, en absoluto, exhaustiva sino tan sólo mostrar, a título de ejemplo, cómo en la Declaración de Estocolmo de 1972, se sientan, con o sin su conocimiento expreso y volutivo, las bases, es más, el núcleo del principio de sostenibilidad. Las permanentes citas a la integración, la racionalidad en la utilización de los recursos, el bienestar y calidad de vida para las generaciones presentes y futuras, la obligación de preservar nuestro patrimonio ambiental, el equilibrio entre el desarrollo económico, la industrialización y el medio ambiente e incluso la clara referencia a la planificación urbanística beneficiosa para los intereses sociales, económicos y ambientales que se contiene en el principio 14 son, desde mi punto de vista, un claro y nitido exponente de lo que debe concebirse como principio de sostenibilidad.

La necesidad de afrontar internacionalmente un nuevo orden ecológico que pusiese coto al desenfreno ambiental y que pudiese garantizar la preservación del patrimonio natural, condujo a las Naciones Unidas a la convocatoria de una nueva Conferencia sobre el Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Rio de Janeiro, entre los días 1 y 15 de junio 1992.

Con anterioridad la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas, creada por la Asamblea General de la ONU en 1983, había elaborado un Informe, **“Nuestro Futuro Común”**, posteriormente conocido como Informe Brundtland en honor a su Presidenta.

El informe plantea la posibilidad de obtener un crecimiento económico basado en política de sostenibilidad y expansión de la base de recursos ambientales.

Su esperanza de un futuro mejor es, sin embargo, condicional. Depende de acciones políticas decididas que permitan el adecuado manejo de los recursos ambientales para garantizar el progreso humano sostenible y la supervivencia del hombre en el planeta. En palabras de la propia Comisión, el informe no pretendía ser una predicción futurista sino una llamada de atención urgente en el sentido de que había llegado el momento de adoptar las decisiones que permitiesen asegurar los recursos para el sostenimiento de las generaciones presentes y futuras.

Tres fueron los mandatos u objetivos impuestos:

1. Examinar los temas críticos de desarrollo y medio ambiente y formular propuestas realistas al respecto.
2. Proponer nuevas formas de cooperación internacional capaces de influir en la formulación de las políticas sobre temas de desarrollo y medio ambiente con el fin de obtener los cambios requeridos.

3. Promover los niveles de comprensión y compromiso de individuos, organizaciones, empresas, institutos y gobiernos.

Se observó que muchos ejemplos de “**desarrollo**” conducían a aumentos en términos de pobreza, vulnerabilidad e incluso degradación del ambiente.

Por eso surgió como necesidad apremiante un nuevo concepto de desarrollo, un desarrollo protector del progreso humano hacia el futuro, el “**desarrollo sostenible**”.

Muchas de las acciones orientadas hacia el progreso resultan insostenibles, ya que implican una carga demasiado pesada sobre los de por sí escasos recursos naturales, de ahí que se plantease la necesidad de dirigir nuevas acciones hacia un “desarrollo sostenible”, al que se definió como aquel que **“garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”**.

Con tal finalidad se centró la atención en los siguientes temas:

- Población y recursos humanos: La población mundial sigue creciendo a un ritmo muy acelerado, especialmente si ese incremento se compara con los recursos disponibles en materia de vivienda, alimentación, energía y salud.
- Alimentación: El mundo ha logrado volúmenes increíbles de producción de alimentos. Sin embargo esos alimentos no siempre se encuentran en los lugares en los que más se necesitan.
- Especies y ecosistemas: Recurso para el desarrollo. Muchas especies de planeta se encuentran en peligro, están desapareciendo. Este problema debe erigirse en preocupación política prioritaria.
- Energía: La demanda de energía está creciendo y si su satisfacción se centra en el consumo de recursos no renovables, el ecosistema no será capaz de resistirlo. Los problemas de calentamiento y

acidificación serían intolerables. Por eso son urgentes las medidas que permitan hacer un mejor uso de la energía. La estructura energética del siglo veintiuno debe basarse en fuentes renovables.

- Industria: El mundo producía ya en 1987 siete veces más productos que los que fabricaban en 1950. Los países industrializados han podido comprobar que su tecnología antipolución ha sido efectiva desde el punto de vista de costos en términos de salud, propiedad y prevención de daño ambiental y que sus mismas industrias se han vuelto más rentables al realizar un mejor manejo de sus recursos.
- El reto urbano: Al comienzo del nuevo siglo prácticamente la mitad de la humanidad habitará en centros urbanos, cuentan con los recursos, el poder y el personal para suministrar a sus poblaciones en crecimiento la tierra, los servicios y la infraestructura necesarios para una adecuada forma de vida; agua limpia, sanidad, colegios y transporte. El adecuado manejo administrativo de las ciudades exige la descentralización de fondos, de poder político y de personal.

El informe exhorta a los Gobiernos a asegurar que sus agencias y divisiones actúen con responsabilidad en el sentido de apoyar un desarrollo que sea sostenible económica y ecológicamente. Deben fortalecer también las funciones de sus entidades encargadas del control ambiental. Finalmente el informe realiza un llamamiento a la acción. Recuerda que al comenzar el siglo veinte ni la población ni la tecnología humana tenían la capacidad de alterar los sistemas planetarios. Al terminar el siglo sí tienen ese poder y más aún, muchos cambios no deseados se han ya producido en la atmósfera, el suelo, el agua, las plantas, los animales y en las relaciones entre éstos. Ha llegado pues el momento de romper los patrones del pasado. Los intentos por mantener la estabilidad social y ecológica a través de esquemas anticuados de desarrollo y protección ambiental aumentarían la inestabilidad. La seguridad debe buscarse a través del cambio.

A partir de sus conclusiones, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el 22 de diciembre de 1989 la Resolución 44/228 que puso en marcha el proceso para la celebración de la Conferencia con sus consiguientes trabajos preparatorios en el seno del Comité de Preparación³¹ y, finalmente, con presencia de 176 Estados y 1200 organizaciones gubernamentales, se celebró la conferencia.

Los instrumentos adoptados fueron: dos declaraciones de principios, dos convenios internacionales y un programa de acción, siendo el elemento común denominador de todos ellos un mismo objetivo final, el logro del desarrollo sostenible mediante la necesaria conjunción y conciliación del desarrollo económico y la protección del medio ambiente³².

Algunos autores, como **ALLENDE LANDA** (1955, p. 74), imputan precisamente al Informe Brundtland buena parte de responsabilidad en el confucionismo generalizado que hoy seguimos sufriendo en relación al significado alcance del contenido del Desarrollo Sostenible.

Según este autor (1955, p. 74 y ss.) el informe Brundtland fue: “... **el punto de partida para la confusa popularización y debate en torno al desarrollo sostenible**”, al aceptar la solución al problema ambiental era tecnocrática (medidas tecnológicas, financieras e institucionales) sin cuestionarse la viabilidad de los fundamentos del modelo vigente de crecimiento económico.

³¹ El Comité preparativo, presidido por Tommy Koh, celebró cuatro reuniones, entre 1990 y 1992. La primera en Nairobi, la segunda y tercera en Ginebra y la cuarta en Nueva York.

³² El concepto de sostenibilidad planteado en la Declaración de Río de 1992, incluyó tres objetivos básicos a cumplir:

1. Ecológico. Que representan el estado natural (físico) de los ecosistemas, los que no deben ser degradados sino mantener sus características principales, las cuales son esenciales para su supervivencia a largo plazo.
2. Económicos. Debe promoverse una economía productiva auxiliada por el *Know-how* de la infraestructura moderna, la que debe proporcionar los ingresos suficientes para garantizar la continuidad en el manejo sostenible de los recursos.
3. Sociales. Los beneficios y costos deben distribuirse equitativamente entre los distintos grupos.

Sea como fuere, lo cierto es que, lo que podríamos denominar definición oficial de desarrollo sostenible, se sitúa por la totalidad de la doctrina, en el Informe Brundtland.

Sea como fuere, lo cierto es que, lo que podríamos denominar definición oficial de desarrollo sostenible, se sitúa por la totalidad de la doctrina, en el Informe Brundtland.

Y dado que en éste se le define como el **“desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”** la doctrina autorizada coincide con **ALLENDE LANDA**, en que el contenido dado al principio es esencial y fundamentalmente vago. La Declaración de Río, que si utiliza y mucho el término, no se preocupa de su definición. Podríamos concluir, en su consecuencia, que hace suya, sin más, la definición dada por Brundtland. Sin embargo quizás tal conclusión sea precipitada pues si extraemos algunos de los principios contenidos en la Declaración que utilizan el término **“Desarrollo Sostenible”** podrá comprobarse que va claramente más allá de la definición propuesta en el informe Brundtland y, ciertamente, no sabría decir si abunda en la vaguedad o, más bien confunde en un intento de concretar un concepto nacido vago e indeterminado.

En efecto, en el Principio 1 se declara: **“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”**.

En este primer principio parece quererse concretar la simbiosis entre económica y salud, ésta última ligada al medio ambiente adecuado.

En el principio 3 se insiste en la necesidad de coligar desarrollo, en el sentido económico, y ambiente, si bien se da un paso más y se introduce

el aspecto dinámico del equilibrio, al referirse a las generaciones presentes y futuras, en los siguientes términos: **“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”**.

Vuelve a insistir en la misma idea de integración en el principio 4^o cuando declara: **“A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”**.

Sin embargo, se da un nuevo salto y se incluye como requisito indispensable y por tanto integrante del concepto, una visión social, concretada, en este 5^o principio en la tarea de erradicación de la pobreza.

En el principio 9^o se propone un nuevo avance al declarar que: **“Los Estados deberán cooperar para reforzar la creación de capacidades endógenas para lograr un desarrollo sostenible, aumentando el saber científico...”**

En definitiva se creó un megaprincipio de perfiles absolutamente difusos, dinámicos y con una tendencia a la expansión, de muy difícil, por no decir imposible conceptualización, más allá de la vaguedad y cierta confusión en los múltiples intentos para su concreción.

Además de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en la Conferencia se aprobaron otros documentos³³: la Declaración de Principios relativos a los Bosques, constitutiva de una serie de directrices para la ordenación sostenible de estos ecosistemas, y el Programa de Acción Agenda 21, el cual cuenta con más de 2500

³³ Además se abrieron a la firma de los Estados la Convención Marco sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre Diversidad Biológica.

recomendaciones prácticas para la promoción y consecución del desarrollo sostenible.

El llamado programa o agenda 21, es un documento extenso y muy detallado, que contiene un gran número de acciones y medidas concretas que deberían ser adoptadas por los estados para conseguir el objetivo del desarrollo sostenible.

Aborda los problemas que hoy preocupan a la humanidad pero también realiza un esfuerzo por preparar al mundo para los desafíos del próximo siglo; refleja un consenso mundial y un compromiso político al nivel más alto sobre el desarrollo y la cooperación en la esfera del medio ambiente. Su ejecución con éxito incumbe, ante todo y sobre todo, a los gobiernos. Las estrategias, planes, políticas y procesos nacionales son de capital importancia para conseguirlo. La cooperación internacional debe apoyar y complementar tales esfuerzos nacionales. En este contexto, el sistema de las Naciones Unidas tiene una función clave que desempeñar. Otras organizaciones internacionales, regionales, tienen también que contribuir a ese esfuerzo. Así mismo, se debe alentar la participación más amplia del público y la participación activa de las organizaciones no gubernamentales y de otros grupos.

Este Plan de Acción Mundial ha sido sin duda, uno de los trampolines más importantes con que ha contado el principio de sostenibilidad para su expansión y popularización en todos los niveles, estratos y ámbitos, sin embargo no ha sido el último. Tal mérito corresponde a la Cumbre Mundial para el Desarrollo Sostenible, conocida también como Rio + 10 o Conferencia de Johannesburgo, al haberse celebrado en esta ciudad Sudafricana entre los días 26 de agosto y 4 de septiembre de 2002.

En la Conferencia de Johannesburgo participaron 190 países, además de un gran número de empresas, agentes sociales y organizaciones, tanto gubernamentales como no gubernamentales. En ella se aprobaron

dos documentos: el Plan de Acción, con 152 recomendaciones y objetivos, y la Declaración Política compuesta de 32 puntos.

En cuanto a la Declaración Política es quizás, de todas las analizadas, la menos jurídica, técnica y más demagógica, amén de falta de ideas.

En realidad esta Declaración nada aporta a la sostenibilidad, siendo posiblemente su contenido más trascendente la voluntad en ella manifestada de seguir avanzando en los pilares del desarrollo sostenible sentados en Río y, consiguientemente, el compromiso de respetar y cumplir la Agenda 21.

De la declaración emanada de esta cumbre cabe resaltar los siguientes puntos, a saber:

1. Los participantes se comprometieron a construir una sociedad mundial humanitaria, equitativa y generosa, consciente de la necesidad de respetar la dignidad de todos los seres humanos. Señalan en la declaración que los niños del mundo, con palabras sencillas y claras, les han dicho que el futuro les pertenece y los han desafiado a que actúen de manera tal que ellos puedan heredar un mundo libre de las indignidades y los ultrajes que engendran la pobreza, la degradación ambiental y el desarrollo sostenible.
2. Los participantes, asumieron la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico, desarrollo social y la protección ambiental, pilares interdisciplinarias y sinérgicos del desarrollo sostenible.
3. Reconocieron la importancia de promover la solidaridad humana e hicieron un llamamiento para que se fomenten el diálogo y la cooperación mutua entre las civilizaciones y los pueblos del mundo, independientemente de consideraciones de raza, discapacidad, religión, idioma, cultura o tradición.

4. Para ignorar los objetivos del desarrollo sostenible, se hace necesario que existan instituciones internacionales y multilaterales más eficaces, democráticas y responsables de sus actos.

En definitiva, un haber bastante pobre sobre todo visto desde la perspectiva de las esperanzas y confianza que muchos habían depositado en la Cumbre Mundial.

Es más, con el ánimo de reflexionar acerca de su contenido, tal y como hemos hecho en los casos anteriores, destacaría los puntos 11 y 19. El primero, en cuanto clara continuación de Rio cuando declara *“11.- Reconocemos que la erradicación de la pobreza, la modificación de pautas insostenible de producción y consumo, la protección y ordenación de la base de recursos naturales para el desarrollo social y económicos son objetivos primordiales y requisitos fundamentales de un desarrollo sostenible”* y, el segundo, en cuanto erróneo ejemplo de concreción de un principio. *Pretender ligar el principio del desarrollo sostenible a la delincuencia organizada, corrupción, tráfico ilícito de armas, el sida y la intolerancia, supone un ejercicio de transfiguración de discutible aceptación, precisamente por lo que supone de alejamiento de lo que hemos coincidido en calificar como definición oficial”³⁴.*

³⁴ El punto 19 coliga, sin orden ni concierto, el desarrollo sostenible a los siguientes condiciones, situaciones y extremos:

“19.- Reafirmamos nuestra promesa de hacer especial hincapié en la lucha contra las condiciones mundiales que representan graves amenazas al desarrollo sostenible de nuestra población y darle prioridad. Entre estas condiciones cabe mencionar: el hambre crónica, la mal nutrición, la ocupación extranjera, los conflictos armados, los problemas de tráfico ilícito de drogas, la delincuencia organizada, la corrupción, los desastres naturales, el tráfico ilícito de armas, la trata de personas, el terrorismo, la intolerancia y la incitación al odio racial, étnico, religioso y de otra índole, la xenofobia y las enfermedades endémicas, transmisibles y crónicas, en particular el VIH/SIDA, el paludismo y la tuberculosis”

4. LOS TRES PILARES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE: LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, LA SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA Y LA SOSTENIBILIDAD SOCIAL

4.1. LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

Posiblemente, de entre los tres conceptos de sostenibilidad propuestos (el ambiental, el económico y el social) el que más claro tengamos, tras el análisis y exegesis del desarrollo sostenible que hemos realizado a lo largo del presente capítulo, sea el primero de ellos, la sostenibilidad ambiental en cuanto principio que pregona la utilización racional de los recursos para asegurar su utilización y disfrute por las generaciones futuras.

Sin embargo, siendo ello así, vamos a proponer un concepto algo más ambicioso.

Ciertamente la primera consideración que nos acerca al concepto de sostenibilidad ambiental es el señalado habida cuenta, entre otras circunstancias, que el desarrollo sostenible nace en el momento histórico en el cual se percibe que los recursos no son finitos y que consiguientemente el crecimiento ilimitado, con el consiguiente uso de los recursos a tal efecto, debe ponerse coto si no queremos llegar a la indeseable e insostenible situación de su agotamiento.

Ahora bien, a medida que hemos ido avanzando, reflexionando y profundizado sobre el nuevo paradigma de sostenibilidad, su aplicación al ámbito ambiental se ha vuelto más ambicioso de tal forma que hoy, hablar de sostenibilidad ambiental implica, cuando menos:

- **Utilización racional de los recursos naturales renovables y no renovables.**

La utilización racional de los recursos, tanto renovables como no renovables, podría decirse que es la piedra angular de la sostenibilidad ambiental. En realidad el resto son corolarios del núcleo gordiano del término.

Al hablar de utilización racional de recursos naturales renovables y no renovables unimos dos conceptos, el primero, acogido pacíficamente por el derecho, en cuanto concepto jurídico indeterminado elevado a categoría de principio general, el segundo, de base científica y con un contenido perfectamente determinado.

Debemos precisar que son recursos renovables aquellos, en principio, de carácter infinito dada su capacidad de renovación y recuperación; mientras que son recursos no renovables, por el contrario, los de carácter finito. Consiguientemente su utilización provocará más pronto o más tarde su extinción, su agotamiento.

Con todos los recursos renovables también pueden ser objeto de agotamiento por razón de una presión excesiva que impida su renovación. Es lo que se denomina la capacidad de recarga del recurso. Cuando ésta se supera se produce un foco de contaminación que en ocasiones puede provocar el agotamiento de la capacidad de recuperación del recurso y, por tanto, la pérdida o extinción del mismo.

Consiguientemente la utilización racional de unos y otros se presenta como ineludible habida cuenta, además, que la extinción de los recursos provocaría la extinción de la humanidad tal y como hoy la conocemos.

Surge la siguiente interrogante: ¿qué debemos entender por utilización racional?

El derecho cuenta con un cuerpo doctrinal, jurisprudencial y normativo extenso en cuanto al principio general de la racionalidad y más concretamente la utilización racional de medios, potestades, instrumentos, recursos cuyo núcleo nos ha de servir para desgranar

la aplicación de este principio al ámbito ambiental y más concretamente al de la utilización de los recursos.

En cualquier caso ese cuerpo doctrinal y jurisprudencial, esencialmente aunque también normativo, nos ha sentado unos criterios para su efectividad que aplicados a la utilización racional de los recursos naturales podemos sustantivar en las siguientes formas:

- La utilización racional dependerá del fin que pretendamos alcanzar. En efecto, la racionalidad no es un concepto absoluto ni estativo, sino que varía en atención al contexto en el que se desenvuelve y en atención a los fines a alcanzar. Puede ser irracional la utilización mínima de un recurso si el fin a conseguir no es digno de protección y puede ser racional la utilización de un recurso si el fin lo merece.

Con todo, y dado el mayor contexto en el que se engloba la sostenibilidad ambiental –esto es, el desarrollo sostenible- la utilización racional del recurso, sea cual sea el fin a alcanzar, hoy debe medirse en mínimos, ya que además del fin a alcanzar, debemos proponernos alcanzarlo con la menor y más respetuosa utilización de los recursos, para lo cual contamos con las mejores técnicas científicas y tecnológicas conocidas.

Así pues un segundo criterio ligado al principio de utilización racional de los recursos, sería el de que la racionalidad o no en la utilización, no sólo depende del fin, sino también de los medios.

- Dada la finalidad, -bien material, bien de renovación del recurso-, su utilización racional pasa por la utilización de mínimos. Cuanto menos se utilice el recurso, más racional será su utilización.
- Lo anterior nos conduce a tildar de irracionales cualesquiera utilizaciones innecesarias –en cuanto puede obtenerse el fin sin necesidad del recurso-, abusivas –utilizar más recursos de los

necesarios-, arbitrarios –falta de justificación y motivación en la utilización- y desproporcionadas, entre otras.

- o La utilización racional es también un concepto ligado a la buena gestión.

Con ello, la doctrina mayoritaria no pretende agotar los criterios o mecanismos que permiten la aplicación práctica del principio general de la utilización racional de los recursos, tan sólo se trata de anunciar algunos de ellos con el fin de ejemplificar cómo coadyuvar un principio jurídico y otro de base científica, obteniendo como resultado un principio general de la sostenibilidad en general, y de la sostenibilidad ambiental en particular.

- **Preservación del medio ambiente en general.**

La preservación del medio ambiente, era el siguiente de los fines/objetivos incardinado en el concepto de sostenibilidad ambiental.

Tal y como ya hemos avanzado anteriormente, éste es un corolario del anterior ya que, una utilización racional de los recursos implicará una protección general del medio ambiente.

- **Alto nivel de protección de las zonas dignas de tal estatus por razón de sus valores paisajísticos, flora, fauna, ecosistemas, etc.**

Ahora bien no sólo con la utilización racional conseguiremos un medio ambiente preservado. Se requiere un plus ya que el medio ambiente está compuesto además de por recursos, por valores y éstos pueden estar en peligro, no sólo desde la perspectiva de los recursos y su utilización, sino también desde otros campos. El medio ambiente en el cual nos movemos es sensible (la flora, la fauna, los ecosistemas en general, el patrimonio histórico-artístico) y las presiones provenientes de la misma actividad humana, de la presión de determinadas especies, de la presión provocada por determinadas

formas de crecimiento y desarrollo, pueden resultar claramente perjudiciales.

En definitiva, para disfrutar de un medio ambiente adecuado, en el cual podamos desarrollarnos adecuadamente y gozar de salud y calidad de vida, es necesario alcanzar un nivel de protección del mismo para evitar o, en la medida de lo posible minimizar, los impactos y las presiones indeseables en cuanto malversan y perjudican nuestro medio.

La sostenibilidad ambiental también participa de este principio. En realidad no nos será dable hablar de sostenibilidad ambiental si no nos planteamos un nivel de protección del medio ambiente que asegure del desarrollo y calidad de vida de las generaciones de presentes y futuras.

Evidentemente los medios, instrumentos o técnicas para hacer real este principio de preservación son múltiples, siendo los principales dos:

- La información y educación de los ciudadanos

La protección del medio ambiente es una cosa de todos. La educación en este campo es absolutamente fundamental y asegura que las generaciones futuras alcancen una madurez en cuya escala de valores se equilibren los intereses económicos con los medioambientales y sociales.

- La normativa

Donde no llegue la conciencia individual y colectiva debe llegar el peso de la ley. Los Estados deben ser coherentes y por tanto no sólo adoptar las normas propias o comunitarias a tal efecto sino que también deben controlar y exigir su cumplimiento a través de todos los medios a su alcance, incluso el sancionador (TRAYTER, 1996, pp. 551 - 609).

Algunas zonas, por su especial sensibilidad, por sus valores, por su escasez o por otras razones merecen ser objeto de especial protección. Por ejemplo los Estados en el ámbito Europeo, son conscientes de este hecho y, en su consecuencia, se han adoptado las medidas necesarias para su especial protección. La sostenibilidad ambiental nos obliga a seguir en esta línea, puesto que tales valores sólo llegaran a las generaciones futuras en tanto en cuanto pongamos los medios para su preservación, entendiendo por tal no sólo la protección del área respecto de presiones externas, sino también mediante el mantenimiento, cuidado y preservación de los límites interiores del área protegida.

- **Disminución de la contaminación.**

La sostenibilidad ambiental, es decir, el disfrute del medio ambiente para el desarrollo del hombre asegurando al mismo tiempo el disfrute para las generaciones futuras, requiere un medio ambiente limpio y, por tanto, exento de contaminación.

La contaminación del medio no sólo perjudica el desarrollo del hombre y su calidad de vida, sino que además dificulta la herencia de los recursos para las generaciones futuras.

En su consecuencia la sostenibilidad ambiental comporta una lucha abierta contra la contaminación. Debemos procurar que el desarrollo del hombre, los avances tecnológicos, en definitiva, la actividad de la humanidad, sea lo menos contaminante posible sin que por ello debamos renunciar al crecimiento y a la competitividad. La sostenibilidad ambiental no está reñida con el desarrollo pero sí con el desarrollo y ambiente limpio en la medida que los avances tecnológicos y científicos nos lo permitan. Sustituir energías sucias por energías limpias, productos tóxicos por otros inocuos, y así

sucesivamente en todos los ámbitos y medios de contaminación y presión.

4.2. LA SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA

En los dos últimos párrafos del epígrafe anterior ha aparecido de forma reiterada el crecimiento y desarrollo del hombre como objetivos a compatibilizar o coadyuvar con la preservación del medio ambiente en los términos de sostenibilidad ambiental propuestos.

La explicación a tal asociación de ideas es bien sencilla. La causa de la presión, contaminación, utilización y, en definitiva, perjuicio y/o peligro para el medio ambiente no es otro que el crecimiento y desarrollo de la humanidad en sus dos grandes versiones:

- Crecimiento en el sentido de crecimiento demográfico.
- Crecimiento en el sentido de desarrollo económico.

Los motores de la civilización son el individuo y la economía y ambos son el mayor problema para la preservación del medio en el cual se desenvuelve el hombre, vive el hombre y se desarrolla su economía.

Así pues la sostenibilidad ambiental tiene un contenido propio, intrínseco e innegable de destrucción del medio ambiente y de los recursos naturales –ya que presupone utilización y destrucción por razón del hombre y su desarrollo, de ahí que propugnemos racionalidad y protección- así como la sostenibilidad económica tendrá un núcleo irreductible de conservación.

4.2.1. ACERCAMIENTO A LAS POSTURAS ECONÓMICAS Y LA SOSTENIBILIDAD

El mundo de la economía viene ocupándose desde hace largo tiempo del tema de desarrollo sostenible. Un rápido repaso, siguiendo a **NAREDO**³⁵ nos llevaría desde los economistas

³⁵NAREDO, Manuel. *Sobre el origen, el uso y el contenido del termino sostenibilidad*. En:<http://habitat.aq.upm.es/cs/pe/a004.html>. Ingresado el 04 de Junio de 2010.

franceses del siglo XVIII, hoy llamados fisiócratas, con su pretensión de aumentar las “riquezas renacientes” sin menoscabo de los “bienes de fondo”, hasta los defensores de la sostenibilidad fuerte, concepto acotado por **NORTON** (1992, pp. 113 - 127), y que se formula desde la racionalidad de la economía de la física, que es la termodinámica, y de la economía de la naturaleza, que es la ecología y que defiende la salud de los ecosistemas en los que se inserta la vida y la economía de los hombres pero sin ignorar la incidencia que sobre los procesos del mundo físico tiene el razonamiento monetario.

Como sostiene **NAREDO** el extensivo uso del adjetivo “**sostenible**” en la doctrina económico-ambiental responde al interés de las ciencias sociales por utilizar términos más o menos de moda y, sobre todo lo suficientemente ambiguos como para erigirse en utensilios válidos para solucionar los problemas mundiales. Como ya había advertido **MALTHUS** en sus “**Definiciones en Economía Política**” (1827) el éxito en la utilización de nuevos términos viene dado, en las ciencias sociales, por su conexión con el statu quo mental, institucional y terminológico asentado en la sociedad en la que debe tomar cuerpo.

Así pues, continua **NAREDO**, el éxito del termino sostenibilidad, no es ajeno a esta regla.

A principios de los años 70 el Primer Informe del Club de Roma sobre los límites del crecimiento puso en tela de juicio la viabilidad del crecimiento como objetivo económico planetario. **IGNACY SACHS** propuso la utilización de un término, “ecodesarrollo”, en cuanto concepto de compromiso y conciliación entre el aumento de la producción y el respeto a los ecosistemas.

La utilización del nuevo término empezó a extenderse. Sin embargo el veto manifestado por **HENRY KISSINGER**, con ocasión de su introducción en la Declaración de Cocoyec, provocó que el nuevo vocablo “ecodesarrollo” quedase definitivamente apartado, siendo sustituido más tarde por el “desarrollo sostenible” el cual podía ser pacíficamente aceptado por los economistas convencionales en cuanto tendía a confundirse con el de “desarrollo autosostenido” introducido anteriormente por **ROSTOW**.

A pesar de las matizaciones defendidas por algunos autores como **DALY** en el sentido de que el término “desarrollo sostenible” implicaba “desarrollo sin crecimiento” predominó la aceptación retórica del término subrayada por autores como **DIXON J.A. y FALLOW L.A.** en el sentido de que “**la sostenibilidad parece ser aceptada como un término mediador diseñado por tender un puente sobre el golfo que separa a los desarrollistas de los ambientalistas**”. Y es que, en realidad, como afirmo **O’RIORDAN** la engañosa simplicidad del término y su aparente significado manifiesto contribuyeron a extender una cortina de humo sobre su misma ambigüedad.

En su intento de clarificar la situación **NAREDO** empieza por identificar la interpretación del objetivo de la sostenibilidad y para ello se remite a **ROBERT M. SALOW**. Este autor definió la sostenibilidad desde la perspectiva de un economista, si bien advirtió que para ello era necesario previamente precisar lo que se pretende conservar y, con ello, concretar el genérico enunciado de la Comisión Brundtland.

Según **SALOW** lo que debe conservarse es el valor del stock del capital con el que cuenta la sociedad que es en definitiva la que permitirá a las generaciones futuras seguir produciendo bienestar económico. Sin embargo el problema, según **SALOW**, estriba en

lograr una valoración completa y acertada del stock y del deterioro ocasionado en el mismo, y, al tiempo, asegurar que el valor de la inversión que engrosa años tras año el stock cubra, cuando menos, la valoración anual de su deterioro.

El tratamiento de la sostenibilidad en clave de inversión explica que entre los economistas se haya extendido la idea de que el problema ambiental encontrara más fácil solución cuando la producción y la renta se sitúen por encima de determinados niveles que permitan aumentar las inversiones en mejoras ambientales.

Esta idea de sostenibilidad y, en general el tratamiento de las cuestiones ambientales en el campo de la economía ha provocado la escisión de sus estudiosos.

En efecto, siempre siguiendo a **NAREDO**, el autor señala que mientras un sector ha magnificado las posibilidades del enfoque aportado por **SALOW**, otros autores del entorno de la revista y asociación “**Ecological Economics**” advierten que el tratamiento de las cuestiones ambientales y de la propia idea de sostenibilidad, requieren no sólo retocar, sino ampliar y reformular la idea usual de sistema económico.

La principal limitación que estos autores denuncian respecto de la interpretación que se hace de la sostenibilidad desde la noción usual de sistema económico, proviene que los objetos que componen la versión ampliada del stock de capital no son ni homogéneos, ni necesariamente sustituibles.

Es más, según **DALY, H.** los elementos y sistemas de capital natural son más complementarios que sustitutivos respecto al capital producido por el hombre.

A tal limitación **EHRlich, P.R.** suma el hecho objetivo de la irreversibilidad de los principales procesos de deterioro (destrucción de suelo fértil, de ecosistemas, extinción de especies, agotamientos de depósitos minerales, energéticos, etc.) con lo que el flujo circular en el que la inversión corrige el deterioro ocasionado por el propio sistema que la produce, se demuestra inviable en el mundo físico. De ahí que sólo quepa representar el funcionamiento de los organismos, poblaciones o ecosistemas en términos abiertos, es decir, que requieren degradar para mantener la vida, de lo que concluyen que la clave de la sostenibilidad de la biosfera está en que tal degradación se articule sobre la energía que diariamente se recibe del sol y que, en todo caso iba a degradarse, y no en que la biosfera sea capaz de reparar tal degradación.

Ante las limitaciones que ofrece la aproximación al tema de la sostenibilidad desde la economía estándar, esta corriente doctrinal trata de analizar directamente las condiciones de sostenibilidad de los procesos y sistemas del mundo físico y se llega así, según **NORTON, B.G.** (1992) a dos tipos de nociones distintas de sostenibilidad que responden, a su vez, a dos distintos paradigmas:

- La sostenibilidad débil, formulada desde la racionalidad propia de la economía estándar.
- La sostenibilidad fuerte, formulada desde la racionalidad de la economía física que es la termodinámica y de la economía de la naturaleza que es la ecológica. Es ésta en definitiva, la que puede responder a la sostenibilidad de las ciudades y de los asentamientos humanos.

4.2.2. LOS ASPECTOS DE LA SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA RECLAMADOS POR EUROPA

Dado el carácter jurídico del análisis abandonaremos todo esfuerzo por profundizar en las complejas teorías económicas sobre la

sostenibilidad que han quedado apuntadas, para centrarnos en los aspectos jurídicos y medioambientales de la sostenibilidad económica en los términos reclamados por Europa y sus Estados Miembros, partiendo de la Declaración de Lisboa en cuanto artífice del objetivo de transformar Europa en la economía más competitiva y sostenible.

Desde esta perspectiva la sostenibilidad económica, -y sentado su objetivo (mantenimiento del crecimiento y competitividad de la economía europea pero asegurando el crecimiento, desarrollo y calidad de vida de las generaciones futuras)- tendrá tres frentes que, a su vez, se erigirán en elementos mismos de su conceptualización:

1. **Empresas más sostenibles y creación de nuevas empresas ecológicas.**

Hemos unido en este apartado dos realidades perfectamente diferenciadas.

Nos referimos con “**nuevas empresas ecológicas**” a la creación de actividades empresariales que nacen ligadas o de la mano del fenómeno de la ambientalización. Pensemos por ejemplo en el ya hoy extendido turismo rural, agricultura ecológica, empresas de reciclaje, etc. En otras palabras nuevas actividades y formas empresariales vinculadas a la sostenibilidad y protección del medio ambiente.

2. **Inversión y movimiento de capital más sostenibles**

La red empresarial de los países se asienta en la inversión y, en su consecuencia, en el capital. Consiguientemente el camino hacia la economía sostenible necesariamente debe encontrar apoyo en el capital.

Las compañías de seguros y las entidades financieras, en cuantas depositarias y garantes de ese capital, tendrán día a día un mayor peso específico en la economía sostenible.

Tanto unas como otras –las primeras en cuanto a entidades crediticias y las segundas en cuanto responsables de eventuales accidentes- deberán entrar a valorar muy profundamente el elemento ambiental de la empresa, actividad o instalación a la cual financiar o asegurar.

La cada vez mayor trascendencia de la responsabilidad ambiental de las empresas –ya no tan sólo desde la perspectiva de la disminución de valor o incluso pérdida de los activos dados en garantía como consecuencia de contingencias medioambientales, sino también desde la óptica de cese de la actividad por sanción ambiental, o pérdida de mercado igualmente por su insostenibilidad o incompetencia ambiental- obligará a que las entidades de crédito incluyan en sus procesos internos de análisis el comportamiento y riesgo ambiental de la empresa.

De esta forma las actividades económicas y mercantiles ambientalmente insostenibles tendrán cada vez mayores problemas para obtener recursos económicos (financiación e inversión) hasta terminar siendo calificadas de económicamente insostenibles.

Algo parecido ocurrirá con las Compañías de Seguros. La presión legislativa en materia de responsabilidad civil, administrativa y penal derivada de accidentes ambientales provocará, de un lado, la pretensión empresarial de cubrir tales riesgos mediante pólizas de seguros y las compañías, a su vez, se verán en la necesidad

de evaluar la salud y el riesgo ambiental de las mismas a fin de determinar el ámbito a cubrir y el precio a soportar.

Es evidente que el capital huirá de aquellas iniciativas que no consigan ni financiación ni seguros y el mercado sencillamente las eliminará.

3. Investigación y Desarrollo

El círculo se cierra con el capítulo de la investigación.

Sólo conseguiremos que las economías de los Estados miren hacia la ecología si la dotamos de medios que permitan su transformación.

Así como el siglo XIX fue el siglo de la revolución industrial y el siglo XX, lo fue de la tecnología, todo parece indicar que el siglo XXI será protagonista de los avances más sobresalientes en la llamada medicina de la vida, de la genética y de la biología y de la información. En definitiva la investigación puede ser el protagonista de este nuevo siglo.

En este convencimiento no es de extrañar que los máximos representantes políticos de los estados o uniones de estados, a la cabeza de la lista de más ricos del mundo -calificativo que generalmente suele llevar aparejado los adjetivos de países con un mayor desarrollo social, técnico y cultural-, hayan coincidido prácticamente en el tiempo en promover una cultura y unas políticas de fomento e información a la población, de la trascendencia de promover en todos los ámbitos, tanto públicos como privados, empresariales como funcionales, lo que podemos denominar la cultura de la Investigación y Desarrollo, vinculado directamente esta unión, ya hoy de difícil separación, con la capacidad competitiva de sus economías o, lo que es lo mismo,

con la capacidad competitiva de su extensa red de empresas, verdadero motor de la economía de los países.

Pues bien, en tanto en cuanto la economía tiene una clara incidencia territorial, puesto que en buena medida su progreso, fomento e incluso proyección depende de la planificación que hagamos de la misma, es evidente que en el juego de equilibrios que impone el principio del desarrollo sostenible, deberá ceder parte de su liderazgo a favor de la dimensión social y ambiental o, cuando menos ponderar los intereses en juego, los cuales ya no serán sólo o preferentemente económicos, con los sociales y ambientales.

4.3. LA SOSTENIBILIDAD SOCIAL

A través de la denominada sostenibilidad social el fin fundamental perseguido es el de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

La amplitud del objetivo nos anuncia la dificultad intrínseca que acarreará cualquier intento de sintetización.

Consiguientemente, y dado que el intento superaría ampliamente el objeto de nuestro análisis, será necesario realizar un esfuerzo de simplificación, limitación y síntesis aun a riesgo de resulta excesivamente simplistas.

Agrupamos bajo la denominación de “**sostenibilidad social**” realidades, sin duda conectadas cuales vasos comunicantes, pero bien distintas. La primera complicación con la cual nos encontramos en este ejercicio de aproximación es la de intentar codificar y acotar los extremos que, bajo el paraguas de la sostenibilidad social, merecen ser abordados para alcanzar el fin último perseguido de aumentar la calidad de vida de los ciudadanos.

Sin embargo en una primera aproximación si podemos concretar, cuando menos, aquellos extremos sobre los cuales parece existir una coincidencia prácticamente unánime y que podemos sintetizar en los siguientes:

- Políticas de empleo tendentes al pleno empleo.
- Políticas para la cohesión social.
- Políticas tendentes a la erradicación de la pobreza.
- Políticas tendentes a extender la justicia social y una mayor y mejor distribución de la riqueza y disfrute de los recursos.

Siendo el núcleo gordiano de la sostenibilidad social el incremento de los niveles de calidad de vida de los ciudadanos, resulta manifiesta la vinculación de tal fin a los objetivos de erradicación de la pobreza y, para ello es igualmente necesario promover una mayor justicia social, una más equilibrada redistribución de la riqueza y un más igualado acceso a los recursos.

El círculo se cierra con las políticas de empleo y cohesión.

Estas dos políticas, tanto la del pleno empleo como la de cohesión en cuanto eslabones necesarios para alcanzar los otros dos objetivos y el fin último perseguido, han pasado a formar parte del elenco de objetivos prioritarios fijados en los últimos tiempos por la Comunidad Europea, siendo buena prueba de lo dicho la Comunicación de la Comisión sobre racionalización de los ciclos anuales de coordinación de la política económica y de empleo. En ella se constata cómo la Unión se ha dotado últimamente de una estrategia de coordinación ambiental, social y económica, cuyos objetivos son:

- Lograr el mayor crecimiento económico posible, especialmente mediante un aumento del potencial de crecimiento.
- Alcanzar el pleno empleo.
- Mantener la cohesión social y
- Aplicar el principio del desarrollo sostenible.

En el Consejo Europeo de Lisboa, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2000 se abordaron fundamentalmente los dos primeros objetivos.

El problema principal de la mayoría de Estados Miembros de la Unión Europea, el desempleo, se erigió en Lisboa en objetivo prioritario de Europa, estableciéndose la fecha 2010 como el año para alcanzar el objetivo del pleno empleo. Para ello es necesario abordar ambiciosas reformas y, consiguientemente se requiere la decidida intervención de todos los agentes sociales.

Las propuestas que se sentaron en Lisboa para superar las debilidades del mercado laboral europeo fueron las siguientes:

a) Reto tecnológico

Las tecnologías de la información y las comunicaciones poseen un considerable potencial del empleo, debiéndose velar porque todo el mundo tenga acceso a la nueva sociedad de la información sin distinciones de raza, sexo o religión. Para ello, sin embargo, se hace necesario abaratar los costes de acceso a las telecomunicaciones, especialmente mediante la apertura de la competencia de las redes locales, y formar eficazmente a los ciudadanos en el uso de Internet.

b) La sociedad del conocimiento

Esta nueva sociedad requiere que las personas que pretenden acceder al mercado laboral estén preparadas para actuar en la economía del conocimiento. Está previsto que hacia finales de 2010, la mitad de los empleos creados en Europa procederán de forma más o menos directa de las tecnologías de la información.

Así pues se hace estrictamente necesario no sólo aumentar el nivel de instrucción de los estudiantes (en calidad y en cantidad) sino también mejorar la coordinación entre la enseñanza y la investigación.

c) Mejora de la competitividad en Europa

La competitividad requiere crear un clima favorable al espíritu emprendedor y ello pasa por una necesaria simplificación administrativa en la creación de empresas. Europa requiere una verdadera cultura de dinámica empresarial.

d) Modernización y reforma del modelo social

Una forma de promover la integración social es favoreciendo el empleo, garantizando pensiones viables y la estabilidad social.

En definitiva el empleo desempeña una función decisiva en la elevación de los niveles de calidad de vida, medios, contribuye a la cohesión y a la integración social y es un indicador importante de la eficacia con que Europa utiliza sus recursos humanos y económicos.

Sin embargo, sentado que el empleo y las políticas a él vinculadas tanto en extensión (pleno empleo) como en calidad (a mayor especialización, mejor remuneración lo que comporta mayor integración, acceso a los recursos y, en definitiva incremento del nivel de calidad de vida) se erigen en verdadero puntal de la sostenibilidad social –de ahí también el interés que todo ello ha despertado en los órganos de la Comunidad- no puede obviarse ni silenciarse la concurrencia de otras muchas políticas que pueden y de hecho inciden en lo que hemos convenido en acotar como “sostenibilidad social”.

La promoción y fomento de nuevas empresas vinculadas al fenómeno ecológico o ambiental, tal y como ha quedado apuntado en epígrafes anteriores, tienen una incidencia directa en la creación de nuevos empleos y, en su consecuencia en la mejora económica y social del individuo.

En cuanto a políticas de educación y formación es evidente también que éstas pueden contribuir de forma notable a la sostenibilidad social, ya no tan sólo en cuanto a los centros educativos entendidos como centros de cohesión e integración sino también en cuanto a la extensión y elevación de la calidad de la enseñanza y formación de los futuros “ciudadanos”. Ello tendrá una incidencia directa en el mercado laboral y, en su consecuencia, la capacidad para aumentar la calidad de vida de los individuos.

Finalmente, las políticas de participación ciudadana. Como sabemos la sostenibilidad social exige la directísima implicación del individuo habida cuenta que el fin último perseguido es el de mejorar su calidad de vida.

Consiguientemente deben promoverse y normalizarse los procesos y técnicas que faciliten la intervención del ciudadano en los asuntos que directamente incide en su vida y entorno.

El ciudadano debe hacerse oír, los poderes públicos deben instaurar los medios necesarios para ello y, además, deben escuchar su voz.

Requerimos la implicación del ciudadano en los asuntos públicos que trascienden a su esfera privada. Esa implicación traerá consigo una suerte de corresponsabilidad y, en definitiva una identificación del ciudadano con el fin último de la sostenibilidad.

5. EL DESARROLLO SOSTENIBLE MÁS ALLÁ DEL PROMETEÍSMO

Resaltar la dimensión normativa inherente a la idea de sostenibilidad mediante una comprensión más amplia de la riqueza que hemos de legar a nuestros descendientes no nos exonera de tomar decisiones en condiciones de incertidumbre. Más bien sucede al contrario, pues lo que trae consigo es la posibilidad de relativizar el valor del crecimiento económico y de su contribución al desarrollo. Contemplada de este modo, la dimensión ética

de la sostenibilidad introduce incertidumbre en el universo de certezas implantado por la “fe” en el “crecimiento sostenido” y el optimismo tecnológico prometeico. Lo que es más importante, reconocer el carácter normativo del objetivo de la sostenibilidad permite recuperar el verdadero alcance epistemológico y ético de la incertidumbre: pues el prometeísmo, como hemos podido comprobar, utiliza la ignorancia respecto del futuro para proclamar (erróneamente) la neutralidad valorativa de sus argumentos. Una ética de la sostenibilidad, por el contrario, permite ampliar la esfera de deliberación pública en torno a las cuestiones que atañen al desarrollo humano y al papel que en éste ha de desempeñar el crecimiento. Hacerse cargo de la sostenibilidad nos sitúa, pues, en condiciones de ponderar más adecuadamente los diferentes criterios de elección entre los diversos fines del desarrollo.

Una conclusión fundamental es que la reorientación ética y política de las preferencias individuales que ha de conllevar el objetivo del desarrollo sostenible no socava el ideal liberal de neutralidad entre diferentes concepciones del bien, sino que es condición imprescindible para impulsarlo. No puede haber imparcialidad política entre diferentes opciones vitales si las condiciones favorables para desarrollarlas han sido eliminadas por una crisis ambiental de alcance planetario. La visión prometeica que ha fagocitado paulatinamente el concepto de desarrollo sostenible oculta esta cuestión crucial, y desvelarla es una razón adicional para recuperarlo como ideal político.

No obstante, debemos tener en cuenta que el desarrollo sostenible, como todos los conceptos políticos, posee rasgos de ideal asintótico: ha de acrisolarse mediante la deliberación pública y la controversia intelectual, sin dejar de percibir los problemas inherentes a su cristalización histórica. Diferente de éstos y anterior a ellos es la tarea de fundamentación ética para hacer de él un ideal político universalizable, cuestión que este ensayo ha tratado de esbozar. Una misión anticipada por Kant cuando, frente a la

prescripción de dogmas religiosos y la persecución de sus críticos, apelaba a un criterio de justicia intergeneracional:

[u]na época no puede aliarse y conjurarse para dejar a la siguiente en un estado en que no le haya de ser posible ampliar sus conocimientos (sobre todo los más apremiantes), rectificar sus errores y en general seguir avanzando hacia la ilustración. Tal cosa supondría un crimen contra la naturaleza humana, cuyo destino primordial consiste justamente en ese progresar, y la posteridad estaría, por lo tanto, perfectamente legitimada para recusar aquel acuerdo adoptado de un modo tan incompetente como ultrajante (KANT, 2002, p. 289).

El dogma prometeico de una “naturaleza infinitamente indulgente” que subyace al desdén institucional hacia los problemas ecológicos y la falta de compromiso para afrontarlos, bien podría equipararse a ese “acuerdo” al que se refería Kant. Sería “un crimen contra la naturaleza humana” impedir el progreso y el desarrollo de las capacidades de nuestros descendientes, máxime haciéndolo bajo el disfraz de una supuesta preocupación ambientalista que oculta la explotación exhaustiva de la naturaleza. Por esta razón, es decisivo comprender que la sostenibilidad ecológica ha de convertirse en ingrediente esencial de una concepción crítica del desarrollo, así como en el trasfondo de una noción coherente de la justicia intergeneracional.

CAPÍTULO IV
**ASPECTOS FILOSÓFICOS RELACIONADOS
AL DERECHO A GOZAR UN AMBIENTE
SANO Y EQUILIBRADO**

SUBCAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES REFERIDOS A LA NOCIÓN DE PRINCIPIO Y SU DISTINCIÓN CON LAS NORMAS Y REGLAS

1. ACERCA DE LOS PRINCIPIOS

1.1. CONCEPTO

El diccionario de la Real Academia Española dice que principio significa “comienzo, origen” el “punto que se considera como primero en una extensión”, extensión que necesariamente parte del primer punto y que nos lleva a un segundo punto. También señala que de principio deriva el verbo transitivo principiar, que se refiere a “dar comienzo a una cosa”, y el adverbio principalmente, que significa “fundamental o esencialmente” y que refiere el cimiento sobre el que se descansa una cosa, o bien la razón principal con que se pretende afianzar y asegurar algo.

Un principio es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr un propósito. Las leyes naturales son ejemplos de principios físicos, en matemáticas, algoritmia y otros campos también existen principios necesarios o que se cumplen sin más o que deberían cumplirse si se pretende tener cierto estado de hechos.

Otra manera de concebir los principios inherentes a un sistema o una disciplina es como un reflejo de las características esenciales de un sistema, que los usuarios o investigadores asumen, y sin los cual no es posible trabajar, comprender o usar dicho sistema.

Etimológicamente principio deriva del latín principium 'comienzo, primera parte, parte principal' a su vez derivado de prim- 'primero, en primer lugar' y cap(i)- 'tomar, coger, agarrar', por lo que literalmente principium es 'lo que se toma en primer lugar'. Se le puede llamar principio a los valores morales de una persona o grupo.

1.2. CLASES

Para Dworkin existe el conjunto principios “en sentido general” con tres clases: principios (stricto sensu), directrices (políticas) y otro tipo de pautas, que defie así:

“Principios en sentido general” son el conjunto de los estándares que no son normas.

“Principios (stricto sensu)” son estándares que han de ser observados porque son una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.

“Directrices” o “directrices políticas” son tipos de estándar que proponen un objetivo —positivo o negativo— que ha de ser alcanzado; generalmente una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad.

“Otro tipo de pautas” son otros estándares que no son normas, ni principios (stricto sensu), ni directrices.

Lo afirmado por Dworkin no estaría determinado si no tenemos en cuenta lo que entiende por norma y cómo se relacionan las normas y los principios en el derecho. Respecto de esto dice: **“‘derecho’ incluye tanto principios [en sentido general] como normas”**. (DWORKIN, 2002, p. 81) Resulta evidente entonces que todo lo hace depender de su concepto de normas.

Para él, normas son estándares que apuntan a decisiones particulares referentes a la obligación jurídica en determinadas circunstancias aplicables a la manera de disyuntivas:

[...] principios jurídicos y normas jurídicas [... son] conjuntos de estándares [que] apuntan a decisiones particulares referentes a la obligación jurídica en determinadas circunstancias [... de estos] las normas son aplicables a la manera de disyuntivas. Si los hechos que estipulan una norma están dados, entonces o bien la norma es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y

entonces no aporta nada a la decisión. (DWORKIN, 2002, pp. 74 - 75)

Por ello, si los hechos que estipulan una norma están dados, entonces, o bien la norma es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión.

1.3. DISTINCIÓN ENTRE PRINCIPIOS Y NORMAS

Para DWORKIN, normas y principios pueden distinguirse porque difieren en el carácter de la orientación que dan, pues las primeras son aplicables a la manera de disyuntivas que establecen consecuencias jurídicas que se siguen automáticamente cuando se satisfacen las condiciones previstas y los segundos no establecen consecuencias jurídicas que se sigan automáticamente cuando se satisfacen las condiciones previstas.

[...] la diferencia entre principios jurídicos y normas jurídicas es una distinción lógica. Ambos conjuntos de estándares apuntan a decisiones particulares referentes a la obligación jurídica en determinadas circunstancias, pero difieren en el carácter de la orientación que dan. Las normas son aplicables a la manera de disyuntivas [...] los principios [...] ni siquiera los que más se asemejan a normas establecen consecuencias jurídicas que se sigan automáticamente cuando se satisfacen las condiciones previstas. (DWORKIN, 2002, pp. 74 - 75)

La diferencia radical entre normas y principios está entonces en que una norma, al establecer consecuencias automáticas al conformarse la conducta con lo que el derecho establece, aporta todo a la decisión. Los principios, aunque apuntan a decisiones particulares referentes a obligaciones en determinadas circunstancias, no establece consecuencias automáticas cuando se satisfacen esas circunstancias, así que su visión de los principios apunta siempre a decisiones exigidas por la moralidad o impelentes de objetivos que han de ser alcanzados, que no establecen consecuencias automáticas.

Evidentemente se tiene mucho de Dworkin en lo que se afirma de los principios jurídicos en este trabajo, pues se coincide con él en la esencia del principio, pero se difiere en que no se estiman como simples estándares que apuntan a decisiones particulares de exigencias de la moralidad o impelentes de objetivos que han de ser alcanzados, sino a estándares que se han señalado relevantes para el derecho pues han sido estimados valiosos y que por tal motivo se establecen como relación razonada que ha de vincular aplicación a una situación o solución ante un caso; i. e., el estándar solo forma parte del principio, no todo el principio, de tal modo que si al principio jurídico así establecido se le quita la relación razonada y la relevancia por la que se estimó esencial para el derecho solo quedaría el fundamento, el valor, la meta, el fin o estándar establecido, sin ninguna relación con el derecho —o quizás con alguna no determinada.

1.4. DISTINCIÓN ENTRE REGLAS Y PRINCIPIOS

Otros autores, han sostenido la distinción entre reglas y principios en función de la distinta formas que se puedan utilizar para resolver conflictos o cuando brotan ásperas contradicciones entre dos reglas o dos principios. Así, el propio Ronald Dworkin ha señalado que los principios poseen una dimensión de peso o de importancia de la que carecen las reglas. Una contradicción entre principios ha de resolverse dando preferencia a uno de ellos, siendo ambos válidos, mientras que una antinomia entre reglas se soluciona aplicando sólo una de ambas, dado que la otra resulta inválida (DWORKIN, 2002 , p. 78)

En un sentido similar, y al menos como punto de partida, Robert Alexy distingue entre conflictos de reglas y colisiones de principios, según el modo de solucionar la situación de incompatibilidad normativa en uno u otro caso. En este sentido, un conflicto de reglas se resuelve o bien introduciendo en una de las reglas una cláusula de excepción que elimina el conflicto, o declarando inválida una de ellas. En sentido opuesto, las

colisiones entre principios deben resolverse con la cesión de uno ante el otro; pero esto no significa que haya que introducir una cláusula de excepción, ni que el principio no aplicado deba ser declarado inválido, sino que bajo ciertas circunstancias, uno de los principios se aplica con preferencia al otro. De esta manera, el conflicto se resuelve mediante la ponderación entre los principios en contradicción, teniendo en cuenta las circunstancias del caso para establecer una relación de preferencia condicionada. Se trata, por lo tanto, de la ponderación entre intereses opuestos en un caso determinado y bajo ciertas condiciones de aplicación en las cuales un principio precede al otro; pero ante otras condiciones diferentes, la preferencia puede darse de forma inversa, en función del peso específico que tenga cada uno de los principios. (DWORKIN, 2002 , p. 90 y ss.)

2. EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO Y SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y REGLAS

En vista a lo señalado en este apartado, podemos indicar que el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano y equilibrado, es un principio Principios (stricto sensu), pues dicho derecho constitucional es exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad; teniendo en cuenta además de las normas especializadas que contribuyen a cautelar dicho derechos fundamental que todo ciudadanos peruano posee.

Asimismo, debemos destacar que este derecho fundamental debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr un propósito. En suma, hay que tener en cuenta que este derecho fundamental es el reflejo de las características esenciales de un sistema, que todos los ciudadanos y sobre todo el Estado (a través de las instituciones especializadas como el Ministerio del Ambiente y la OEFA) asumen, y sin los cual no es posible trabajar, comprender o usar dicho sistema.

SUBCAPÍTULO II

LA DIGNIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE

1. LA DIGNIDAD DESDE LA PERSPECTIVA FILOSÓFICA

Desde una óptica filosófica y religiosa, el concepto de dignidad humana posee una larga trayectoria histórica. Sin embargo, desde un punto de vista jurídico, no fue reconocido hasta mediados del siglo XX. Entre los documentos que reconocen este principio tenemos la Carta de las Naciones Unidas (1945), y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), documentos internacionales que lo reconocieron como fundamento último de los derechos humanos (GLENDA, 2012, pp. 253-262). Como es bien conocido, la Declaración de 1948 establece, en su Preámbulo, que **“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”**. Al respecto debemos señalar que, en este texto, y en el resto de las Declaraciones y Convenios internacionales que le seguirán, la dignidad se atribuye, expresamente, a todos los seres humanos. En realidad, y con independencia de posteriores, y diferentes, interpretaciones, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los textos aprobados posteriormente, responderán, al menos implícitamente, a una mentalidad humanista, en cuanto que asimilarán expresiones como **“todos”, “todo ser humano” y “persona”** (BALLESTEROS, 2004).

La dignidad humana ha sido también reconocida, a nivel constitucional, como un principio fundamental. En este sentido, la Constitución peruana en su artículo 1° señala lo siguiente: **“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”**.

Para Jiménez de Parga, se trata del principio fundamental último del ordenamiento jurídico español (JIMÉNEZ, 2001, p. 17 y ss.).

En la misma línea, la Constitución Alemana otorga a la dignidad humana un lugar prioritario. En su artículo 1.1 mantiene que **“la dignidad del hombre es inviolable. Respetarla y protegerla constituye una obligación de todo poder del Estado”**. Del mismo modo se manifiestan otras Constituciones, como, por ejemplo, la portuguesa, italiana, griega, húngara, rusa... En concreto, este último texto establece, en su artículo 21.1, que **“la dignidad de la persona es protegida por el Estado. Nada puede servir de fundamento para su menoscabo”**. Por su parte, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, titula su Capítulo I “Dignidad”. El artículo 1 de dicho texto, bajo el rótulo de “Dignidad humana”, sostiene: **“La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”**.

En definitiva, podría afirmarse que, en la actualidad, la dignidad humana se configura como una especie de **“conciencia jurídica”** global. Incluso, podría sostenerse que, de algún modo, este principio vendría a ocupar el papel que, tradicionalmente, ha desempeñado el Derecho natural, entendido como raíz ontológica y fundamento último del Derecho. Este enfoque es también aplicable al ámbito del Bioderecho. De hecho, y como hemos podido comprobar, así lo han entendido todos los textos legales aprobados hasta la fecha sobre esta materia.

No obstante, y a partir de esta realidad, puede resultar sorprendente constatar la siguiente paradoja: por un lado, como hemos señalado, parece existir un consenso firme en entender que la dignidad es el fundamento último del Derecho. Pero, por otro lado, se advierte la existencia de una gran discrepancia práctica en relación a las consecuencias éticas y jurídicas que se derivan de este principio. Ciertamente, resulta llamativo, e incluso contradictorio, comprobar que gran parte de la actual cultura jurídica occidental parece estar construida sobre una consideración ambigua del significado de la dignidad humana. Ello ha llevado a algunos autores a afirmar que nos encontramos ante una noción vacía de contenido o, al menos, con poca operatividad en el campo jurídico.

De otro lado, es menester indicar que algunos abogan por la inviabilidad, e incluso el rechazo, teórico y práctico, del mismo principio de la dignidad humana. No faltan los autores que, a partir del uso parcial y retórico del concepto de dignidad humana, proponen la superación de este principio.

Frente a estas posturas, otros entienden que el principio de dignidad humana no es, en absoluto, un concepto vacío. Ciertamente, en la actualidad, se recurre frecuentemente a este término desde parámetros exclusivamente retóricos, ideológicos, utilitaristas o políticos.

No obstante, consideramos que la cuestión de fondo no es si la expresión está siendo, o no, correctamente utilizada, sino si existe una cualidad real en el ser humano que requiera un término lingüístico para ser designada.

Dicho término puede ser el de dignidad o cualquier otro; pero si existe tal realidad, no podemos prescindir de él.

Por el contrario, si se rechazara el término (sin recurrir a otro equivalente o sinónimo) es cuando realmente nos encontraríamos con un vacío, con una realidad que carece de su correspondiente expresión lingüística.

Por ello, consideramos que la actual manipulación del concepto no priva, per se, a la dignidad humana de su trascendencia ontológico-jurídica. Además, no es, en absoluto, indiferente situar el principio de la dignidad humana como fundamento de un sistema jurídico, que no hacerlo. En realidad, ante la confusión existente, entendemos que lo mas adecuado no es prescindir de la dignidad sino, por el contrario, continuar profundizando en su significado y en sus consecuencias prácticas.

Precisamente, cuando se comprende que de la dignidad humana, y de su defensa, depende, en gran medida, el destino mismo del hombre, se puede vislumbrar la importancia de tener siempre viva y activa la reflexión en torno a la misma.

2. EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA: APROXIMACIÓN A SU SIGNIFICADO

Referirnos a la dignidad humana supone abordar un tema sumamente complejo que, además, ha sido abundantemente tratado por la doctrina. Así lo muestra la rica bibliografía sobre el mismo (BRISTOW, 1993).

A ello se añade el hecho de que el término dignidad posee muchos significados. Ello es debido a que designa una realidad muy rica, que puede ser contemplada desde diversos puntos de vista (GARCÍA, 2012, p. 456). Entre dichos significados, nos interesa destacar, para el objeto de este trabajo, el de la dignidad entendida como principio ético-jurídico.

En concreto, en las páginas que siguen, intentaremos aproximarnos —desde una perspectiva especialmente filosófico-jurídica—, al significado de la dignidad humana (GARCÍA, 2012, p. 476 y ss.).

2.1. PRESUPUESTOS FILOSÓFICOS DE LA DIGNIDAD

Al intentar aproximarnos al principio de la dignidad humana comprobamos que nunca podremos encontrar una definición neta, y completamente acabada, del mismo (D'AGOSTINI, 2002, p. 27). Como señala SPAEMANN, **“lo que la palabra dignidad quiere decir es difícil de comprender conceptualmente, porque indica una cualidad indefinible y simple”** (SPAEMANN, 1988, p. 16). Asimismo, si admitimos, como señalan las diversas Declaraciones ya citadas, que la dignidad es una dimensión intrínseca del ser humano, y posee un carácter ontológico, más que algo demostrable, sería, en buena lógica, el presupuesto de toda argumentación.

Tendría, de este modo, un cierto carácter axiomático. Ello se advierte, precisamente, en las mismas raíces etimológicas del término dignidad. Las dignitates significaban, para los medievales, lo mismo que los axiomas para los griegos. Se trataba de proposiciones evidentes en sí

mismas, principios de una demostración y, por consiguiente, indemostrables (GONZÁLEZ, 2004). En palabras de Millán Puelles (1976, p. 99), **“Axiomata, dignitates, son, en el orden lógico... las verdades objetivamente irreductibles, las que valen en sí, sin posibilidad de mediación”**

Esta idea también se encuentra ya presente en Tomás de Aquino. Este autor sostenía, en el Libro I de la Suma Teológica que **“el término dignidad es algo absoluto y pertenece a la esencia”** (STO. TOMAS DE AQUINO, 1993, p. 411). Y, en otro fragmento de la misma obra, afirmaba que **“es evidente por sí misma cualquier proposición cuyo predicado pertenece a la esencia del sujeto”** (STO. TOMAS DE AQUINO, 1993, p. 731) (esto es, la naturaleza, en su sentido dinámico, como principio de operaciones propias). En consecuencia, si la dignidad es algo propio de la naturaleza, y es evidente por si misma cualquier proposición cuyo predicado pertenece a la misma, la dignidad del ser humano será, no sólo una realidad ontológica, sino también autoevidente.

De cualquier modo, conviene señalar que el mismo Tomás de Aquino añadía que **“hay axiomas o proposiciones que son evidentes por si mismas para todos; y tales son aquellas cuyos términos son de todos conocidos, como “el todo es mayor que la parte” o “dos cosas iguales a una tercera son iguales entre si”.** Y hay proposiciones que son evidentes por si mismas sólo para los sabios, que entienden la **significación de sus términos”**.

Lo mismo podría aplicarse a la afirmación **“todo ser humano posee dignidad”**. El referido carácter ontológico, y evidente por si mismo, de la dignidad humana no implica que no se pueda, de algún modo, acceder a su significado y consecuencias prácticas. Esto se debe a que, aunque se trata de un concepto metafísico, posee manifestaciones fenoménicas.

Como señala **D'AGOSTINO** (2012, pp. 27 y ss.), **“es un hecho que en nuestro tiempo actúa una conciencia colectiva que percibe que la subjetividad humana no puede ser cosificada, porque ser sujetos lleva consigo una identidad que no admite equivalentes funcionales”**. En realidad, la apelación a la dignidad humana remite a un presupuesto esencial, el valor que todo ser humano tiene en sí mismo, con independencia de cualquier otro factor, lo cual le hace merecedor de un respeto incondicionado (SPAEMMMAN, 1989, p. 94). En este sentido, para **KANT**, **“aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad”** (KANT, 1983, p. 92). Estamos, ciertamente, ante una distinción básica: la existente entre personas y cosas, sujetos y objetos. Esta separación permite, a rasgos muy generales, comprender el alcance del principio de dignidad, y extraer del mismo algunas consecuencias prácticas, al menos por vía negativa. Nos posibilita determinar, en cierta medida, que actuaciones deben considerarse, en todo caso, lesivas contra la dignidad humana, porque cosifican a la persona.

En este contexto, la dignidad de la persona remite a una cualidad exclusiva, indefinida y simple del ser humano, que designa su superioridad frente al resto de los seres, con independencia del modo de comportarse.

MILLÁN PUELLES sostiene que **“la dignidad que todo hombre tiene por el hecho de serlo constituye una determinación axiológica formal, independiente de los contenidos de la conducta”** (MILÁN, 1976, p. 98). Y, podríamos añadir, independiente también de los cargos que ocupe, de la posición que tenga en la sociedad, de su raza, de su sexo, o de su grado de desarrollo vital: **“Todo hombre posee esa dignidad, ni más ni menos, que en tanto que es hombre, es decir, pura y simplemente por el hecho de ser persona humana, antecedentemente a toda opción en el uso efectivo de su libertad”** (MILÁN, 1976, p. 98).

En consecuencia, al referirnos a la dignidad de la persona, no admitimos, en ningún caso, superioridad de un ser humano sobre otro, sino de todo ser humano sobre el resto de los seres que carecen de razón. En esta línea, **HERVADA** mantiene que la dignidad implica, o significa, una excelencia o eminencia en el ser humano, que no sólo lo hace superior a los otros seres, sino que lo sitúa en otro orden del ser. El hombre no es sólo un animal de una especie superior, sino que pertenece a otro orden del ser, distinto y más alto por más eminente o excelente, en cuya virtud el hombre es persona (HERVADA, 1991, pp. 361-362).

Para este autor, la dignidad podría definirse como **“la perfección o intensidad del ser que corresponde a la naturaleza humana y que se predica de la persona, en cuanto ésta es la realización existencial de la naturaleza humana”** (HERVADA, 1995, p. 449)..

En definitiva, dignidad es un término que se aplica al hombre para señalar una peculiar calidad de ser, para sostener que es persona y no sólo individuo. Con otros términos, ser persona no es una propiedad añadida al modo de ser humano, sino la realidad misma del ser humano, su existencia concreta (SPAEMANN, 2000). Ello conlleva, en el trato, una exigencia de respeto y consideración que no puede ser equiparada a la que se otorga a otros seres u objetos. Estamos ante la misma “idea de Derecho” a la que se refería **LARENZ** (1994, P. 418), el principio por excelencia y, en definitiva, el fundamento último del orden social, moral y jurídico; un absoluto axiológico que, en palabras de Robles, no puede ser ignorado bajo ningún concepto.

A lo largo de la historia, el principio de la dignidad ontológica tuvo que abrirse paso, no sin cierta dificultad, correspondiendo el mayor protagonismo al pensamiento cristiano. Sus precedentes más remotos pueden encontrarse en el pensamiento griego y, más en concreto, en el estoicismo medio. La humanitas, o conciencia de la igual naturaleza de

todos los hombres, y la necesidad de un idéntico respeto, aparece, por primera vez, en la obra de Panecio de Rodas (s. V. antes de C.). Posteriormente, diversos autores insistirán en la igualdad esencial, en la naturaleza común de los seres humanos, y en la consiguiente exigencia de igualdad de trato y no discriminación.

Especialmente, a partir de Kant, la dignidad también remite a la idea, ya mencionada, de que la persona es un fin en sí mismo, por lo que nunca debe ser tratada como un medio, mereciendo un respeto incondicionado. Como es bien conocido, Kant, en su *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, señaló que las personas **“no son meros fines subjetivos, cuya existencia, como efecto de nuestra acción, tiene un valor para nosotros, sino que son fines objetivos, esto es, seres cuya existencia es en sí misma un fin, y un fin tal que en su lugar no puede ponerse ningún otro fin para el cual debieran ellas servir como medios... Los seres racionales se llaman personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, y, por tanto limita en ese sentido todo capricho (y es objeto de respeto)”** (KANT, 1983, p. 83).

Pero conviene matizar que cualquier miembro de la especie humana, en razón de su dignidad ontológica, no es, en palabras de SPAEMANN, sólo **“un fin en sí mismo para sí”** (con un fundamento subjetivo) sino, un fin en sentido objetivo, o por antonomasia (SPAEMANN, 1970, p. 20). Con ello se quiere significar que la dignidad no tiene su fundamento, en última instancia, en la autonomía personal o en el consenso social. El individuo no merece un respeto incondicionado porque así lo ha decidido él mismo, —mediante una decisión autónoma—, o porque la sociedad, o el poder político se la ha atribuido. La dignidad ontológica es algo superior a esa pura decisión individual o social, e implica la consideración del ser humano como fin en sí mismo en sentido objetivo e incondicionado.

Por ello, su valor intrínseco está, incluso, por encima de las normas jurídicas que se establezcan en una sociedad. En realidad, cuando el único fundamento que se encuentra para la dignidad es la autonomía del individuo o un mero consenso social o político, esta puede continuar siendo algo subjetivamente estimable, que no es poco, pero resulta insuficiente.

El consenso social puede poner de manifiesto que, en un determinado momento histórico, la dignidad de un colectivo concreto de individuos es valiosa, pero también puede dejar de serlo. De hecho, esto es lo que ocurre en muchos países con la dignidad de los embriones, fetos con deficiencias, personas en estado vegetativo...

2.2. DIGNIDAD ONTOLÓGICA, IGUALDAD Y UNIDAD HUMANA

Como hemos intentado mostrar, aceptar la dignidad humana implica admitir la existencia de una igualdad esencial —de naturaleza— entre los seres humanos.

Como destaca **HERVADA**, a pesar de las radicales desigualdades que separan a los seres humanos, **“lo igual en todos —independiente de toda condición social o rasgos diferenciales— es justamente la naturaleza. En ella se asienta la dignidad que por ser de naturaleza, es igual en todos”** (HERVADA, 1995, p. 357).

En realidad, para poder referirnos a la dignidad humana, es necesario admitir que la persona tiene una base ontológica, y no sólo fenomenológica. Por ello, la dignidad no puede fundamentarse solamente en algunas manifestaciones de la persona —como, por ejemplo, la racionalidad, la capacidad de sufrir, etc. —, sino en todo el organismo humano (unidad sustancial cuerpoespíritu) y en sus expresiones somáticas. Se presupone así la consideración de la persona como un todo, un ser que no es solamente espiritual ni exclusivamente corporal

(ANDORNO, 1996, p. 437), sino que integra, en su naturaleza, ambas dimensiones.

Entender que el ser humano es digno por si mismo, y no sólo en razón de su conciencia o racionalidad, puede parecer una diferencia muy sutil, pero tiene una gran trascendencia práctica: lo digno no es sólo su razón o su capacidad de autodeterminarse moralmente, sino también su naturaleza corporal, toda ella penetrada de racionalidad. Y ello, con independencia de que, a lo largo de su vida, un ser humano realmente desarrolle, o no, toda su potencialidad.

En consecuencia, y en la medida en que la subjetividad personal se manifiesta en una naturaleza corporal, no hay respeto a la persona sin respeto a su naturaleza física (GONZÁLEZ, 2004), a su dimensión corporal. En realidad, la misma dimensión material, el cuerpo, nos aporta, quizás mejor que otros elementos, un signo sensible y decisivo para el reconocimiento de la dignidad, ya que la existencia de éste es previa a la manifestación empírica de, por ejemplo, la racionalidad.

Los presupuestos filosóficos expuestos son negados por diversas corrientes actuales, dando lugar a concepciones reduccionistas de la dignidad humana. Entre ellas, podemos destacar, especialmente, la dualista —o personista—, y la utilitarista.

3. LA CONCEPCIÓN ONTOLÓGICA DE LA DIGNIDAD.

La concepción ontológica de la dignidad intenta garantizar el respeto incondicionado, sin discriminación alguna, de todo ser humano y, en definitiva, la igualdad y la universalidad de los derechos humanos. Para ello, parte de dos presupuestos: a) una visión unitaria del ser humano; b) tal y como reconocen las Declaraciones internacionales ya mencionadas, el carácter inherente, a cualquier ser perteneciente a la especie homo sapiens, de la dignidad. Partiendo de dichos presupuestos, podríamos concretar los siguientes criterios:

1. Para el reconocimiento de la dignidad humana sería título suficiente, como señala la Declaración Universal de 1948, la pertenencia a la familia humana. En consecuencia, no sería necesario ningún requisito adicional (ROBLES, s/a, p. 56) —como, por ejemplo, la independencia del seno materno, la racionalidad, la autonomía moral o la calidad de vida—. En realidad, sólo si se acepta como premisa el reconocimiento de la universalidad y la exigencia de no exclusión, es posible hablar, en rigor, de dignidad humana.

2. La dignidad no puede ser considerada como un derecho humano o fundamental. Más bien, constituye la misma fundamentación de los derechos humanos. Estos son, precisamente, los bienes que exige la estructura ontológica de la persona, su dignidad, siendo un requisito inexcusable para su adecuada realización y desarrollo. O, lo que es lo mismo, se trataría de las exigencias que se derivan de su misma naturaleza, de acuerdo con su ser personal (SÁNCHEZ, 1980, p. 74).

Por ello, para **SPAEMANN**, los derechos humanos **“se deben reconocer para todo ser que descienda del hombre y a partir del primer momento de su existencia natural, sin que sea lícito añadir cualquier criterio adicional”** (SPAEMANN, 1989, p. 50).

En la misma línea, para **GONZÁLEZ**:

“precisamente esa dignidad se pone en juego cuando cualquiera se arroga el derecho de decidir que seres merecen el nombre de personas y cuáles no. Porque entonces fácilmente se pasa a considerarlos como un puro medio, y se les somete a cálculos utilitaristas. Los débiles, los improductivos, los lisiados, los niños, los enfermos, podrían irse excluyendo progresivamente de la definición de persona, y la exclusión podría fácilmente justificarse atendiendo a razones de Estado y en última instancia de conveniencia. Frente a esto, no está de más recordar que la dignidad, a

diferencia del valor, no es conmensurable” (GONZÁLEZ, 1996, pp. 54 - 55).

3. Defender la dignidad humana implica, también, aceptar la igualdad esencial entre los miembros de la especie humana. Esta afirmación no refleja un dato fenomenológico, sino una legítima aspiración de justicia: remite a la exigencia de un idéntico respeto a todos los seres humanos, que se concreta, también, en el igual reconocimiento de los derechos humanos. En realidad, definiendo quien tiene dignidad (y es merecedor de respeto) y quien no, se elimina, radicalmente, la operatividad del mismo principio, así como la garantía de igualdad, no discriminación, y no exclusión, que, en definitiva supone el reconocimiento de la dignidad (DE DIEGO, 1999).

4. La dignidad humana también conlleva la necesaria protección del derecho humano a la vida. En efecto, existe una estrecha relación entre dignidad y derecho a la vida (principio y consecuencia), ya que la lesión de éste derecho implica la extinción radical de la dignidad inherente al ser. La agresión a cualquier otro derecho no supone, como en el caso de la vida, la eliminación de un ser que es digno. Además, el derecho a la vida es presupuesto y condición de posibilidad de cualquier otro derecho (ROBLES, s/a, P. 48), por lo que, en consecuencia, habría que reconocerle una posición jerárquicamente superior, de tal modo que no cabría admitir su ponderación con otros derechos. El Tribunal Constitucional español, en la Sentencia 53/1985, de 11 de abril, reconoció la estrecha relación existente entre la dignidad y el derecho a la vida:

“Dicho derecho a la vida (...) constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Indisolublemente relacionado con el derecho a la vida en su dimensión humana se encuentra el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona,

reconocido en el art. 10 como germen o núcleo de unos derechos “que le son inherentes”.

Como apunta Robles, **“parece que debe estar fuera de toda discusión que los principios constitucionales de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad no sólo expresan ámbitos de libertad para el individuo, sino también, y relevantemente, la obligación, por parte de todos, de respetarlos en las personas ajenas...implica reconocer que los demás son fines en si mismos...”**.

En definitiva, y en relación a la vida humana, defender la dignidad de todo ser humano supone admitir que el derecho a la vida es el único inviolable, en sentido absoluto, en la medida en que nunca estaría justificada la acción directamente encaminada a producir la muerte de un ser humano inocente.

4. LA DIGNIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE

Uno de los pilares de un Estado social y democrático de derecho es el principio de respeto de la dignidad de la persona humana. El reconocimiento de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado es uno de los valores que forma parte del orden axiológico sobre el que descansa el orden político y jurídico del Estado social y democrático de derecho y, por tanto constituye el fundamento de los derechos fundamentales.

La dignidad humana se presenta como el valor o principio supremo del ordenamiento jurídico que informa los demás principios y valores. Por ello,

“no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; además estos valores serían indignos si no se redundasen a favor de la dignidad del ser humano” (Cit. Por LANDA, 2000, p. 11).

La dignidad de la persona se convierte en

“un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento peligroso a la cuestión de su cualidad subjetiva que afirma las relaciones y obligaciones sociales de los hombres, así como también de su autonomía”. (LANDA, 2000, p. 11)

Asimismo, El Tribunal Constitucional Español establece que,

“partiendo de la máxima Kantiana, la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo, premisa que debe estar presente en todos los planes de acción social del Estado suministrando una base constitucional a sus políticas, pues en el Estado social el respeto a la dignidad se refiere esencialmente a lograr una mejor calidad de vida de las personas.” (STCE N° 2945-2003-AA/TC, Fj. 17)

En consecuencia, la dignidad humana **“es patrimonio común de todos y cada uno de los seres humanos, sin excepción alguna”** (FERNÁNDEZ, 1997, p. 67). Por ello, para apreciar cuando se atenta contra la dignidad de una persona **“son indiferentes las circunstancias personales del sujeto pues la dignidad se reconoce a todas las personas por igual y con carácter general”** (FERNÁNDEZ, 1997, p. 75)

De esta forma, las actuaciones tanto de los poderes públicos como de los particulares sólo estarán legitimadas si toman en cuenta el respeto de la persona humana y su dignidad y, con ello, el respeto de los derechos fundamentales, que son su más fiel expresión.

Consecuentemente, **“la Constitución y el sistema legal, serán los instrumentos para la protección de la dignidad humana, base de los**

derechos fundamentales de las personas, así como medios para limitar y controlar el poder” (LANDA, 2000, p. 14)

La dignidad humana tiene dos aspectos, al igual que los derechos (SAGÜES, 1997, pp. 255 - 256). Por un lado es una:

““garantía negativa”, en cuanto impone al Estado, y también a los particulares, abstenerse de atacar a aquella dignidad (...) y por otro, provoca una “garantía activa”, en el sentido de afirmar positivamente el desarrollo integral de la personalidad”

A parte de reconocer a la dignidad de la persona humana como un principio y un valor, se le reconoce la función de dinamismo de los derechos fundamentales. **“Por ello, sirve tanto de parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, como también de fuente de los derechos fundamentales de los ciudadanos.”** (LANDA, 2000, p. 11)

En tal sentido, el respeto y realización de **“todos los derechos”** que consagra la Constitución **“de una u otra forma, se encaminan a posibilitar el desarrollo integral del ser humano exigido por su misma dignidad”** (FERNÁNDEZ, 1994, p. 200). Dentro de estos derechos, se encuentra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

La dignidad humana constituye, como señala **FERNÁNDEZ SEGADO** (1994, p. 200):

“un ‘minimun’ invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de los derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona”.

Esto quiere decir que una de las características esenciales de la dignidad humana es su permanencia o fuerza de duración en todo ordenamiento constitucional.

La permanencia o la fuerza de duración de la dignidad humana otorga, a decir de **LANDA ARROYO** (2000, p. 18), **“estabilidad a la Constitución”**.

La estabilidad de la Constitución:

“no supone obviamente inamovilidad, sino por el contrario un dinamismo que debe estar acorde al espíritu de cada época (...), y que debe responder a las expectativas culturales de cada comunidad” (LANDA, 2000, p. 18)

Es por ello que, coherentemente con esta concepción, se debe entender que el concepto de dignidad de la persona humana es un concepto relativo a una época y espacio determinados, es decir, a una realidad determinada con sus características propias, con necesidades y posibilidades propias.

Es más, como señala **LANDA ARROYO** (2000, p. 14):

“la Constitución ha incorporado a la dignidad de la persona como un concepto jurídico abierto, es decir que su contenido concreto debe irse verificando en cada supuesto de tratamiento (...) la dignidad no es un concepto que tenga un contenido absoluto”. Asimismo, añade que **“si bien la dignidad de la persona humana es intangible, se plantea la espinosa cuestión de la autonomía de la voluntad de la persona para delimitar si se ha producido su violación o no”**.

Como se puede observar, la relatividad del concepto de dignidad de la persona no sólo se presenta respecto de sociedades distintas, sino también, respecto de personas de una misma sociedad. Esto se debe, en gran medida a las desigualdades entre sociedades y entre personas de una misma sociedad. Las desigualdades tienen como consecuencia necesidades distintas. Un estilo de vida digno será aquel que permita a las personas satisfacer sus necesidades; por tanto, un estilo de vida digno para una sociedad o para una persona, no necesariamente lo será para las otras.

En este contexto, **“la noción de ‘dignidad de la persona’ desemboca a menudo en un tema ético, donde pueden existir respuestas distintas en razón del relativismo que suscitan las diferentes doctrinas morales y las apreciaciones subjetivas de los operadores de la constitución”**. (Sagües, 1997, p. 261)

Con la relatividad, la dignidad humana corre el riesgo de convertirse, como señala **PEDRO SAGÜÉS** (1997, p. 260), en una **“fórmula vacía”**. Por ello, la determinación del contenido del concepto dignidad humana dependerá del techo ideológico de la Constitución y de la aplicación de los principios de interpretación constitucional de unidad de la Constitución y concordancia práctica, como ya se hiciera mención al momento de tratar el tema del Estado social y democrático de derecho.

Consecuentemente, la dignidad siempre y en cualquier lugar debe ser protegida, por ello, se debe asegurar su estabilidad y permanencia en el ordenamiento jurídico, pero a la vez se debe garantizar su flexibilidad para su adaptación a las realidades en las se pretende su protección.

“Para asegurar la estabilidad y la flexibilidad de la dignidad humana, se debe realizar un proceso que evite el juego revolucionario del todo o nada – entweder oder – o del dentro o fuera – aut aut – donde perdería su vocación de principio constitucional, dispuesto a integrar a las distintas fuerzas sociales y políticas hacia el futuro, lo que supone una permanente adecuación del concepto de dignidad con la realidad social. Este es un proceso de mutación constitucional en virtud del cual el texto literal de la norma se mantiene, pero sus contenidos se van transformando de acuerdo a las necesidades y aspiraciones de la persona humana” (LANDA, 2000, p. 18)

Respecto de la necesidad de protección del medio ambiente, se puede decir que en una sociedad como la nuestra, caracterizada por la pobreza, no es de prioritaria satisfacción, pues, como ya se hizo mención anteriormente, existen

necesidades más urgentes que satisfacer y que para la mayoría de la población preferiría satisfacer, antes de satisfacer el interés ambiental.

En este contexto, la dignidad de la persona humana no sólo es fuente o fundamento del derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, sino, y principalmente, constituye un límite para su ejercicio. La consecuencia de concebir a la dignidad como límite de los derechos fundamentales, en general, es que ella **“se traduce en el deber general de respetar los ajenos y propios”** (LANDA, 2000, p. 20)

En la realidad peruana, una de las causas de los problemas ambientales es la pobreza. Por tanto, se sugiere que en un primer momento las políticas de protección del medio ambiente estén destinadas a contribuir en la solución de este problema, dando una mayor promoción y protección a los derechos e intereses relacionados al desarrollo económico (que pueden ser las nuevas actividades que conservan a la vez que son fuente de ingreso), lo que es exigido por el principio de protección de la dignidad humana, constituyendo, de esta manera, la dignidad de la persona, el límite al ejercicio del derecho a gozar de un ambiente adecuado frente a los derechos (individuales, económicos o sociales) e intereses relacionados al desarrollo económico de la población.

Si se recurriera a una solución distinta es posible que no se solucione el problema de la pobreza e insatisfacción de necesidades esenciales, como alimentación, salud, educación, vivienda. La continuidad de la pobreza asegura la continuidad de los problemas ambientales. La continuidad de la pobreza y de los problemas ambientales asegura la ineficacia de las normas que contienen los derechos fundamentales, tanto individuales como los económicos y sociales. Consecuentemente, el principio de respeto de la dignidad— fuente de todos los derechos reconocidos por la Constitución y garante de una mejor calidad de vida – quedaría como una buena intención.

En tal sentido, la dignidad de la persona humana constituye el fundamento de la limitación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de la persona. Tal limitación en el presente, garantiza que en el largo plazo la protección de la dignidad de la persona y el concepto de calidad de vida, brinden una protección eficaz del derecho limitado.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, tal protección mayor de los derechos e intereses relacionados al desarrollo económico no se debe realizar en abstracto, sino en concreto. Tampoco puede ser una protección mayor absoluta frente al interés ambiental, pues ello significaría una lesión a la dignidad humana, fundamento de todo derecho. Así, el Tribunal Constitucional establece que:

“En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana, no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto.” (EXP. N° 0048-2004-PI/TC, Fj. 15)

SUBCAPÍTULO III
PRINCIPALES TIPOS DE ÉTICA Y CORRIENTES FILOSÓFICAS
AMBIENTALES

1. INTRODUCCIÓN

En las siguientes líneas presentaremos algunas de las tipologías más relevantes referidas al pensamiento ambientalista. Es por ello que se dice que la ideología ambientalista contemporánea cuenta con los más variados tintes; ello debido a que –según el criterio que se tomen- el resultado puede ser uno u otro.

Para la presente investigación se ha tomado como punto de partida dos tipos de éticas ambientales: el ecocentrismo y el antropocentrismo; cada una de ellas con sus principales corrientes filosóficas.

2. ECOCENTRISMO

2.1. CONCEPTO

El ecocentrismo pretende un equilibrio aceptable entre la sociedad y el ecosistema natural. Socialmente, eso implica una reducción de la población humana y una redistribución de la riqueza dando más a los pobres y menos a los ricos. (KLOSTERMANN & CRAMER, 2006, p. 268-269)

Esta filosofía se basa en que las acciones y los pensamientos del individuo deben centrarse en el medio ambiente por sobre todas las cosas, tanto en su cuidado y la conservación.

El ecocentrismo expone un amor hacia la naturaleza como ser abstracto total; se relaciona con la hipótesis Gaia. Asimismo, esta corriente filosófica se preocupa por preservar ecosistemas y especies, no por conservar la vida de individuos concretos.

2.2. PRINCIPALES CORRIENTES FILOSÓFICAS

Dentro de las principales corrientes filosóficas que cuenta el ecocentrismo tenemos:

2.2.1. ECOLOGISMO

2.2.1.1. QUÉ ES ECOLOGISMO?

El ecologismo (en ocasiones llamado el movimiento verde o ambientalista) es un variado movimiento político, social y global, que defiende la protección del medio ambiente.

Habitualmente, el ecologismo se defiende desde posiciones antropocéntricas, es decir, para satisfacer una necesidad humana, incluyendo necesidades de salud y sociales. En esos términos, los ecologistas hacen una crítica social más o menos implícita, proponiendo la necesidad de reformas legales y concienciación social tanto en gobiernos, como en empresas y colectivos sociales. El movimiento ecologista está unido con un compromiso para mantener la salud del ser humano en equilibrio con los ecosistemas naturales, se considera la Humanidad como una parte de la Naturaleza y no algo separada de ella. Una defensa pura del ecologismo se hace desde planteamientos ecocéntricos, dando prioridad a los ecosistemas y a las especies sobre los individuos -sean humanos o de otras especies.

La existencia de organizaciones ecologistas está estrechamente ligada al desarrollo de los sistemas democráticos y al progreso de las libertades civiles. El movimiento está representado por una amplia y variada gama de organizaciones no gubernamentales, desde el nivel global hasta la escala local. Algunos cuentan con decenios de historia y disponen de importantes infraestructuras a nivel

internacional; aunque la mayoría lo forman organizaciones locales de carácter más o menos espontáneo.

2.2.1.2. VINCULACIÓN DEL ECOLOGISMO Y LA ECOLOGÍA POLÍTICA

El ecologismo se encuentra vinculado con la ecología política, es una corriente ideológica del ecologismo que se estructura principalmente en torno al Productivismo frente a la dialéctica antiproduccionista de izquierda y derecha, siendo este su eje principal y estructurante. Esta corriente filosófica se interesa por el *homo ecologicus*, el hombre concreto inmerso en su medio ecológico, y por las pequeñas comunidades.

Se entiende que el ecologismo es una postura que postula que es necesario hacer modificaciones significativas en las políticas ambientales de todos los estados del mundo. Hay quienes proponen un cambio radical en el sistema de Estado y se niega la necesidad de más desarrollo en el sentido convencional o capitalista, mientras otros sólo proponen un cambio en la política ambiental, y otros un cambio profundo en la forma de las relaciones sociales y ambientales de producción.

Posiblemente esta política nace en el momento en que se hace patente el deterioro del medio ambiente a causa de los experimentos o el desconocimiento de la actividad humana. En el informe Los límites del crecimiento derivado del club de Roma de los Estados Unidos, nace la inquietud y surgen multitud de grupos políticos ambientalistas o ecologistas en ese país. Cabe indicar que la ecología política y el ecologismo no siempre son partidarios del ecocentrismo

absoluto, sino que, generalmente, suele partir de posiciones antropocentristas.

2.2.1.3. ORIGEN DEL MOVIMIENTO ECOLOGISTA

El movimiento ecologista tiene tres raíces principales: conservación y regeneración de los recursos naturales, preservación de la vida silvestre y el movimiento para reducir la contaminación y mejorar la vida urbana.

Uno de los primeros en tratar el tema de la Conservación ambiental en la agenda política de los Estados Unidos, fue el 26° presidente de los Estados Unidos de América Theodore Roosevelt, el cual era un prominente conservacionista; aunque más centrado en condiciones de vida saludables que en cuestiones ecológicas.

2.2.1.4. EL MOVIMIENTO ECOLOGISTA MODERNO

El movimiento ecologista moderno se expresó de forma más apasionada en la cúspide de la era industrial: cerca del tercer cuarto del siglo XX. Los clásicos ecologistas modernos empezaron en ese período con el trabajo de Rachel Carson que proveyó el primer toque de atención científica sobre la muerte del planeta debido a la actividad humana.

Durante los años 50, 60 y 70, ocurrieron varios eventos que avivaron la conciencia medioambiental del daño al entorno causado por el hombre. En 1954, los 23 miembros de la tripulación del buque pesquero Daigo Fukury Maru fueron expuestos a un escape radioactivo de una prueba de bomba de hidrógeno en el atolón Bikini. En 1969 hubo un vertido en una excavación petrolífera en el Canal de Santa Bárbara de California. Otros hechos importantes fueron la protesta de Barry Commoner contra los ensayos nucleares, el libro Silent

Spring (Primavera silenciosa) de Rachel Carson así como The Population Bomb (La bomba demográfica) de Paul R. Ehrlich. Estos libros aumentaron la inquietud e interés sobre el medio ambiente.

El movimiento ecologista inicial se centraba fuertemente en la reducción de la contaminación y en la protección de las reservas de recursos naturales tales como agua y aire. Las presiones de desarrollo en rápida expansión también acuciaron considerables esfuerzos para preservar territorios únicos y hábitats de vida silvestre, para proteger las especies en peligro de extinción antes de que desapareciesen. En los Estados Unidos, durante la década de 1970 se aprobaron leyes como el Clean Water Act, Clean Air Act, Endangered Species Act y National Environmental Policy Act (Decreto Ley de Agua Limpia, Decreto Ley de Aire Limpio, Decreto Ley de Especie en Peligro de Extinción, y Decreto Ley de Política Medioambiental Nacional, respectivamente), las cuales han sido los cimientos para los estándares medioambientales.

2.2.1.5. CONTRIBUCIÓN DEL MOVIMIENTO ECOLOGISTA

Gracias al movimiento ecologista, la conciencia pública y las ciencias del medioambiente han mejorado en los últimos años. Las preocupaciones medioambientales se han ampliado, incluyendo conceptos como la sostenibilidad, el agujero en la capa de ozono, el cambio climático, la lluvia ácida, y la contaminación genética.

La mayoría de los ecologistas tienen objetivos similares, aunque pueden no estar de acuerdo en los detalles como el énfasis, las prioridades o el comportamiento individual. Los movimientos ecologistas a menudo interaccionan o están

ligados con otros movimientos sociales con puntos de vista morales parecidos, como el movimiento pacifista, los derechos humanos o los derechos de los animales; contra las armas nucleares o la energía nuclear, las enfermedades endémicas, la pobreza, el hambre, etc.

Los ecologistas, desde sus inicios, se vieron atravesados por las diferentes ideologías que existían en el ámbito de las sociedades. Los movimientos vinculados con la concepción tradicional liberal no hacían hincapié en la gestión del capitalismo en la relación en la distribución de los recursos. Los movimientos socialistas seguían la ideología del desarrollo económico vigente. Sin embargo, parte de estos comenzaron a tener en cuenta que los recursos son limitados. De ahí, que naciera la convergencia entre el socialismo tradicional y el ecologismo, y diese lugar al ecosocialismo. Este movimiento trata la distribución de los recursos, qué posibilidades de gestión hay de estos a través del modelo que hoy tenemos, los límites de los recursos y la distribución de los riesgos. Al igual que el socialismo se va fragmentando, el feminismo también. Pues se comienzan a atender las diferencias entre los países de la periferia y los del centro, y surge en la periferia el ecofeminismo, que ha subrayado, entre otras muchas cosas, que las mujeres suelen ser en la gran mayoría de los países una de las partes más perjudicadas en los casos de injusticias y desastres medioambientales.

Así bien, en la década de los 70 ante la crisis petrolífera se acrecientan los problemas de contaminación medioambiental, la masificación urbana y una serie de catástrofes dan lugar a la puesta en marcha de un proceso de conciencia del ecologismo y surgimiento de numerosas

plataformas, organizaciones y movimientos de tipo ecologistas en todo el mundo para tratar de encontrar y fomentar un respeto por el medio ambiente. El eco del movimiento ecologista comienza a alcanzar una resonancia internacional, rebasando los límites de los grupos activistas para comenzar a instalarse en la conciencia de la opinión pública, especialmente en los países industrialmente avanzados, donde la degradación del medio ambiente comienza a deteriorar los niveles de calidad de vida. Los primeros grupos que aparecen son diversos y se caracterizan por presentar diferentes tendencias: conservacionistas, institucionales y radicales.

En esta década se destaca la aparición de organizaciones de carácter institucional como las ONG ecologistas y los partidos políticos verdes, movimientos de izquierdas interesados en resolver los problemas medioambientales que surgen a partir de los años 70 y 80. Se observan dos importantes agrupaciones como Greenpeace, una asociación que se forma de manera espontánea por un grupo de activistas antinucleares canadienses en 1971. Es una organización no gubernamental, que no depende política ni económicamente del Estado, cuyo objetivo es defender y proteger el medio ambiente realizando campañas de conciencia, protección medioambiental o actos directos de intento de boicot de empresas o instituciones que tratan de perjudicar al medio ambiente. Otra organización que nace por entonces es WWF/Adena, en 1968, como consecuencia de una actuación militante a favor de la protección de los espacios naturales. Una organización de carácter radical fue Frente de Liberación Animal (FLA), que surge de manera clandestina a principio de los 70 y se caracteriza por el empleo de la acción directa como método de lucha.

2.2.1.6. ÁMBITO DEL MOVIMIENTO ECOLOGISTA

En cuanto al ámbito del movimiento ecologista, debemos indicar que estos son los siguientes:

- ✓ El movimiento de conservación que busca proteger la estética tradicional de las áreas naturales, el uso para consumo (caza, pesca, captura) y el terreno filosófico.
- ✓ El movimiento medioambiental tiene un ámbito más amplio, que incluye todos los paisajes.
- ✓ El movimiento de salud medioambiental que data al menos de las reformas urbanas que incluían al abastecimiento de agua limpia, un manejo más eficiente mediante alcantarillado de la eliminación de las aguas residuales, y la reducción de condiciones de vida sanitariamente inhumanas. Hoy en día la salud medioambiental está más relacionada con la nutrición, la medicina preventiva, envejecimiento sano y otras preocupaciones específicas del bienestar del cuerpo humano. En éstas, el entorno natural es de interés sobre todo como un medio de alerta sobre lo que podría ocurrir a los humanos.
- ✓ El movimiento ecológico enfocado según la Hipótesis de Gaia, que valora la Tierra y otras interrelaciones entre las ciencias humanas y las relaciones humanas. La ecología profunda, parecida a la anterior, era más espiritual aunque alegaba ser ciencia.
- ✓ La Justicia Medioambiental es un movimiento que comenzó en Estados Unidos en los años 80 y busca el final del racismo medioambiental. A menudo, las comunidades minoritarias y aquéllos con pocos ingresos viven situados cerca de autopistas, vertederos y fábricas, donde están expuestos a una mayor contaminación y peligro medioambiental que el resto de

la población. El movimiento de Justicia Medioambiental busca un enlace social y ecológico para los problemas medioambientales, al mismo tiempo manteniendo a los ecologistas conscientes de la dinámica en su propio movimiento, por ejemplo racismo, sexismo, homofobia, clasismo, y otros males de la cultura dominante.

2.2.2. EL ECOLOGISMO PROFUNDO

2.2.2.1. ¿EN QUÉ CONSISTE EL ECOLOGISMO PROFUNDO?

Es una ecofilosofía basada en la atribución de valores intrínsecos a la naturaleza. A pesar de que se consolida durante la década de los setenta, puede encontrarse un antecedente en el pensamiento de Aldo Leopold, quien señala lo siguiente:

“Toda ética desarrollada hasta ahora descansa en una sola premisa: que el individuo es miembro de una comunidad de partes interdependientes. Sus instintos le impulsan a competir por su lugar en esa comunidad, pero su ética le impulsa también a cooperar (quizás en orden a que haya un lugar por el que competir). La ética de la tierra simplemente amplía los límites de la comunidad para incluir suelos, aguas, plantas y animales, o colectivamente: la tierra” (Citado por DOBSON, 1997, pp. 75-76)

2.2.2.2. ¿QUÉ POSTULA EL ECOLOGISMO PROFUNDO?

Sus líneas de acción más visibles están ligadas a los sostenedores del movimiento ecología profunda introducido en 1972 por el filósofo noruego Arne Naess y más conocido hoy en su versión de 1984. Naess afirma que todos los seres vivos tienen **‘un tipo de derecho en común’**: el derecho a vivir y florecer (replanteo del perseverar en el propio ser

espinociano). Se aprecia en Naess un fuerte cruce entre filosofía (la de Spinoza, el budismo mahayana, el pragmatismo de William James) y conocimientos de ecología y del evolucionismo actual. En ese sentido advierte que perseverar en el propio ser no es lo mismo que luchar por la vida; categorías tales como lucha por la vida o supervivencia del más apto -propias del evolucionismo darwiniano- deben ser re-interpretadas en el sentido de la habilidad de los seres para coexistir y cooperar a través de relaciones complejas, tal como lo muestra el evolucionismo actual, en lugar de significar sólo habilidad para matar, explotar al otro o hacerlo desaparecer (valorización de la simbiogénesis).

También toma inspiración de muchos ecólogos y biólogos de campo y de la conservación. Según Naess, entre los naturalistas de campo se estaría fortaleciendo una marcada reacción contra la concepción de un finalismo fácil en la naturaleza, entendiendo por éste el proceso de emergencia progresiva de formas de vida superiores, respecto de formas de vida previas visualizadas como meros escalones para alcanzar lo que está por venir. Para el pensador noruego esta sería una visión tradicional teleológica de la evolución, bastante superada. Desde el finalismo crítico que postula Naess, el evolucionismo tampoco respondería a un *telos* en el sentido de que una bacteria –por ejemplo- deje de tener alguna función al emerger otra forma superior de vida.

Si la realidad fuera experimentada en su esencia relacional por nuestro Self ecológico, nuestras conductas resultarían natural y bellamente acordes a una ética que favorezca el cuidado, el respeto, la responsabilidad y la solidaridad en el sentido más amplio. Naess toma la distinción kantiana entre

acción moral y acción bella. La acción moral se concreta, para Kant, simplemente porque es un deber. Para Naess, podría llevarse a cabo la acción que prescribe la ley moral, aunque no por respeto sino porque nos sentimos inclinados a actuar de tal modo, por inclinación. El actuar según la inclinación sería moralmente irrelevante para Kant, simplemente un acto bello, aunque no necesariamente inmoral. Para nuestro pensador, las acciones que derivan de la inclinación podrían ser más efectivas que aquellas dependientes del deber u obligación. La transformación psicológica, por la cual el sujeto no se somete a un designio externo a su sensibilidad, sino que llega por sí mismo a la necesidad de tales cambios, parece apropiada. No debe concluirse que Naess esté en contra de la ética, aunque es evidente que prefiere una ética psicológica antes que una ética normativa.

La filosofía es un instrumento idóneo por excelencia para llegar a los fundamentos del problema ambiental, aunque habría que asumirla como sofía, ecosofía. La ecología, como ciencia, no necesariamente provee lineamientos para orientar el accionar humano. La ecosofía es sabiduría política, prescripción, no sólo descripción científica y predicción.

2.2.2.3. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA ECOLOGISMO PROFUNDO

NAEES & SESSIONS (1998) publicaron en 1984 una serie de principios, o plataforma de la ecología profunda, las cuales transcribiremos a continuación:

- ✓ El bienestar y el florecimiento de la vida humana y no humana tienen valor.

- ✓ La riqueza y la diversidad de formas de vida contribuyen a la realización de estos valores y también son valores en sí mismos.
- ✓ Los seres humanos no tienen derecho a reducir esta riqueza y diversidad excepto para satisfacer necesidades vitales.
- ✓ El florecimiento de la vida humana y las culturas es compatible con una disminución sustancial de la población humana.
- ✓ La interferencia humana presente en el mundo no humano es excesiva, y la situación está empeorando rápidamente.
- ✓ Por lo tanto, las políticas deben ser cambiadas. Estas políticas afectan a las estructuras económicas, tecnológicas e ideológicas básicas. La situación resultante será profundamente diferente de la actual.
- ✓ El cambio ideológico es principalmente el de apreciar la calidad de vida (vivienda en situaciones de valor inherente), en lugar de adherirse a un nivel cada vez más alto de vida. Habrá una profunda conciencia de la diferencia entre grande y bueno.
- ✓ Los que se suscriban a los criterios antes mencionados tienen directa o indirectamente la obligación de tratar de implementar los cambios necesarios.

2.2.3. ECOLOGÍA POLÍTICA

2.2.3.1. CONCEPTO

La ecología política es una herramienta teórico-analítica de relevancia, sobre todo ante la intensificación desigual del consumo de energía y materiales, de los efectos no deseados de ciertas tecnologías, así como de la generación de desechos cuyos impactos se reflejan cada vez más en

conflictos socioambientales de diversa índole y escala.
(DELGADO, 2013)

El concepto de ecología política como tal, según Paul Robbins, fue probablemente utilizado por primera vez en 1972 por Eric Wolf en su trabajo «**Ownership and Political Ecology**» (DELGADO, 2013), que funciona como introducción a una serie de trabajos propios de la antropología y la ecología cultural para la zona andina y en los que, para Wolf, se discuten transversalmente dos elementos claves (ROBBINS, 2010). Por un lado, la cuestión del acceso de cara a la propiedad de los recursos, y por otro, las dinámicas de la gestión de los territorios con visión de largo plazo y de innegable naturaleza colectiva frente a la propiedad privada, las acciones individuales y la gestión cortoplacista.

Ahora bien, vale precisar que, pese a la existencia de posicionamientos críticos, la política de la ecología o la política ecologizada (a modo de diferenciar, aunque a veces emplee el concepto de ecología política) al mismo tiempo generaba, y lo sigue haciendo, interpretaciones diferentes de las aquí precisadas (DELGADO, 2013). En ese sentido, se puede mencionar, por ejemplo, el trabajo de Hans Enzensberger en el que se critica la ecología política de enfoque limitado propio de las clases medias, impulsada tanto por tecnócratas que apuestan por tecnosoluciones como por reformistas preocupados meramente por los espacios verdes (EZENSBERGER, 1974, pp. 3-4). Aunque existían posiciones de esta naturaleza, incluyendo aquellas de tinte pesimista y malthusiano, la literatura académica crítica tenía ya presencia y se extendería aún más en los años venideros.

2.2.3.2. POSTULADO DE LA ECOLOGÍA POLÍTICA

La Ecología política rechaza los sistemas productivistas tanto del Capitalismo como de viejos modelos del Marxismo más ortodoxo, como los estalinistas. Esto hace que sea difícil identificar a la Ecología Política con los conceptos clásicos de izquierda o derecha de la política convencional, aunque en la práctica parece tener muchos puntos en común con el ecosocialismo. En este sentido, pensadores de la Ecología Política como Andrew Dobson, consideran que tanto la ecología política como el ecosocialismo se inspiran en filosofías comunes como el Socialismo descentralizador, no burocrático, no autoritario y no productivista, el socialismo utópico y las corrientes anarquistas y libertarias.(FLORENT, 2011)

Se trata de un movimiento político y cultural influenciado por muchas otras corrientes: movimientos feministas, pacifistas, libertarios y de defensa de los derechos humanos entre otros, que incide en una democracia participativa en lugar de representativa. Internacionalmente esta ideología esta representada en la Global Verde, a nivel continental está el Partido Verde Europeo y la Federación de Partidos Verdes de las Américas.

2.2.3.3. LA ECOLOGÍA POLÍTICA Y LA CRISIS ECOLÓGICA ACTUAL

La ecología política basa su teoría y praxis en la reflexión y acción en la lucha contra la llamada “crisis ecológica” y en la propuesta de nuevos modelos de producción y consumo compatibles con los límites ecológicos del Planeta y la justicia y ética socio-ambiental. Pero, ¿a qué llamamos exactamente crisis ecológica? ¿En qué fenómenos

concretos se manifiesta y qué relaciones guarda con el sistema socioeconómico actual? (FLORENT, 2012)

La crisis ecológica es principalmente una crisis de escasez: escasez de materias primas, de energía, de tierras y de espacio ambiental para mantener el ritmo de la economía actual, y aún menos extenderlo a todos los países del Sur y dejarlo en herencia a las generaciones futuras.

FLORENT MARCELLESI (2012), indica que el modo de producción y de consumo impulsado no tiene en cuenta los límites físicos del planeta, tal y como lo deja patente la huella ecológica: si todas las personas de este mundo consumieran como la ciudadanía española, necesitaríamos tres planetas. Mientras tanto, la humanidad ya supera en un 50 % su capacidad de regenerar los recursos naturales que utilizamos y asimilar los residuos que desechamos (WWF,2012). Por su parte, el alcance de la dominación humana y de la amplitud de la crisis ambiental que provoca, queda claro por lo menos a través de los seis fenómenos siguientes (Vitousek y sus colaboradores [en Riechmann, 2008]):

- Entre la mitad y una tercera parte de la superficie terrestre ha sido ya transformada por la acción humana.
- La concentración de dióxido de carbono en la atmósfera se ha incrementado más de un 30 % desde el comienzo de la revolución industrial.
- La acción humana fija más nitrógeno atmosférico que la combinación de las fuentes terrestres naturales.
- La humanidad utiliza más de la mitad de toda el agua dulce accesible en la superficie del planeta.
- Aproximadamente una cuarta parte de las especies de aves del planeta ha sido extinguida por la acción humana.

- Las dos terceras partes de las principales pesquerías marinas se hallan sobreexplotadas o agotadas.

En este contexto, según **LIPIETZ** (2012), incluso podemos hablar hoy de una “**segunda**” crisis ecológica mundial, después de una primera que sitúa durante la Gran Peste del siglo XIV. Al igual que la Gran Peste, la crisis ecológica actual tiene como origen un conflicto entre la Humanidad y la Naturaleza, a través de la relativa escasez de producción alimentaria y los peligros de su propio sistema energético para la población humana.

Además, se transmite por los canales de la globalización económica y golpea civilizaciones muy diferentes aunque lo suficientemente parecidas como para poder producir y padecer efectos semejantes. Sin embargo, según el teórico francés, la crisis ecológica actual se diferencia profundamente de la crisis “**exógena**” de la Gran Peste (un microbio desconocido y devastador que ataca a sociedades debilitadas por un cambio climático de origen no antropogénico y la baja productividad agrícola) por ser el resultado de la dinámica social e histórica del propio modelo de desarrollo el propio liberal-productivismo ha generado la tensión actual entre Humanidad y Naturaleza. De tal forma que la “**segunda**” crisis ecológica, esta vez “**endógena**”, se podría resumir de la forma siguiente:

“[Es] la conjunción de dos nudos de crisis ecológicas, internas a la dinámica del modelo liberal-productivista: el “triángulo de las crisis energéticas” y el “cuadrado de los conflictos para el uso del suelo”, ellos mismos articulados sobre la crisis financiera, económica y social del modelo capitalista neoliberal que triunfa a nivel mundial desde principios de los

años 1980. Este modelo liberal pesa mucho sobre la evolución de los dos nudos de las crisis ecológicas: incluso podemos decir que las engendra”. (LIPIETZ, 2012).

2.2.3.4. RETOS QUE SE PROPONE LA ECOLOGÍA POLÍTICA

La ecología política se enfrenta por lo menos a los siguientes retos:

- **La democracia de la autolimitación:** establecer límites a nuestro consumo y distribuir los pedazos de naturaleza que corresponden a cada uno y una según principios de justicia ambiental, y sobre todo de forma ordenada y asumida por todos y todas, plantea un reto de gran magnitud para la res publica. Supone definir procesos o herramientas democráticos que permitan decidir, de forma colectiva y teniendo en cuenta unos recursos limitados, las necesidades y los medios para su satisfacción.
- **La democracia de los sin voz:** se trata de diseñar nuevos sistemas y mecanismos democráticos que posibilitan la representación de dos categorías principales: los seres humanos que viven en tierras lejanas, y el resto de seres vivos y no vivos.
- **La democracia glocal:** desde su creación, los movimientos ecologistas defienden que para “**pensar global**” hay que “**actuar local**” y “**actuar global**”. Se establece de esta manera una danza dialéctica entre dos dinámicas desde lo local y desde lo global; el reto descansa en articular la complejidad de ambas dimensiones, tanto desde las instituciones como desde los movimientos sociales (FLORENT, 2012)

2.2.4. ECOLOGÍA SOCIAL

2.2.4.1. ¿EN QUÉ CONSISTE LA ECOLOGÍA SOCIAL?

Es una escuela filosófica y una corriente política del ecologismo y del anarquismo, fundada por Murray Bookchin, que busca un manejo humanista del medio ambiente, y afirma que existe una relación holística entre los seres naturales, incluidos los seres humanos, que lleva a afirmar a los ecólogos sociales que el orden natural no necesita autoridades ni mando centralizado, sino que es descentralizado y en red. Eso significa que la naturaleza se autorregula y de igual forma pueden organizarse los humanos, que producen los problemas ambientales sólo cuando introducen procesos autoritarios en sus sociedades.

2.2.4.2. PROPUESTA DEL ECOLOGÍA SOCIAL

La ecología social propone una "**sociedad ecológica**", el desarrollo sostenible de la biotecnología, la tecnología adecuada y la arquitectura sustentable en lo técnico, y en lo político la gestación de instituciones libres, localistas e interconectadas en redes federativas biorregionales, junto con una economía ecológica.

Uno de los puntos clave de la ecología social es el principio de unidad en la diversidad como principio natural que asegura la estabilidad. En efecto, cuanto mayor es la biodiversidad más estable es un ecosistema. Cuantas menos especies se interrelacionan entre sí, crece la inestabilidad y el ecosistema es más vulnerable. De igual forma sucedería con los seres humanos y sus sociedades, más desestructuradas cuanto mayor es su uniformidad. (CASTAÑEDA, 2009)

La ecología social localiza los orígenes de la crisis ecológica específicamente en las relaciones de dominación entre las personas. La dominación sobre la naturaleza es vista como un producto de la dominación dentro de la sociedad, aunque esta dominación solo eleva las proporciones de la crisis bajo el orden capitalista-estatista vigente.

En las palabras de sus más importantes exponentes la ecología social es "una crítica radical y coherente del actual manejo social, político y antiecológico" así como "una aproximación reconstructiva, ecológica, comunitaria y ética hacia la sociedad". La ecología social es una visión radical de la ecología y de los sistemas socio-políticos.

Los ecologistas sociales piensan que la crisis ecológica presente es producto del capitalismo. Piensan que no es el número de personas sino la forma en que las personas se relacionan con otras lo que produce las crisis económicas, sociales y ecológicas que el mundo atraviesa actualmente. La sobreproducción, el productivismo y el consumismo son los síntomas, no las causas, de un asunto más profundo alrededor de las relaciones éticas.

2.2.4.3. INFLUENCIA DE LA ECOLOGÍA SOCIAL

La ecología social tiene una importante influencia tanto en el ecoanarquismo como en el ecologismo marxista. La ecología social es relacionada con las ideas y los trabajos de Murray Bookchin, quien ha escrito sobre asuntos ecológicos desde los años 1950s y desde los 1960s ha relacionado y combinado estos temas con las del anarquismo societario. Sus trabajos incluyen Post-Scarcity Anarchism, Toward an Ecological Society, The Ecology of Freedom y varios más.

2.2.5. ECOFEMINISMO

2.2.5.1. ¿EN QUÉ CONSISTE?

El ecofeminismo es definido como como la crítica a modernidad desde el feminismo y el ecologismo, estableciendo la conexión ideológica que existe entre la explotación de la Naturaleza y la de las mujeres al interior del sistema jerárquico-patriarca.

2.2.5.2. ¿QUÉ POSTULA EL ECOFEMINISMO?

El ecofeminismo propone que el movimiento feminista y el movimiento ecologista tengan objetivos comunes (la igualdad de derechos, la abolición de jerarquías, etc.) y trabajen conjuntamente en la construcción de alternativas teóricas y prácticas, como ya se ha producido en alguna ocasión puntual. No debemos olvidar la experiencia de las mujeres de Greenham Common que durante años se opusieron a la base militar americana con misiles nucleares con el mismo nombre en Inglaterra; las mujeres del movimiento Chipko en el Norte de India, que desde principios de los años setenta se opusieron mediante resistencia no violenta a la explotación comercial de los bosques del Himalaya o la campaña Laxmi Mukti, también en India, promovida por mujeres y que se propone conseguir el acceso de las mujeres a la propiedad de la tierra y, a la vez, la promoción de un sistema de producción agrícola más ecológico en oposición al modelo de la revolución verde predominante en el país.

2.2.5.3. ARGUMENTOS DEL ECOFEMINISMO

Los principales argumentales el ecofeminismo son:

- El ecofeminismo señala que en el orden simbólico patriarcal existen conexiones importantes entre la dominación y explotación de las mujeres y de la

naturaleza, aunque dicha relación se interprete de manera distinta de acuerdo con cada enfoque ecofeminista.

- En segundo lugar, el ecofeminismo denuncia la asociación que el patriarcado establece entre las mujeres y la naturaleza. Algunas de sus representantes argumentan que la biología de las mujeres, su cuerpo (característica que las capacita para gestar y crear vida), hace que estas estén en una posición de mayor proximidad a la naturaleza, lo que permite su identificación con ella. Según este enfoque, los hombres, guiados por la razón, en oposición a la intuición femenina, pertenecen al mundo de la cultura. Por su capacidad para controlar y transformar la naturaleza, la cultura se considera superior a la naturaleza. Los binomios mujer-naturaleza y hombre-cultura y la superioridad de la cultura sobre la naturaleza en el patriarcado explican que las mujeres sean consideradas inferiores a los hombres.
- En tercer lugar, el ecofeminismo considera que la dominación y explotación de las mujeres y la dominación y explotación de la naturaleza tienen un origen común, lo que sitúa a las mujeres en una situación privilegiada para acabar con dicha dominación.

3. ANTROPOCENTRISMO

3.1. CONCEPTO

El origen del concepto «Antropocentrismo» no solo nos sitúa en la historia, sino fundamentalmente en su significado etimológico, que procede del griego *antropos* y del latín *centrum*, y que origina la concepción idealista según la cual el hombre es el centro y el fin último del universo. Concepto que no está precisamente monopolizado por la

filosofía, sino también se encuentra vinculado a la sociología, al Derecho, al medio ambiente como área de investigación y otras ramas afines. También, al propio sistema social y económico que nos rige, como principio universal, pero no así, como realidad humanamente palpable que reconoce la dignidad del hombre.

Por lo expuesto anteriormente, se puede apreciar que esta concepción considera que el ser humano está superpuesto a la naturaleza, con el medio en que se desarrolla; pero recién con los fracasos y conflictos emergentes de la sociedad postindustrial, fundamentalmente en el periodo de posguerra, resurge la reafirmación del hombre como centro de todo el sistema natural y se asienta al mismo tiempo una cultura de recuperación y conservación del medio ambiente.

3.2. PRINCIPALES CORRIENTES FILOSÓFICAS

Dentro de las principales corrientes filosóficas que cuenta el antropocentrismo tenemos:

3.2.1. CORNUCOPIANOS

3.2.1.1. ¿EN QUÉ CONSISTE EL CORNUCOPIANISMO?

Los cornucopianos son aquellos ambientalistas que consideran que es posible superar los problemas ambientales con soluciones técnicas (COTGROVE, 1982). Se trata de posiciones antropocentristas, ya que es el interés humano lo que guía el criterio valorativo de la relación entre la sociedad humana y su ambiente. (FOLADORI, 2001, p. 31)

3.2.1.2. ¿QUÉ POSTULAN?

Siguiendo a Víctor (1989), el primer principio de esta teoría dice que la economía es el uso de recursos limitados para satisfacer necesidades ilimitadas. En la propia definición de economía se está planteando una contradicción entre la

sociedad humana y su ambiente. Se parte de supuestos no demostrables. Es un principio fundamental, no discutible, que las necesidades humanas son ilimitadas. También es un principio fundamental no discutible que los recursos son limitados. Según la teoría económica neoclásica, el ser humano arranca enfrentándose a la naturaleza (FOLADORI, 2000).

El segundo principio dice que lo que es mejor para uno es mejor para todos. Con este segundo principio fundamental, no demostrable, se garantiza que la preferencia de cada consumidor en el mercado lleve al equilibrio de la sociedad en su conjunto. El cornucopianismo considera a la naturaleza como distante, separada del ser humano. Tiene una visión unilateral del dominio del ser humano sobre su entorno y una posición política claramente conservadora del sistema capitalista. (FOLADORI, 2000, p. 31).

La posición cornucopiana considera que el libre mercado logra solucionar los problemas ambientales, bien restringiendo el consumo de recursos no renovables o en extinción por el aumento de los precios a medida que las existencias disminuyen, bien sustituyendo materias primas y fuentes energéticas, o mejorando la tecnología para un uso más eficiente de los mismos recursos. Esta posición está respaldada teóricamente por el llamado **“enfoque de los derechos de propiedad”** que parte del teorema de Coase (Pearce y Turner, 1995, p. 174). Según COASE (1960, p. 55), los problemas ambientales surgen porque los derechos de propiedad no alcanzan todos los recursos y/o espacios. Si el río contaminado fuese propiedad privada, su propietario podría exigir una indemnización a quien contamina. La extensión de los derechos de propiedad privada sería el

mecanismo más simple para solucionar los problemas. Por otra parte, para la sociedad en su conjunto resulta indiferente que el que pague sea quien contamina, o sea el afectado quien **“soborne”** al contaminador para que no lo haga. La resolución de los conflictos estaría en manos de los propios interesados, quienes se guiarán por los derechos de propiedad. Si el contaminador tiene la propiedad, el perjudicado le **“compensaría”** por no contaminar. Si el contaminado tiene el derecho de propiedad, el contaminador le compensaría para que soporte el daño. Esta propuesta se contrapone con el principio de quien contamina paga, ya que puede darse el caso que los afectados terminen pagando. Es una propuesta que supone que la causa de muchos de los problemas ambientales radica en la distorsión que ejerce el Estado sobre el mercado, al poseer bienes públicos (FOLADORI, 2000, p. 31).

El resultado de las transacciones en el mercado representaría, al igual que la selección natural en la evolución, el camino hacia el óptimo, en este caso un óptimo social. **PEARCE & TURNER** lo plantean así:

“(...) puede argumentarse que los humanos dominados por genes egoístas (persona económica) y su organización social (el mercado) son consecuencia de la selección natural que maximiza la capacidad de procrear. Por tanto, para algunos, el proceso de mercado competitivo representa un proceso darwiniano de supervivencia (...)” (PEARCE & TURNER, 1995, p. 45).

Asimismo, los citados autores manifiestan lo siguiente:

“(...) Parecería que el mercado competitivo genéticamente determinado es un producto de la selección natural y, por tanto, debe ser de algún modo óptimo (...)” (PEARCE & TURNER, 1995: 45-46).

3.2.1.3. PRINCIPALES REPRESENTANTES

El texto más elocuente de esta posición cornucopiana lo constituye la compilación realizada por Simon y Kahn (1984, p. 3). Se trata, como dice su subtítulo, de una respuesta (A Response to Global 2000) al informe realizado para la presidencia de los Estados Unidos en 1980 (Global 2000 Report to the President). La compilación de Simon y Kahn reúne varios artículos de diversos científicos que buscan demostrar, en sus respectivos campos, un futuro alentador en cuanto a recursos naturales y calidad de vida futura. En todos los casos, el acento está puesto en las posibilidades de la tecnología para descubrir nuevos recursos, o hacer más rendidores los ya existentes. Y, también, en el libre mercado que, con las fluctuaciones de sus precios, constituiría el instrumento más seguro del equilibrio medioambiental.

Las conclusiones a que llega A Resourceful Earth son optimistas. Según sus autores:

“Estamos convencidos que la naturaleza del mundo físico permite la continua mejoría de la economía de la especie humana en el largo plazo, indefinidamente... la naturaleza de las condiciones del mundo físico y la capacidad de adaptación de una economía y sistema social que funcione bien nos permitirán superar los

problemas, y las soluciones comúnmente nos conducen a situaciones mejores que antes que surgiese el problema, esta es la gran lección que debe ser aprendida de la historia de la humanidad. Somos menos optimistas, sin embargo, de las restricciones corrientemente impuestas sobre los procesos materiales por las fuerzas políticas e institucionales, en conjunción con la creencia popular y actitudes sobre los recursos naturales y el medio ambiente”. (SIMON & KAHN, 1984, p.3).

De la cita antes glosada se puede denotar el optimismo en la abundancia futura de recursos, postura totalmente opuesta a la de todo el pensamiento ecocentrista que se basa, precisamente, en los límites físicos externos con que la sociedad humana se enfrenta. También, es de destacar la falta de confianza en las políticas estatales e institucionales, así como en las creencias populares. Para los seguidores de esta corriente filosófica, la solución a los problemas está en el libre mercado y la “**expertocracia**”, para utilizar un término acuñado por **GORZ** que se refiere a quienes confían en que cuadros técnico-científicos deben comandar las políticas ambientales (GORZ, 1993, p. 37).

3.2.2. AMBIENTALISTA MODERADO

3.2.2.1. ¿EN QUÉ CONSISTE?

La política ambientalista llevada a cabo por la mayoría de los gobiernos se inscribe en esta corriente. A diferencia de los cornucopianos, **éstos reconocen que existen problemas entre el desarrollo capitalista y el medio ambiente, pero posibles de ser mejorados con políticas específicas.** (FOLADORI, 2000, p. 32)

Los seguidores de esta corriente consideran que la producción humana es necesariamente contaminante, y la producción capitalista la única posible. Lo que se trata es de alcanzar niveles razonables u óptimos de contaminación. Esto se logra a través de correcciones técnicas en el proceso productivo. No se discute, por tanto, el carácter de la producción capitalista, sino sólo su nivel de contaminación y depredación.

3.2.2.2. POSTURA

La base científica es la teoría económica neoclásica y los postulados keynesianos de participación estatal en la economía. El concepto de externalidad, derivado de los planteos de Pigou en la década de los veinte del siglo XX, constituye uno de los instrumentos teóricos esenciales. Las externalidades son resultados involuntarios de las actividades económicas sobre bienes comunes que son afectados negativamente (o positivamente). Pigou sostuvo que estas “externalidades” negativas sean contempladas por el Estado, imponiendo a sus responsables una tasa. Esta tasa, denominada *tasa pigouniana*, debiera ser la diferencia entre el costo social y el costo privado. Sin embargo, esta tasa nunca ha sido aplicada, ya que es prácticamente imposible medir las externalidades. (FOLADORI, 2000, p. 33)

Esta diferencia (costo externo) corresponde a los costos de los mecanismos necesarios para, por ejemplo, purificar el aire al nivel anterior a su polución, o indemnizar a los afectados.

Las políticas ambientales son de dos tipos. Unas, llamadas de comando y control, que regulan la utilización de recursos o el desecho de residuos a partir de normas.

Aquí se encuentran: a) los límites máximos de contaminación, b) los controles en el equipamiento (filtros, etcétera), c) el control sobre los procesos para impedir o sustituir insumos, d) el control sobre los productos, prohibiendo algunos o estableciendo límites de productos contaminantes en otros, e) prohibición de actividades en determinadas zonas, f) control de uso (cuotas) de recursos naturales.

Otras, de instrumentos de mercado, para incorporar al mercado elementos sin precio de la naturaleza, o bien incidir sobre sus precios, de manera de “interiorizar” las externalidades. Estos procedimientos suponen la necesidad de valorar monetariamente bienes de la naturaleza sin precio. La dificultad de este procedimiento ha llevado a reconocer el grado de incertidumbre así como el carácter no reversible de ciertos procesos naturales. Los principales instrumentos de mercado son: a) tasas, b) subsidios, c) sistemas de devolución de depósitos, d) creación de mercados artificiales para cuotas de polución, materiales secundarios, etcétera.

En la práctica, se utilizan tanto unas como otras, aunque la tendencia es hacia incrementar los instrumentos de mercado en detrimento de los mecanismos de comando y control.

Políticamente, las posiciones que aquí englobamos bajo el término de “**ambientalismo moderado**” son reformistas.

Confían en la adaptación de las instituciones a los retos ambientales, así como a las soluciones técnico-legales.

3.2.3. ECOSOCIALISMO

3.2.3.1. ¿EN QUÉ CONSISTE EL ECOSOCIALISMO?

El ecosocialismo es una doctrina política que fue impulsada por el novelista, poeta y diseñador inglés William Morris, quien está ampliamente reconocido por su papel en el desarrollo del ecosocialismo, particularmente en el Reino Unido UK (WALL, 2005). Durante las décadas de 1880 y 1890, Morris promocionó sus ideas ecosocialistas dentro de la Federación Socialdemócrata y la Liga Socialista.

Los ecosocialistas piensan que el capitalismo es un sistema inherentemente dañino tanto para la sociedad como para el medio ambiente.

Tras la Revolución Soviética, algunos ambientalistas y científicos intentaron introducir cierta conciencia ecológica dentro del bolchevismo, aunque muchas de esas personas fueron posteriormente expulsadas del PCUS (GARE, 1996). Décadas más tarde, en los años setenta, Barry Commoner (1972), sugiriendo una respuesta desde la izquierda a la tesis de los límites al crecimiento, postuló que las tecnologías capitalistas eran los principales responsables de la degradación ambiental. El escritor de Alemania Oriental Rudolf Bahro publicó dos libros donde insistía en la relación entre socialismo y ecología -La alternativa en Europa del Este (BAHRO, 1978) y Socialismo y supervivencia (BAHRO, 1982). Por esa misma época, Alan Roberts, un marxista australiano, escribió sobre cómo las necesidades insatisfechas de la gente alimentaban el consumismo (ROBERTS, 1979). El también australiano Ted Trainer llamó

a los socialistas a desarrollar un sistema que satisficiera las necesidades humanas, en contraste al sistema capitalista, que creaba y crea deseos (TRAINER, 1985).

3.2.3.2. EL ECOSOCIALISMO Y SU RELACIÓN CON EL ECOFEMINISMO

Los años noventa trajeron a las feministas socialistas Mary Mellor (1992) y Ariel Salleh (2010), que revelaron temáticas ambientales dentro de un paradigma ecosocialista. Con el creciente desarrollo del movimiento antiglobalización en el Hemisferio Sur, ha ido emergiendo un "**ambientalismo de los pobres**", combinando sensibilidad ecológica y justicia social (GUHA, 1997). David Pepper también publicó un importante trabajo, Ecosocialismo: desde la Ecología profunda a la justicia social, en 1994, donde critica la actual deriva de muchas personas dentro del mundo verde, particularmente aquellos relacionados con la Ecología Profunda.(PEPPER, 1994)

3.2.3.3. EL MANIFIESTO ECOSOCIALISTA

En 2001, con motivo de la Cumbre de Río + 10, Michael Löwy y Joel Kovel redactaron el '**Manifiesto Ecosocialista**' (LÖWY & KOVEL, 2001). Dicho manifiesto se basa en la situación catastrófica en que se iniciaba el siglo XXI, con un grado sin precedentes de deterioro ecológico y un orden mundial caótico, amenazado por el terror y por conglomerados de guerra desintegradora, de baja intensidad, que se extienden como gangrena a través de amplios segmentos del planeta -África Central, Medio Oriente, Asia Central y del Sur y noroeste de Sudamérica- y reverberan a través de las naciones.

Para los autores del manifiesto ecosocialista, la crisis ecológica y la crisis de deterioro social están profundamente interrelacionadas y deben ser vistas como distintas manifestaciones de las mismas fuerzas estructurales. La primera se origina ampliamente en la industrialización rampante que desborda la capacidad de la Tierra para amortiguar y contener la desestabilización ecológica. La segunda se deriva de la forma de imperialismo conocida como globalización, con efectos desintegradores en las sociedades que encuentra a su paso. Más aun, estas fuerzas subyacentes son esencialmente aspectos diferentes de una misma corriente, que debe ser identificada como la dinámica central que mueve a la totalidad: la expansión del sistema capitalista mundial.



**TÍTULO III
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE
RESULTADOS**

CUADRO N° 01
EVOLUCIÓN DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO
(SIGLO XX)

SIGLO	EVENTO / PERIODO	ACONTECIMIENTO INTERNACIONAL	CORRIENTES FILOSÓFICAS, ECONÓMICAS Y JURÍDICAS	PRINCIPALES CORRIENTES FILOSÓFICAS AMBIENTALES	TRATADO O NORMA INTERNACIONAL	ACONTECIMIENTO NACIONAL	LEGISLACIÓN NACIONAL	LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE DERECHO A UN AMBIENTE SANO
SIGLO XX	PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX [1900 - 1950]	II GUERRA MUNDIAL (1939 - 1945)	<ul style="list-style-type: none"> • NEOLIBERALISMO • INTERVENCIÓNISMO ESTATAL (KEYNES) 	<ul style="list-style-type: none"> • CONSERVACIONISMO AMBIENTAL 	<ul style="list-style-type: none"> • CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS DE LOS PAISES DE AMERICA. 1940 • DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 	<ul style="list-style-type: none"> • CONVULSIONES POLITICAS Y CRISIS ECONOMICAS 	CONSTITUCION DE 1933	NO EXISTIA NORMA ALGUNA EN NUESTRA LEGISLACION NACIONAL QUE PROTEJA EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO
	SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX [1951 - 2000]	<ul style="list-style-type: none"> • BIPOLARIDAD HEGEMONICA: USA - URSS • GUERRA FRIA • ACCIDENTE NUCLEAR DE CHERNOBIL. 1986 • OCASO DEL SOCIALISMO Y MARXISMO • CAIDA DEL MURO DE BERLIN 	<ul style="list-style-type: none"> • ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO • ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO • AUGE DE CORRIENTES ESTADISTAS Y PROTECCIONISTAS EN PAISES SOCIALISTA Y DEL TERCER MUNDO • PREDOMINIO DEL NEOLIBERALISMO 	<ul style="list-style-type: none"> • ECOLOGISMO • ECOLOGÍA POLÍTICA • ECOLOGÍA PROFUNDA • ECO SOCIALISMO • ECOLOGÍA SOCIAL • ECOFEMINISMO 	<ul style="list-style-type: none"> • CONVENENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. ESTOCOLMO. 1972 • CONVENCION SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES. 1973 • CONVENCION DE LA ONU SOBRE EL DERECHO DEL MAR. 1982 • CREACION DE LA COMISION MUNDIAL DEL AMBIENTE Y DESARROLLO. CMAD. 1983 • CONVENCION DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO. 1985 • INFORME BRUNDTLAND. 1987 • DECLARACION DE LISBOA. 1988 • ENTRADA EN VIGENCIA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL. 1989 • CONFERENCIA DE RIO. 1992 • PROTOCOLO DE KIOTO. 1997 • CUMBRE DE RIO + 5. 1997 	<ul style="list-style-type: none"> • BOOM PESQUERO. 1960 • GOLPE DE ESTADO DE 1968 • NACIONALIZACION Y EXPROPIACION DE LOS YACIMIENTOS PETROLIFEROS • PROBLEMAS INTERNOS CON EL TERRORISMO • ESTATIZACION DE LA BANCA • INFLACION ECONOMICA • AUTOGOLPE DE ESTADO DEL 5 DE ABRIL DE 1992 	<ul style="list-style-type: none"> • CONSTITUCION 1979 (ECONOMIA SOCIAL DE MERCADO) • CONSTITUCION 1993 (NEOLIBERALISMO A ULTRANZA) 	<ul style="list-style-type: none"> • CÓDIGO DEL MEDIO AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 613. 1990 • LEY PARA LA PROMOCION DE INVERSIONES EN EL SECTOR AGRARIO. DECRETO LEGISLATIVO N° 653. 1991 • LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSION PRIVADA. DECRETO LEGISLATIVO N° 757. 1991 • CREACION DE LA CONAM. LEY N° 26410. 1994 • LEY ORGÁNICA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES. LEY N° 26821. 1997 • LEY SOBRE LA CONSERVACION Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. LEY N° 26839. 1997 • LEY DE ARREAS NATURALES PROTEGIDAS. LEY N° 26834. 1997 • LEY FORESTAL. Y DE FAUNA SILVESTRE. LEY N° 27308. 2000
SIGLO XXI	2001 - 2014	<ul style="list-style-type: none"> • DESTRUCCION DE LAS TORRES GEMELAS • GUERRA ENTRE USA - IRAK • CRISIS FINANCIERA DE 2008. • ACCIDENTE NUCLEAR DE FUKUSHIMA. (2011) 	<ul style="list-style-type: none"> • PREDOMINIO DEL NEOLIBERALISMO 		<ul style="list-style-type: none"> • LA DECLARACION DEL MILENIO. 2000 • CONFERENCIA MUNDIAL RIO +10. CUMBRE DE LA TIERRA. JOHANNESBURGO - SUDÁFRICA. 2002. • CONFERENCIA RIO +15. YAKARTA - INDONESIA. 2007. • CONFERENCIA RIO +20. RIO DE JANEIRO - BRASIL. 2012. 	<ul style="list-style-type: none"> • DESTAPE DE LA CORRUPCION EN LOS 10 AÑOS DE GOBIERNO DE ALBERTO FUJIMORI. • ESTRATEGIA NACIONAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO • CREACION DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE • CREACION DE LA OEFA • SE REALIZA LA COP 20 EN EL PERÚ 	<ul style="list-style-type: none"> • CONSTITUCION DE 1993 • LEY GENERAL DEL AMBIENTE. LEY N° 28611. 2005 	<ul style="list-style-type: none"> • ESTRATEGIA NACIONAL SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO. DECRETO SUPREMO N° 086-2003-PCM. 2003. • LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTION AMBIENTAL. 2004 • CREACION DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. 2008 • LEY GENERAL DE RESIDUOS SOLIDOS, D.S. N° 057-2004-PCM. • LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL. LEY N° 29325 MODIFICADO POR LEY N° 30011. • LEY DE SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL. LEY N° 27446.

FUENTE: Cuadro elaborado por la autora.

- **ANÁLISIS DEL CUADRO N° 01**

La primera mitad del siglo XX, desde la **perspectiva política**, se encontraba colmado de una serie de acontecimientos históricos, dentro de los cuales destaca la revolución mexicana de 1910, la revolución rusa de 1917 y las dos guerras mundiales, la primera de ellas que se realizó durante el periodo 1914-1918, mientras que el segundo conflicto mundial se realizó durante el periodo de 1939-1945, que no solamente cambiaron la faz política europea, sino que también mundial.

En forma paralela, en el plano económico, el siglo XX, tuvo como hitos históricos la gran depresión de 1929, aunada a los acontecimientos históricos señalados anteriormente, ocasionaron una caída paulatina de liberalismo. Ante la caída del mencionado sistema fueron ascendiendo las corrientes del socialismo y marxismo, las cuales tuvieron un progresivo desarrollo y auge. Dichas corrientes motivaron a la aparición dos posturas económicas en el capitalismo, las cuales fueron el **neoliberalismo y el intervencionismo**. Con respecto al primero, el también denominado liberalismo tecnocrático, tiene como objeto el superar los defectos del liberalismo y dar un nuevo impulso al capitalismo; mientras que el segundo, el intervencionismo, la cual consiste en la acción de la administración pública encaminada a regular la actividad de otro ámbito público o privado, fijando normas o realizando actividades en sustitución de aquel. (Basado en las ideas del economista inglés Keynes).

Por otro lado, nuestros textos constitucionales de 1920 y 1933. No establecían norma alguna referente al medio ambiente, más aun no señalaba nada en referencia al Derecho a un Ambiente Sano y Equilibrado.

Volviendo al ámbito internacional, a finales de la primera mitad del Siglo XX, se funda en 1945 la ONU, la cual dio posteriormente, en el año de 1948, proclama la Declaración de los Derechos Humanos- la cual fue aprobada por Resolución Legislativa N° 13282 de 15 de diciembre de 1959.

-, siendo uno de los principales normas internacionales que protegen al ser humano.

Durante los años 50, 60 y 70, ocurrieron varios eventos internacionales que avivaron la conciencia medioambiental del daño al entorno causado por el hombre. En 1954, los 23 miembros de la tripulación del buque pesquero Daigo Fukury Maru fueron expuestos a un escape radioactivo de una prueba de bomba de hidrógeno en el atolón Bikini. En 1969 hubo un vertido en una excavación petrolífera en el Canal de Santa Bárbara de California. Otros hechos importantes fueron la protesta de Barry Commoner contra los ensayos nucleares, así como The Population Bomb (La bomba demográfica) de Paul R. Ehrlich, así también como el libro Silent Spring (Primavera silenciosa) de Rachel Carson, el cual fue el bestseller que fundó las bases del ecologismo moderno. En el referido libro, se advertía de los efectos perjudiciales de los pesticidas en el medio ambiente y culpaba a la industria química de la creciente contaminación. Asimismo, el precitado libro contribuyó a la puesta en marcha de una conciencia ambiental, y la comprensión de que la naturaleza es un todo complejo, y que las consecuencias de cualquier acción humana pueden afectar tanto la salud de las personas como la del medio ambiente. Del mismo modo, también tenemos la destacada participación del Club Roma, el cual encargó al MIT la realización de un estudio sobre las tendencias y los problemas económicos que amenazaban a la sociedad global. Los resultados fueron publicados el año de 1972 bajo el título “**Los límites del Crecimiento**”, poco antes de la primera crisis del petróleo. Con dicho informe, se extendía la conciencia de que un crecimiento económico sin límites comenzaba a poner en serio peligro al medio ambiente.

Años antes, la ONU decidió realizar una conferencia especializada la cual finalmente se llegó a celebrar, el año de 1972, en la ciudad de Estocolmo – Suecia. En la capital de Suecia, se reunieron 113 países, 19 organismos intergubernamentales, y más de 400 organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, para discutir el estado del medio ambiente mundial.

Cabe mencionar, que en la mencionada reunión se acordó una Declaración que contiene 26 principios sobre el medio ambiente y el desarrollo, un plan de acción con 109 recomendaciones, y una resolución. Cabe destacar que a partir de esta conferencia, inicia la conciencia moderna política y pública de los problemas ambientales globales.

Paralelamente a los hechos descritos anteriormente, empiezan a surgir una serie de corrientes filosóficas ambientales, las cuales buscan proteger y conservar nuestro medio ambiente. Dentro de dichas corrientes ecológicas tenemos a la *ecología profunda*, la cual fue acuñada por ARNE NAESS en el año de 1973; el *ecologismo o movimiento verde*, el cual es un variado movimiento político, social y global, el cual se centraba fuertemente en reducción de la contaminación y en la protección de las reservas de recursos naturales tales como agua y aire; la *ecología política*, así como el *ecoanarquismo o ecología social*, el cual propone una “sociedad ecológica”, el desarrollo sostenible de la biotecnología, la tecnología adecuada y la arquitectura sustentable en lo técnico, y en lo político la gestión de instituciones libres, localistas e interconectadas en redes federativas biorregionales, junto con una economía ecológica; el *ecofeminismo*, el cual surge en los años setenta, y se originó por la acción de las mujeres quienes tienen movimiento en todo el mundo a través de luchas locales de carácter ecologista, feminista, pacifista y espiritual, encabezado por mujeres, pero sin excluir en su formación a los varones; el *ecosocialismo* es un intento de ofrecer una alternativa civilizatoria radical, fundada en los argumentos básicos del movimiento ecológico, y en la crítica marxista de la economía política.

Posteriormente a dicha conferencia, en 1982, se efectuó la denominada Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR). El año siguiente, en 1983, se creó la Comisión Mundial del Ambiente y Desarrollo (CMAD). Dos años más tarde se realizó la convención de Viena para la protección de la capa de Ozono.

Con respecto a la CMAD, debemos indicar que este organismo emitió un informe el año 1987, denominado Informe Brundtland, informe en el que se enfrenta y contrasta la postura de desarrollo económico actual junto con el de sostenibilidad ambiental, con el propósito de analizar, criticar y replantear las políticas de desarrollo económico globalizador, reconociendo que el actual avance social se está llevando a cabo a un costo medioambiental alto. El mencionado informe, que en un inicio se llamó Nuestro Futuro Común, se utilizó por primera vez el término desarrollo sostenible (o desarrollo sustentable), definido como aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones. Implica un cambio muy importante en cuanto a la idea de sustentabilidad, principalmente ecológica, y a un marco que da también énfasis al contexto económico y social del desarrollo.

El año siguiente, se emite la Declaración de Lisboa, la cual es emitida dentro del marco de la "**Conferencia Internacional sobre garantías del Derecho Humano al Ambiente**". En dicha declaración se exhortó a reconocer el derecho que tiene una persona a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y a la vez sugirió a los estados crear mecanismos jurídicos que hagan posible que cada individuo pueda ejercer y exigir sin impedimentos, el derecho a habitar en un medio ambiente saludable para el desarrollo de su vida.

El año de 1989, entra en vigencia el protocolo de Montreal, tratado internacional diseñado para proteger la capa de ozono reduciendo la producción y el consumo de numerosas sustancias que se ha estudiado que reaccionan con el ozono y se cree que son responsables del agotamiento de la capa ozono.

Los hechos descritos hasta ahora, se encuentran inmersos dentro de la denominada guerra fría y hegemonía de la bipolaridad EEUU-URSS, la cual se realizó desde 1947 hasta 1991, donde en cada uno de dichos bloques, las concepciones económicas y políticas eran antagónicas: En el bloque

capitalista, conjuntamente con el neoliberalismo (morigerado por la doctrina de la economía social de mercado, la cual busca la intervención estatal regulatoria en aquellos sectores sensibles donde resulte peligroso dejarlos al libre arbitrio de los agentes económicos) se va perfilando el empleo de herramientas económicas en el análisis de las instituciones jurídicas (corriente denominada Análisis Económico de Derecho, con la cual se busca maximizar la eficacia y eficiencia de las instituciones económicas principalmente en el plano patrimonial). Por el contrario, en el bloque socialista o comunista, predominan las corrientes estatistas, controlistas y proteccionistas que, por la influencia de la segunda guerra mundial (en Europa) o la revolución cubana (en Latinoamérica), se van extendiendo a gran número de países del denominado Tercer Mundo.

Por otro lado, en el Perú se dieron una serie de cambios los cuales se vieron influenciado por alguno de los hechos anteriormente descritos. Al finalizar la primera mitad del siglo XX y al entrar a la segunda mitad del referido siglo, nuestro país tuvo una serie de acontecimientos, dentro de los que destaca el boom pesquero, el golpe de estado de 1968, la reforma agraria, entre otros acontecimientos. Al finalizar el gobierno militar de Morales Bermúdez, se convocó a una Asamblea Constituyente, para facilitar el retorno de la democracia, tras una década del autollamado Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas. Su principal misión fue elaborar una nueva carta magna en reemplazo de la Constitución de 1933. Esta nueva Constitución fue sancionada y promulgada el 12 de julio de 1979, y entró en vigencia el 28 de julio de 1980, al inaugurarse el gobierno constitucional del arquitecto Fernando Belaunde Terry.

En dicho texto constitucional, empiezan a parecer los primeros vestigios, ya que la referida Asamblea Constituyente toma en cuenta los acontecimientos internacionales referidos al medio ambiente. Es por ello, que a fin de efectuar una correcta protección constitucional al ciudadano peruano, los legisladores de la época establecieron 12 artículos dentro de la referida carta magna. La Constitución de 1979 incluye la perspectiva "verde", a saber, en tres campos:

la protección de la salud de las personas; el status de nuestros recursos naturales y las actividades de explotación racional de éstos, tanto por la empresa privada como estatal; recogiendo los avances de la legislación internacional en este sentido pero con una perspectiva eminentemente nacional.

Posteriormente, la Constitución de 1979 (de inspiración intervencionista en la economía, pues se hallaba inmersa dentro de la corriente de la Economía Social de Mercado) entró en crisis durante los ochentas debido al fenómeno senderista, al punto que en la siguiente década (previo autogolpe de Fujimori de 1992) fue reemplazada por la actual Constitución de 1993, de tendencia neoliberal a ultranza. Asimismo, debemos señalar que en este lapso no hubo una producción legislativa sobre el medio ambiente, en comparación a los años siguientes.

En efecto, los noventas, fueron inaugurados por el ocaso del bloque socialista mediante la caída del muro de Berlín (1989). En ese contexto de predominio del neoliberalismo se insertan de un lado la derrota del senderismo y la aceptable continuidad de un código civil como el del año 1984, lo suficientemente amplio y ambiguo en su formulación, como para ser empleado con relativa estabilidad, durante los últimos 26 años, pese a que los contextos políticos, sociales, económicos y jurídicos que van desde su promulgación hasta la actualidad han variado.

En comparación a las décadas anteriores, es a partir de la década del noventa en donde aparece una adecuada producción legislativa que protege el medio ambiente; dicha protección legislativa, se dio a partir de la implementación del Código del Medio Ambiente, Decreto Legislativo N° 613 y otras normas que versaban sobre la misma materia, tales como: La Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, Decreto Legislativo N° 757; la Creación de la CONAM, Ley N° 26410; la Ley Orgánica para el aprovechamiento de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, entre otras.

En el caso de la constitución de 1993, debemos indicar que el Congreso Constituyente Democrático aprobó cuatro artículos referidos al Ambiente, y los Recursos Naturales, los cuales se encuentran plasmados en los artículos 2° inciso 22 y los artículos que se encuentran establecidos en el título III, “Del Régimen Económico”, en el Capítulo II “Del Ambiente y los Recursos Naturales”, declara que son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento y regula su uso económico.

Para el nuevo milenio, la Organización de las Naciones Unidas convocó a los Jefes de Estado y de Gobierno, para acordar reafirmar la fe en la mencionada Organización y en su Carta como cimientos indispensables de un mundo más pacífico, más próspero y más justo.

Reafirmaron su adhesión a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, que han demostrado ser intemporales y universales. Esta reafirmación es conocida como la Declaración del Milenio.

Al año siguiente, ocurrieron una serie de atentados terroristas suicidas en Estados Unidos, miembros de la red yihadista Al Qaeda mediante el secuestro de aviones de línea para ser impactados contra varios objetivos y que causaron la muerte a cerca de 3.000 personas y heridas a otras 6.000, así como la destrucción del entorno del World Trade Center en Nueva York y graves daños en el Pentágono, en el Estado de Virginia, siendo el episodio que precedería a la guerra de Afganistán y a la adopción por el Gobierno estadounidense y sus aliados de la política denominada de Guerra contra el terrorismo.

Los atentados causaron más de 6.000 heridos, la muerte de 2.973 personas y la desaparición de otras 24,4 resultando muertos igualmente los 19 terroristas. Estos atentados fueron condenados como horribles ataques terroristas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, los cuales se caracterizaron por el empleo de aviones comerciales como armamento, provocando una reacción de temor generalizado en todo el mundo y

particularmente en los países occidentales, que alteró desde entonces las políticas internacionales de seguridad aérea.

Como consecuencia de este atentado, se realizó una campaña organizada por los Estados Unidos y apoyada por varios miembros de la OTAN y otros aliados la cual fue denominada **“guerra contra el terrorismo o guerra contra el terror”**. Dicha campaña tiene como objetivo el acabar con el terrorismo internacional, eliminando sistemáticamente a los denominados grupos terroristas, considerados así por la Organización de las Naciones Unidas, y a todos aquellos sospechosos de pertenecer a estos grupos, y poniéndole fin al supuesto patrocinio del terrorismo por parte de Estados. Esta ofensiva internacional fue lanzada por la Administración de Bush tras los ataques terroristas del 11 del septiembre del 2001 en Nueva York y Washington, DC, realizados por al-Qaeda, convirtiéndose en parte central de la política exterior e interna de esa administración. Según las informaciones aparecidas en diversos medios (The New York Times, The Guardian, Rolling Stone) el sucesor de Bush, Barack Obama, ha iniciado una "guerra secreta" contra el terrorismo autorizando ataques con drones contra supuestos dirigentes y militantes de Al Qaeda y grupos yihadistas asociados, en Yemen, Somalia y Pakistán.

Como se puede apreciar, los hechos que sucedieron el 11 de setiembre de 2001, cambiaron el mundo de una estrepitosa y más aún su economía. Por ejemplo, el aumento en el gasto para la defensa de Estados Unidos en la “guerra contra el terrorismo”, ayudó a reactivar temporalmente a una economía que venía en desaceleración desde mediados de 2000, pero también creó las bases del problema de endeudamiento que enfrenta hoy ese país. Además de lo acotado, mucho tuvo que ver también las decisiones de política económica tomadas en ese entonces, como el inicio de un largo periodo de reducidas tasas de interés para promover el crecimiento económico, sentaron las bases de la burbuja inmobiliaria de 2008.

La breve crisis de 2001, que se generó a raíz del 11-S, creó una mezcla particular de ingredientes que prevalecen: la falta de credibilidad en el manejo contable de empresas estadounidenses (Enron); una excesiva desregulación, que con tasas de interés muy bajas generó burbujas especulativas, primero en torno a la “nueva economía o empresas.com” y después al “sector de vivienda subprime”.

El acto terrorista del 11 de septiembre de 2001 se tradujo en un fuerte repunte del gasto público en defensa que tuvo implicaciones en el consumo y la industria de defensa e innovación aeroespacial, que a su vez, se tradujo en una reactivación de la economía durante los dos años posteriores.

Fue entre 2001 y 2009, cuando la deuda pública de Estados Unidos repuntó más en la historia de ese país con las guerras en Irak y Afganistán, la desaceleración económica de 2001 y los recortes en impuestos ocurridos en ese lapso.

Siete años después de los hechos acontecidos en New York, se produce una crisis económica a nivel mundial, la cual fue originada en los Estados Unidos. Entre los principales factores causantes de la crisis se encuentra la desregulación económica, los altos precios de las materias primas debido a una elevada inflación planetaria, la sobrevalorización del producto, crisis alimentaria mundial y energética, y la amenaza de una recesión en todo el mundo, así como una crisis crediticia, hipotecaria y de confianza en los mercados.

La crisis iniciada en 2008 ha sido señalada por muchos especialistas internacionales como la «crisis de los países desarrollados», ya que sus consecuencias se observan fundamentalmente en los países más ricos del mundo.

Tres años después del inicio de la mencionada crisis, sucedió el accidente nuclear de Fukushima uno, el cual es uno de los accidentes nucleares más

graves de la historia después del accidente nuclear de Chernóbil. Dicho accidente, se dio como consecuencia del terremoto de 8,9 grados cerca de la costa noroeste de Japón y del posterior tsunami que afectó gravemente la central nuclear de Fukushima Dahiichi, en la costa noreste de Japón. El accidente fue considerado inicialmente de nivel 4 en Escala Internacional de Eventos Nucleares (escala INES, por sus siglas en inglés). Aunque en los días siguientes la situación se agravó y el accidente nuclear acabó alcanzando el nivel 7, el mismo que el accidente de la central nuclear de Chernobyl.

Paralelamente a los hechos acontecidos al iniciar el nuevo milenio, el Perú vivió una serie de cambios drásticos que se iniciaron a partir de las elecciones presidenciales del año 2000, las cuales se realizaron el 9 de abril de 2000, tras unas cuestionadas elecciones, Alberto Fujimori logró un tercer mandato. La oposición, conformada por los diversos partidos políticos y organizaciones civiles de diversa índole, intentó evitar la juramentación del tercer periodo presidencial de Fujimori pero no lo logró.

Seis semanas después, el 14 de septiembre, se difundieron filmaciones donde se mostraba claramente el soborno de algunos Congresistas de la oposición y empresarios para que favorezcan al Gobierno, lo que precipitó la caída del régimen. Fujimori abandonó el país solicitando permiso para participar en la cumbre del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico para luego dirigirse a Japón, país del cual era ciudadano y desde el cual renunció por fax y donde se refugió. El Congreso no aceptó la renuncia y lo destituyó, inhabilitándolo para ejercer todo cargo político por diez años.

El 22 de noviembre de 2000 el entonces Presidente del Congreso, Valentín Paniagua, fue investido como nuevo Presidente de la República ante la renuncia de los dos vicepresidentes. El gobierno de transición se orientó a la organización de nuevas elecciones y a una profunda campaña de moralización del aparato público y las fuerzas militares que habían caído bajo la influencia del sistema. El Presidente firmó contratos de explotación para

los yacimientos de gas de Camisea, y convocó a una polémica Comisión de la Verdad para investigar la lucha contra el terrorismo de los últimos años.

En las elecciones del 8 de abril de 2001, Alejandro Toledo fue declarado como nuevo Presidente de la República. Dicho mandatario gozó de baja popularidad; asimismo se encontraba envuelto en acusaciones de corrupción de la más variada índole, mientras la economía peruana logró superar la recesión y tuvo un gran crecimiento especialmente en la capital, la sierra central y la costa norte. En este período se inició la negociación de un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos el cual en su momento no era visto con buenos ojos por los campesinos del país porque temían que tuviera un efecto negativo sobre sus economías. Durante el mandato de Toledo Manrique se produjeron algunas normas de carácter ambiental, las cuales han sido de mucha importancia para su desarrollo; siendo las más relevantes durante el mencionado gobierno: Estrategia Nacional sobre cambio climático, Decreto Supremo N° 086-2003-PC; Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (2004), la Creación de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (2005), entre otras.

En las elecciones del 9 de abril y 4 de junio de 2006, fue reelegido Presidente Alan García, en el cual los temas de corrupción y malversación de fondos del estado no estuvieron ajeno. En dicho gobierno se da la creación del Ministerio del Ambiente, mediante Decreto Legislativo N° 1013. Disponiéndose esta manera la derogatoria del Código del Medio Ambiente de 1990, así como sus normas modificatorias. Asimismo, dicha cartera se encargó de la reorganización de todas las dependencias especializadas en medio ambiente, a fin de ser incorporadas a dicho ente, tal y como lo estipula el Decreto Legislativo N° 1013.

Es menester indicar que en el mencionado gobierno aprista, también se crea la organismo de evaluación y fiscalización ambiental (OEFA), el cual es el encargado de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las

funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 –Ley de Creación del Ministerio del Ambiente- y la Ley N° 29325 – Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental-.

En el caso del gobierno de Ollanta Humala, debemos indicar que no existen nuevas normas relevantes referidas a la protección del medio ambiente. En dicho gobierno se han llegado a emplear de forma frecuente las normas que fueron promulgadas en los anteriores gobiernos. Sin embargo, es menester precisar que, a través del ministerio de medio ambiente, durante el gobierno de Humala se realizaron 5 eventos de trascendencia internacional los cuales son:

- CIADEA 7, CONGRESO IBEROAMERICANO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL
- EL FORO MUNDIAL DE MONTAÑAS
- EL LIMA CLIMATE FINANCE WEEK
- EL FORO MUNDIAL DE RECURSOS
- LA COP20

• **DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 01**

Durante la primera mitad del siglo XX, se dieron una serie de eventos que políticamente cambiaron tanto la política europea y que posteriormente influenciaron en el resto de países del globo (debido a la liquidación de las oligarquías dominantes en Rusia y después a la destrucción de los absolutistas imperios centrales en la primera guerra mundial, así como el ocaso de Inglaterra y Alemania así como el subsecuente auge de la Unión soviética después de la segunda guerra mundial), ocasionando la caída del liberalismo y posterior ascenso del socialismo y marxismo, en quebranto del viejo liberalismo del siglo XVIII, ya liquidado debido al colapso económico derivado de la crisis de 1929. Efectivamente, la expansión política de la Unión Soviética en Europa del este, motivó la difusión y la consolidación de su ideología primero en el escenario europeo y después en grandes sectores del mundo.

Paralelamente en el bando capitalista europeo, en retirada progresiva durante los años 30; las secuelas de la primera guerra mundial (huelgas, paros, crisis económica, etc.) motivaron también que se alzaran voces, con **KEYNES** a la cabeza, proteccionistas e intervencionistas destinadas a hacer que el Estado intervenga en la economía incentivando el gasto público a fin de convertirse en el factor central del desarrollo económico.

En el Perú, la primera mitad del siglo XX, constituyó un período de transformación en todos los ámbitos. Posteriormente, en la segunda mitad del siglo pasado, se pudo apreciar una serie de cambios que también se vieron influenciados por los acontecimientos suscitados en diversas partes del globo. Dentro de las influencias acogidas por el Perú a raíz de los distintos cambios suscitados en el globo, encontramos el denominado “boom pesquero”, que inició a comienzos de la década de 1960 y que ocasionó la incesante depredación de nuestro, rico en distintas variedades de peces dentro de los que destaca la anchoveta, un pez que tiene como característica desplazarse en cardúmenes por todo el mar de la costa peruana que, a su vez, tiene un exuberante fitoplancton, un alimento de toda la fauna ictiológica del litoral peruano.

Asimismo, encontramos el denominado Nacionalismo, adoptado por el gobierno militar del General Velasco Alvarado (1969-1975), en el que se dictó una reforma agraria radical que posteriormente fracasó ruidosamente en la gestión de las transformaciones posteriores, al punto que desde ese momento la desaparición del hacendado condujo a la paradoja de reducir la productividad del campo a niveles de miseria.

Hay que recordar que estos acontecimientos nacionales ocurrían bajo el telón de fondo de la bipolaridad EE.UU.-URSS (la guerra fría heredera de la “caliente” que fue la segunda guerra mundial), con la cual los niveles de polarización política intensificó los problemas derivados de las crisis económicas crónicas de dichas décadas.

Durante dicho escenario histórico, es que empiezan a difundirse una serie de textos de carácter ambiental como “**La bomba demográfica**” de Paul R. Ehrlich, el libro “**Primavera silenciosa**” de Rachel Carson, el libro titulado “**Los límites del Crecimiento**” elaborado por el MIT por encargo del Club Roma. Dichos textos, influenciados por el ecologismo, generaron la preocupación por parte de los especialistas, los cuales fueron congregándose en conferencias especializadas en donde tomaron diversos acuerdos a futuro (por ejemplo: reducción de CO₂, protección a la tala de árboles, entre otros); siendo la primera de estas conferencias la CONFERENCIA DE ESTOCOLMO de 1972, la cual se originó debido a la preocupación entre los países industrializados sobre el peligro ambiental alrededor del mundo; estableciéndose en dicha conferencia, la declaración de Estocolmo, la cual presenta una serie de principios básicos como:

a) La igualdad

Todos los estados tienen iguales deberes y derechos condenando las desigualdades tanto medioambientales como raciales.

b) El desarrollo sostenible

Donde se señala la relación entre desarrollo económico y medio ambiente, en cooperación y respeto.

c) La soberanía estatal sobre recursos propios

Los estados pueden explotar libremente sus propios recursos pero con moderación y equilibrio.

d) La no interferencia

Donde los estados se comprometen a no interferir en temas medioambientales de otros estados.

e) La responsabilidades compartidas

En el que el estado asume la culpa cuando un daño ecológico afecte a otro estado; por último.

f) La cooperación internacional.

Guiada en toda actividad medioambiental según los interés propios.

Es en base los acuerdos tomados en dicha conferencia y subsiguientes, que nuestros legisladores, al momento de redactar la constitución de 1979, inician una adecuada protección constitucional del medio ambiente, siendo el artículo 123° en el que se cautela dicho derecho. El artículo precitado señalaba lo siguiente:

“Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente”

Por lo expuesto, se puede observar que el artículo mencionado se encuentra influenciado por la declaración de Estocolmo de 1972, siendo el principio 1 de dicha declaración el que es tomado base por el legislador peruano para la redacción del artículo 123° de la carta magna de 1979.

Mientras la Constitución de 1979, tenía problemas de aplicación debido a los grandes procesos transformadores de la década de los 80. Sin embargo, es justamente en esta década, de cambios sociales y de debilidad institucional generalizados, que explota el fenómeno senderista que asolo a distintas zonas de nuestro país, sobre todo a la zona sur del Perú, en ciudades como Ayacucho, Huancavelica, entre otras. La retórica violentista se dirigió al campesinado sin obtener un éxito sostenido, al punto que éste y el terrorismo se declararon la guerra, de la cual saldría triunfando el primero doce años después, al organizarse en rondas campesinas armadas y recibir el apoyo del ejército.

En el ámbito internacional, en el año de 1986, sucedió uno de los accidentes nucleares más terribles de la historia del hombre, el cual fue el accidente nuclear de Chernóbil, sucedido en la central nuclear Vladímir Ilich Lenin (a 18 km de la ciudad de Chernóbil, actual Ucrania) el sábado 26 de abril de

1986. Este accidente es considerado, junto con el accidente nuclear de Fukushima I en Japón de 2011, como el más grave en la Escala Internacional de Accidentes Nucleares (accidente mayor, nivel 7), constituye uno de los mayores desastres medioambientales de la historia.

Este accidente causó directamente la muerte de 31 personas y forzó al gobierno de la Unión Soviética a la evacuación de 116.000 personas provocando una alarma internacional al detectarse radiactividad en al menos 13 países de Europa central y oriental. Después del accidente, se inició un proceso masivo de descontaminación, contención y mitigación que desempeñaron aproximadamente 600.000 personas denominadas liquidadores en las zonas circundantes al lugar del accidente y se aisló un área de 30 km de radio alrededor de la central nuclear conocida como Zona de alienación, que sigue aún vigente. Solo una pequeña parte de los liquidadores se vieron expuestos a altos índices de radiactividad. Los trabajos de contención sobre el reactor afectado evitaron una segunda explosión de consecuencias dramáticas que podría haber dejado inhabitable a toda Europa.

Además del hecho internacional antes mencionado, también tenemos como hito histórico la caída del muro de Berlín, el cual marcó el fin del socialismo y del marxismo y el predominio del neoliberalismo a través de su punta de lanza: el Análisis Económico del Derecho, sin embargo en nuestro país (que durante el gobierno militar del general Velasco, había recibido una nada despreciable influencia socialista expresado a través de normas expropiatorias, estatistas e intervencionistas en la economía) esta corriente no echaría raíces sino a mediados de los 90, previa implantación de la corriente neoliberal a través del gobierno autoritario de Fujimori y su Constitución de 1993, neoliberal a ultranza, caracterizado tanto por grandes procesos privatizadores respecto de la propiedad de empresas estatales.

Del mismo modo, es menester indicar que si bien la Constitución Política de 1993, tiene una influencia neoliberal; debemos indicar que en el caso de las

normas referidas a la protección del medio ambiente; estas –al igual que las normas establecidas en la constitución de 1979- se encuentran influencias tanto por la Conferencia de Estocolmo en 1972 como por la Conferencia de Rio de 1992, incorporándose en la nueva carta magna el derecho ambiental.

Desde esta perspectiva, podemos afirmar que el ambiente es un bien o valor que nuestra sociedad ha considerado prioritario proteger y promocionar al más alto nivel jurídico. Ello significa, en la práctica, que la conservación y la protección del ambiente constituyen un deber y un derecho que informan y comprometen al resto de las normas legales y, además, que debe desarrollarse un conjunto de normas destinadas a garantizarlas.

Como consecuencia de la protección constitucional del medio ambiente en la Carta Magna de 1993, han surgido una variedad de normas referidas a la protección del medio ambiente; siendo las principales normas publicadas en dicha época las siguientes: Decreto Legislativo N° 613: Código del Medio Ambiente (1990); Decreto Legislativo N° 757: La Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada (1991); Ley N° 26410: Ley de Creación de la CONAM (1994); Ley N° 26821: Ley Orgánica para el aprovechamiento de los Recursos Naturales (1997), Ley N° 26793: Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente (1997), entre otras.

A inicio del nuevo milenio continúa predominando el tan mencionado neoliberalismo, como corriente filosófica la cual es adoptada por distintos países del globo dentro de los que se encuentra Perú. Además de lo señalado, se dieron distintos acontecimientos tanto nacionales como internacionales, los cuales ya fueron señalados en el apartado anterior. No obstante, ello no impidió que en nuestro país y en el mundo, se dieran una serie de tratados y normas nacionales que permitirían una adecuada protección del ser humano y que han ido consolidando el derecho a un ambiente sano y equilibrado.

La declaración del milenio, las conferencias mundiales en Johannesburgo (2002), Yakarta (2007) y Rio (2012); han permitido la consolidación del derecho a un ambiente sano y equilibrado a nivel mundial, generando que los países desarrollados y en desarrollo se preocupen por la cuantiosa contaminación que se está generando a partir de la degradación de la capa de ozono, el cambio climático, el vertimiento de sustancias tóxicas a los ríos y mares, derrame de petróleo en los océanos, la explotación minera y pesquera.

De otro lado, es necesario indicar las principales normas ambientales promulgadas desde el inicio del nuevo milenio hasta los últimos años tenemos, dentro de las que destacan: Ley N° 28611: Ley General del Ambiente (2005); Decreto Legislativo N° 1013: Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente (2008), Ley N° 28245: Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental (2004), Decreto Supremo N° 086-2003-PCM: Aprueban la Estrategia Nacional sobre Cambio Climático (2003), Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (2001) y su reglamento, Ley N° 27314: Ley General de Residuos Sólidos (2000) y su reglamento; Ley N° 29325: Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (2009) el cual ha sido modificado mediante Ley N° 30011 (2013); Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM: Decreto Supremo que aprueba la política nacional del ambiente (2009)

Por último, debemos destacar la participación de nuestro país en la COP20, llevada a cabo del 1 al 12 de diciembre de 2014, en la que reunieron más de 14.000 representantes de 195 países entre los que resalto la participación de los presidentes de la República de: Bolivia, México, Chile, Colombia y Perú. En dicha conferencia se logró aprobar el borrador del acuerdo denominado **“Llamado de Lima para la Acción Climática”**. Dicho documento deberá ser trabajado en los distintos espacios de negociación y será la base para el acuerdo final que deberá ser firmado en la COP21 de Paris.

El acuerdo en mención incluyó avances sobre adaptación al cambio climático y la controversia sobre el alcance de las Contribuciones Nacionales. Asimismo, ha permitido que se capitalice el Fondo Verde del Clima por encima de 10 mil millones de Dólares y se aprobaron nueve decisiones en materia de institucionalidad para el financiamiento climático. Además de lo señalado, se logró garantizar el funcionamiento del Fondo de Adaptación y se incorporaron medidas que garanticen el mecanismo de **“Pérdidas y Daños”**. Por último, se lograron avances en el Programa de Lima sobre género, la Declaración de Lima-Paris sobre Acción Climática y el reconocimiento sobre el valor de los bosques a través de RED D+.

Como se puede apreciar, durante todos estos años se han venido promoviendo distintos acuerdos con la intención de proteger el medio ambiente, para que sea disfrutado tanto por nuestra generación como por las futuras generaciones. Influenciados por los distintos tratados internacionales que versan sobre el medio ambiente, nuestro país ha seguido dicho sendero, implementando nuevas normas que han hecho posible que exista una significativa protección al medio ambiente.

CUADRO N° 02**PRINCIPALES NORMAS AMBIENTALES Y SU VINCULACIÓN CON LAS CORRIENTES
AMBIENTALES**

	NORMA	TÍTULO	FECHA	CORRIENTE AMBIENTAL
1	Constitución Política de 1993	Constitución Política del Perú de 1993	30-dic-93	• ECOLOGISMO
2	Ley Orgánica N° 26821	Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales	26-jun-97	• ECOLOGISMO • ECOLOGÍA POLÍTICA
3	Ley N° 27314	Ley General de Residuos Sólidos	10-jul-00	• ECOLOGISMO • ECOLOGÍA POLÍTICA
4	Ley N°27446	Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental	23-abr-01	• ECOLOGISMO • ECOLOGÍA POLÍTICA
5	Ley N° 28245	Ley Marco del Sistema Nacional De Gestión Ambiental	08-jun-04	• ECOLOGISMO • ECOLOGÍA POLÍTICA
6	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Reglamento de la Ley N° 27314, Ley del General de Residuos Sólidos	24-jul-04	• ECOLOGISMO • ECOLOGÍA POLÍTICA
7	Decreto Supremo N° 008-2005-PCM	Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental	28-ene-05	• ECOLOGÍA POLÍTICA
8	Ley N° 28611	Ley General del Ambiente	15-oct-05	• ECOLOGISMO • ECOLOGÍA POLÍTICA
9	Decreto Legislativo N° 1013	Ley de creación, organización y Funciones del Ministerio del Ambiente	13-may-08	• ECOLOGÍA POLÍTICA
10	Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM	Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente	06-dic-08	• ECOLOGISMO • ECOLOGÍA POLÍTICA
11	Ley N° 29325³⁶	Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental	01-mar-09	• ECOLOGISMO • ECOLOGÍA POLÍTICA
12	Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM	Política Nacional del Ambiente	22-may-09	• ECOLOGÍA POLÍTICA
13	Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM	Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental	24-sep-09	• ECOLOGISMO • ECOLOGÍA POLÍTICA

FUENTE: Cuadro elaborado por la autora.

³⁶ Ley que ha sido modificada por la Ley N° 30011 publicada el 08 de abril de 2013.

- **ANÁLISIS DEL CUADRO N° 02**

En el presente cuadro se puede observar las principales normas ambientales que se encuentran vigentes hasta la fecha así como la corriente ambientalista a la cual pertenecen.

Al respecto debemos señalar, que en el presente cuadro solo hemos considerado trece normas ambientales vigentes a partir de la publicación de nuestra carta magna de 1993. Pues, como lo hemos señalado en el cuadro N° 01 del presente capítulo, es a partir de la década de 1990 en adelante, en la que se vienen publicando una serie de normas de carácter ambiental las cuales han contribuido –de uno y otra forma- a la protección del medio ambiente, estableciendo una serie de lineamientos con el propósito de ser acatadas por las personas para que no se vulneren el derecho de la ciudadanía a un medio ambiente sano y equilibrado.

Teniendo en cuenta su relevancia, los textos normativos seleccionados han sido los siguientes: la constitución política de 1993 (carta magna que protege el medio ambiente en el artículo 2° inciso 22 y en los artículos 66° al 69°), la Ley Orgánica N° 26821, referida al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; la Ley N° 27314, ley de general de residuos sólidos; Ley N° 27446, Ley del sistema nacional de evaluación del impacto ambiental; Ley N° 28245, Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental; Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 28245; Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 28245; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Decreto Legislativo N° 1013, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 077-2008-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiente (Ley que crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental); Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, el cual aprueba la política nacional del ambiente y por último, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446.

Al haberse seleccionado las citadas normas se procedió a verificar que tipo de corriente o pensamiento ambientalista fue la que influencio en su redacción, verificándose que la mayoría de estas normas fueron influencias por las corrientes del Ecologismo y Ecología Política.

- **DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 02**

En el cuadro N° 02 se puede observar las principales normas ambientales que se encuentran vigentes hasta la fecha así como la corriente ambientalista a la cual pertenecen.

Asimismo en el referido cuadro, se puede apreciar que la mayoría de las normas ambientales de mayor relevancia fueron influencias por las corrientes del Ecologismo y Ecología Política.

De las normas o textos normativos presentados, prima la constitución de 1993, la misma que en su artículo 2° inciso 22) nos habla del tan mencionado derecho a un ambiente sano y equilibrado. En ese orden de ideas, es menester recordar previamente una definición de ambiente, el mismo que es entendido por el Tribunal Constitucional como:

“(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales –vivos e inanimados- sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como “(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinados; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.
(Fundamento N° 27 del Expediente N° 0048-2004-AI)

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, **conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.**

De otro lado la STC N° 03343-2007-PA/TC, señala que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución se encuentra integrado por: El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede apreciar que este derecho humano de tercera generación –el cual también se encontraba regulado en la Constitución de 1979 en su artículo 123°- cautela los derechos de los ciudadanos a la preservación y cuidado del medio ambiente. En consecuencia, dicha protección constitucional se encuentra concordante con los principales tratados internacionales en materia ambiental, los cuales se encuentran fuertemente influenciados por la corriente denominada Ecologismo.

Así, con respecto a la influencia que ha tenido esta corriente ambientalista sobre nuestra carta magna vigente, es menester indicar que el tribunal

constitucional a través de la sentencia N° 03610-2008-PA/TC, entiende que la tutela del medio ambiente se encuentra regulada en nuestra “**Constitución Ecológica**”, que no es otra cosa que el conjunto de disposiciones de nuestra Constitución que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, tema que ocupa un lugar medular en nuestra Ley Fundamental (Fundamento N° 33). Asimismo, en el fundamento N° 34 de dicha sentencia, el máximo intérprete de la norma –aunándose al criterio desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana -considera que la Constitución Ecológica tiene una triple dimensión:

- **Como principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación.**
- **Como derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales.**
- **Como conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares, “en su calidad de contribuyentes sociales”.**

De lo expuesto, se aprecia la influencia que esta corriente ambientalista ha tenido en nuestra constitución. Asimismo, debemos detallar que, la citada corriente ambientalista ha influenciado en la carta magna de 1979, pues ha tomado en cuenta las recomendaciones de la Conferencia de Estocolmo de 1972. (Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente, 1979, T. VI, p. 256)

Por otro lado, considerando la influencia de la referida corriente, el legislador ha estimado pertinente que existan otras normas especializadas en la materia. Así por ejemplo tenemos la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la Ley General de Residuos Sólidos, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley General del Ambiente. Asimismo, es menester señalar

La Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada mediante Ley N° 30011, crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ejerciendo funciones en materia de fiscalización ambiental.

De otro lado, es menester señalar también que las normas antes referidas se han encontrado influenciadas por otra corriente ambientalista, la cual es denominada Ecología Política, la misma que está adscrita al denominado Ecologismo; es decir es una variable de dicha corriente ambientalista. Entendiéndose a esta como la participación responsable de cada ciudadano y de las comunidades, en la orientación y realización de una sociedad sustentable.

Por ello, se puede apreciar que el legislador nacional ha considerado necesario implementar y aplicar una serie de normas de carácter ambiental, las cuales buscan proteger y preservar el medio ambiente en favor de la ciudadanía y de las generaciones futuras.

Hay que tener en cuenta que a través de la Ecología Política, se busca trazar políticas ambientales a favor de la ciudadanía. Dentro de las normas ambientales que se encuentran influenciadas por esta corriente ambientalista son: La ley orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, La Ley General de Residuos Sólidos, La Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su reglamento, La Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y su reglamento, La Ley General del Ambiente, la Ley de Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y su reglamento, y por último el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, el cual dispone la política nacional del ambiente.

Las normas precitadas buscan que el Estado a través de sus principales instituciones ambientales tales como el Ministerio del Ambiente y la OEFA, cautelen los derechos de los ciudadanos a un ambiente sano y equilibrado, y realicen acciones de fiscalización respecto de los administrados de su competencia, a fin de verificar el estricto cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales contenidas tanto en la norma como en sus instrumentos de gestión de ambiental.

A lo expuesto en el párrafo anterior, debemos recordar que el Estado se compromete a desarrollar y promover el equilibrio entre la actividad económica que desarrollan los agentes económicos y el cuidado al medio ambiente, con el fin de velar el respeto al derecho a gozar a un ambiente adecuado y equilibrado en su calidad de derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 9º de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece:

“La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona” (Fundamento N° 10 de la STC EXP. N.º 03343-2007-PA/TC).

Finalmente concluimos, que de lo expuesto en los párrafos precedente, las corrientes denominadas Ecologismo y Ecología Política, han influenciado tanto en la Constitución Política y en otras normas especializadas en materia ambiental, con el objeto de cautelar los derechos de la ciudadanía.



TITULO IV
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

- 1.1. El derecho a un ambiente sano y equilibrado (perteneciente a los derechos humanos de tercera generación) se encuentra directamente influenciado por las diversas conferencias relativas al medio ambiente, siendo la declaración de Estocolmo de 1972, uno de los primeros acuerdos internacionales que impulso la regulación constitucional de dicho derecho; tanto en la constitución de 1979 como en la constitución política vigente.
- 1.2. El derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana se caracteriza por ser una expresión de la dignidad humana, que a la vez que es fuente del derecho, se constituye en límite a fin de lograr una calidad de vida digna.
- 1.3. Las corrientes ambientales o ideologías ambientales las cuales buscan proteger tanto al hombre como al medio ambiente, siendo las más relevantes las siguientes corrientes ambientales: **ecologismo, ecologismo profundo, ecosocialismo, ecología social, ecosocialismo, entre otros.**
- 1.4. De las corrientes antes referidas, debemos destacar al **ecologismo**; pues fue la corriente ambiental que fundo las bases para las primeras conferencias relacionadas a temas de materia ambiental. Ello en base a diversos textos especializados, dentro de los cuales destacan los textos elaborados por Rachel Carson, Paul R. Ehrlich y el Club Roma.
- 1.5. De lo expuesto anteriormente, podemos colegir que la influencia que recibieron los artículo 123° de la Constitución Política de 1979 y 2° inciso 22) de la Constitución Política de 1993; proviene del ecologismo. Teniendo en cuenta la influencia de los acontecimientos en materia ambiental suscitados desde inicio de la década de los sesenta, Si bien es cierto esa influencia fue significativa, cabe señalar que la misma estuvo condicionada a una serie de condicionantes culturales e históricos

propios de nuestro país, por lo que su aplicación tuvo connotaciones particulares.

1.6. Del mismo modo, otra corriente ambientalista que ha influenciado en nuestra legislación ambiental, es la denominada *ecología política*; la cual basa su teoría y praxis en la reflexión y acción en la lucha contra la llamada “**crisis ecológica**”. Es decir, esta corriente busca luchar contra los daños que el mismo ser humano ha venido y vienen efectuando al medio ambiente. Para ello considera necesario realizar una serie de políticas ambientales con el objetivo primordial de proteger y cuidar el medio ambiente en favor del hombre y las próximas generaciones.

1.7. Al identificar los fundamentos de las principales corrientes doctrinarias que han dado a luz o que han fundamentado a la protección del medio ambiente en la legislación peruana de ellos se busca determinar criterios que sirvan en un futuro para desarrollar normas o realizar las modificaciones legislativas necesarias a fin de que la regulación sobre este derecho sea más plena y eficaz.

2. RECOMENDACIONES

2.1. Consideramos que deben profundizarse los estudios interdisciplinarios respecto del derecho constitucional a un ambiente sano y equilibrado, pues la visión holística interdisciplinaria, permitirá una visión de conjunto más veraz que la mera visión reduccionista normativista a la cual estamos acostumbrados.

2.2. En ese orden de ideas, sólo una visión que nos permita acercarnos a la comprensión de las diversas aristas sociológicas, culturales y económicas de un fenómeno tan complejo como es el derecho constitucional a un ambiente sano y equilibrado, constituye la mejor garantía de proyección y elaboración de normas adecuadas a nuestra realidad, que coadyuven al desarrollo, la justicia y la paz sociales.



REFERENCIAS
BIBLIOGRÁFICAS

- AA.VV. (2005). *La Constitución Comentada*. Tomo I. 1º Ed. Lima: Gaceta Jurídica.
- AA.VV. (2013). *La Constitución Comentada*. Tomo I. 2º Ed. Lima: Gaceta Jurídica.
- Agoglia, M. (1999). *El daño jurídico*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- Allende Landa, J. (1955). *Desarrollo sostenible de lo global a lo local publicado en ciudad y territorio*. En: estudios territoriales. Vol. III. Nº 104.
- Alterini, A.; Ámeal, O. & López Cabana, R. (1996). *Derecho de las Obligaciones*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Andorno, R. (1996). *La distinction juridique entre les personnes et les choses à l' épreuve des procréations artificielles*. París: LGDJ.
- Attfeld, R. (1999). *The Ethics of the Global Environment*. Edimburgo: Edinburgh University Press.
- Ballesteros, J. (2004). *Exigencias de la dignidad humana en Biojurídica*. En: Ballesteros, J. & Aparisi, A. *Bioteología, dignidad y derecho, bases para un dialogo*. Pamplona: Instituto de Derechos Humanos.
- Benton, T. (1992). *Greening Marx*. En: New Left Review. London. Núm. 194.
- Bernal Ballesteros, E. (1999). *La constitución de 1993: Análisis Comparado*. (5ta Ed.). Lima: Editora RAO.
- Bianca, M. (1994). *"Diritto Civile"*. Tomo 5. Milán.
- Block, R. (1990). *Economics and The Environment: A Reconciliation*. Vancouver: The Fraser Institute.
- Boulding, K. (1993). *Sustainable Seattle Indicators*. Seattle: Metro Center YMCA
- Brañes, R. (1983). *Las diversas interpretaciones del derecho ambiental*. Madrid: Editorial Bosh.
- Brañes, R. (1994). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. México D.F.: Fundación Mexicana para la Educación Ambiental.
- Bristow, P. (1993). *The moral dignity of man*. Dublin: Four Courts
- Brownlie, I. (1995). *Principles of Public International Law*. (4ta ed.). Oxford: Clarendon Press.
- Bujosa Vadell, L. (1997). *Sobre el concepto de intereses de grupo difusos y colectivos*. En: Revista Jurídica La Ley. T. 1997-F.
- Bustamante Alsina, J. (1973). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Cabanillas Sánchez, A. (1996). *La reparación de los daños al medio ambiente*. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- Cafferatta, N. (1998). *Externalidades y daño ambiental en sí mismo*. En: Revista Jurídica de Jurisprudencia Argentina. T. 1998-III.
- Caillaux Zazzali, J. (1988). *Reflexiones a propósito del Derecho Ambiental*. En: Revista de derecho "Themis". Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Nº 12.
- Canosa Usera, R. (2004). *Constitución y Medio Ambiente*. Lima: Jurista Editores.

- Carhuatocto Sandoval, H. (2005). *La utilización fraudulenta de la persona jurídica*. Lima: Editores jurista.
- Carhuatocto Sandoval, H. (2006). *Derecho ambiental aplicado en el sector turismo*. En: Suplemento de análisis legal jurídica- Diario Oficial "El peruano". 04 de julio de 2006. Lima: Editora Perú.
- Carhuatocto Sandoval, H. (2007). *El daño ambiental*. En: Suplemento de análisis legal jurídica- Diario Oficial "El peruano". 02 de enero de 2007. Lima: Editora Perú.
- Caro Coria, C. (1999). *El derecho penal del Ambiente*. Lima: Grafica horizonte.
- Carruitero Lecca, F. (2006). *Derecho Del Medio Ambiente*. Lima: Studio Editores.
- Celi Arevalo, M. (2005). *Derecho Ambiental. Hacia un desarrollo sostenible*. Vol. I. Trujillo: industria gráfica ABC.
- Centro de Derecho Ambiental de la UICN. (2003). *V congreso mundial de parques de la UICN, DURBAN, SUDÁFRICA. Septiembre de 2003. Preparado para el servicio de parques de Canadá*. Durban: Centro de derecho ambiental de la UICN.
- Coase, R. (1960). *The problema of social costo*. En: Journal of Law and Economics.
- Cocco, G. (1999). *Tutela ambientale tra diritto comunitario e diritto interno*. En: Grassi, S; Cecchetti, M.; Andronio, A. *Ambiente e diritto, tai del convegno*. Vol. I. Firenze.
- Comunicación de la Comision Desarrollo Sostenible en Europa para un Mundo Mejor. (2001). *Estrategia de la union europea para un desarrollo sostenible*. Bruselas.
- Cooter, R. & Ulen, T. (1998). *Derecho y Economía*. Edición en español. USA: Fondo Cultural Económica.
- D'Agostino, F. (2002). La dignidad humana tema bioético. En: González, A. & Postigo, E. *Vivir y morir con dignidad*. Pamplona: Eunsa.
- Daly, H. (1991). *Criterios operativos para el desarrollo sostenible*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/cursecon/textos/Daly-criterios.htm>
- De Diego Lora, C. (1999). *Observaciones criticadas a la sentencia del pleno del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio sobre técnicas de reproducción asistida*. Navarra: Universidad de Navarra.
- De Lorenzo, M. (2000). *El daño y las causas de justificación*. En: Revista Jurídica La Ley. T. 2000-C.
- De Miguel Perales, C. (1997). *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. (2da ed.). Madrid: Civitas.
- De Rivero, O. (2001). *El mito del desarrollo. Los países inviables en el siglo XXI*. Lima: Fondo de Cultura Económica.
- Delgado Ramos, G. (2013). *¿Por qué es importante la ecología política?*. Recuperado de: http://nuso.org/media/articles/downloads/3927_1.pdf
- Depax, M. (1980). *Droit de l'environnement*. Paris: LITEC.

- Di Filippo, I. (2001). *La protección del patrimonio cultural y el ejercicio del derecho de propiedad*. En: Revista Jurídica La Ley. T. 2001-C.
- Dobson, A. (1997). *Pensamiento político verde*. Barcelona: Paidós Iberica.
- Dobson, A. (1997): *Pensamiento político verde, una nueva ideología para el siglo XXI*. Barcelona, Paidós Ibérica.
- Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Evans, M. (1991). *International Law Documents*. Londres: Blackstone press limited.
- Fernández Segado, F. (1994). *Dogmática de los derechos de la persona en la Constitución Española de 1978 y su interpretación por el tribunal constitucional*. En: Derecho. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Núm. 48. 1994.
- Fernández Segado, F. (1994). *La dogmática de los derechos humanos*. Lima: Jurídicas.
- Fernández Segado, F. (1997). *La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico*. En: AA.VV. *Modernas tendencias del Derecho en América Latina*. Lima: Grijley.
- Foladori, G. (2000). *El pensamiento ambientalista*. Recuperado de: <http://www.ambiente.gov.ar/infotecaea/descargas/foladori01.pdf>
- Folch, R. (1999). *Crecimiento*. En: Diccionario de Socioecología. Barcelona: Planeta.
- Foy Valencia, P. & Otros. (2003). *Derecho internacional ambiental*. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Foy Valencia, P. (1997). *Derecho y Ambiente*. Lima: IDEA-PUCP.
- Franza, J. (2005). *Tratado De Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Freixes Sanjuán, T. (1998). *La constitución y el sistema de derechos fundamentales y libertades públicas*. En: Administración pública y constitución. *Reflexiones sobre el xx aniversario de la constitución española de 1978*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Fundación Pro Naturaleza. (1997). *La conservación y el desarrollo sostenible: conceptos clave*. En: Serie documentos de conservación. 1997.
- Galarza Contreras, E. (2004). *La economía de los recursos naturales*. Lima: Universidad del pacífico.
- Galarza Contreras, E. y Otros. (2002). *Ruta hacia el desarrollo sostenible del Perú*. Lima: Centro de investigación de la Universidad Pacífico.
- Galdós, J. (1998). *Derecho Ambiental y Daño moral colectivo: algunas aproximaciones*. En: Revista Jurídica Jurisprudencia Argentina. Edición especial N° 6120.
- García Cuadrado, A. (2012). *Problemas constitucionales de la dignidad de la persona*. En Persona y Derecho, núm. 67, 2, 2012.
- Ghersi, C y Otros. (2001). *Derecho y reparación de daños*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

- Giugale, M; Fretes-Cibils, V. & Newman, J. (2006). *Perú: La oportunidad de un país diferente*. Lima: BANCO MUNDIAL.
- Glendon, M.A. (2012). *La soportable levedad de la dignidad*. En: *Persona y Derecho*. N° 67. 2012
- Goldenberg, I. & Cafferatta, N. (2001). *Daño ambiental. Problemática de su determinación causal*. Buenos aires: Abeledo-Perrot.
- González, A. (1996). *Naturaleza y dignidad*. Pamplona: Eunsa.
- González, A. (2004). *Dignidad Humana*. Ballesteros, J. & Aparisi, A. *Biotecnología, dignidad y derecho, bases para un dialogo*. Pamplona: Instituto de Derechos Humanos.
- Gorz, A. (1993). *La ecología política, entre la expertocracia y la autolimitación* En: *Viento Sur*. Madrid. Núm. 7.
- Henao, J. (1998). *El daño*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Herrera Velarde, E. (2004). *El testafarro: notas distintivas*. En: *Revista derecho & sociedad*. Año XV. N° 23. Lima: Editada por los estudiantes de la facultad de derecho PUCP.
- Hervada, J. (1991). *Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana*. En *Humano Iura*. 1, 1991.
- Hughes, D. (1992). *Environmental law*. 2da ed. Londres: Butterworths.
- INRENA. *Criterios ejes de los contratos de administración*. Recuperado de: www.inrena.gob.pe/ianp/ca/criterios.htm
- Iturregui, P. (1997). Principios de derecho ambiental internacional y legislación nacional: apuntes para un debate". En: Foy Valencia, P. (1997). *Derecho y ambiente: aproximación y estimativas*. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica.
- Jiménez Herrero, L. (2000). *Desarrollo sostenible*. En: *Transición hacia la Coevolución Global*. Madrid: Pirámide.
- Jorda, E. (2001). *El derecho a un medio ambiente adecuado*. Navarra: Aranzandi
- Jordano Fraga, J. (1995). *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*. Barcelona: Bosch.
- Jordano Fraga, J. (1995). *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*. Barcelona: Bosch.
- Kant, E. (1983). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Espasa – Calpe.
- Kant, I. (2002). *Contestación a la pregunta: ¿qué es la ilustración?*, Recuperado de: <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/viewArticle/595>
- Kiss, A. & Shelton, D. (1992). *International environment law*. Nueva york: Transnational publishers.

- Kiss, A. (1992). *Will the necessity to protect the global environment transform the law of international relations?*. Hull: the university of hull press, the josephine onoh memorial lecture.
- Kofi Atta, A. (1998). *Alianza para una comunidad mundial*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Kofi Atta, A. (1998). *Un destino común, un compromiso renovado*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Landa Arroyo, C. (2000). *Dignidad de la persona*. En: *Ius et Veritas*. Año X. N° 21. 2000
- Landa Arroyo, C. (2003). *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Lima: Palestra Editores.
- Larenz, K. (1994). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Leff, E. *La ecología política en América Latina: un campo en construcción*. Recuperado de: <http://www.scielo.br/pdf/se/v18n1-2/v18n1a02.pdf>
- Lipietz, A. (2012): Green Deal. La crise du libéral-productivisme et la réponse écologiste. *La Découverte*.
- Loperena Rota. (1993). *Balance de la conferencia de rio de janeiro sobre medio ambiente y desarrollo*. En: *RVAP*. Núm. 35 enero-abril. 1993.
- Lorenzetti, R. (1996). *Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos*. En: *Revista Jurídica La Ley*.
- Macfarland, C. (2005). *Principios de gobernabilidad en áreas naturales protegidas*. En: Memoria simposio internacional de co-administración de áreas naturales protegidas. Lima: PROFONANPE-INRENA.
- Marcellesi, F. (2011). "La ecología política, ¿de izquierdas o de derechas? Hacia un ecologismo sin complejos". Recuperado de: https://www.ecopolitica.org/index.php?option=com_content&view=article&id=19:la-ecologpolca-ide-izquierdas-o-de-derechas-hacia-un-ecologismo-sin-complejos&catid=31:debates&Itemid=58
- Marcellesi, F. (2012). *¿Qué es la ecología política? Una vía para la esperanza en el siglo XXI*. Recuperado de: <http://www.publicacionescajamar.es/pdf/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/9/9-487.pdf>
- Martín Mateo, R. (1995). *Manual de Derecho Ambiental*. Madrid: Trivium.
- Meadows, D. H. (1972). *Los límites del crecimiento*. Informe del club de roma. México: Fondo de Cultura México.
- Medicus, D. (1995). *Tratado de las relaciones obligacionales*. Vol. I. Edición especial española de Ángel Martínez Sarrión. Barcelona: Editorial Bosch.
- Messina de Estrella Gutierrez, G. (1989). *La responsabilidad en era tecnológica*. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Millan Puelles, L. (1976). *Sobre el hombre y la sociedad*. Madrid: Rialp.

- Montoro Chiner, M. (2000). *El estado ambiental de derecho. Bases constitucionales*. En: AA.VV. *El derecho administrativo en el umbral del siglo XXI*. Coord. Sosa Wagner, F. Tomo III. Madrid: Tirant Lo Blanch.
- Morello, A. & Stiglitz, G. (1986). *Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos*. La plata: Editora platense.
- Mosset Iturraspe, J. y otros. (1999). *Daño Ambiental*. Tomo I. Sante Fe: Rubinzai- Culzoni editores.
- Naciones unidas. (1997). *Glosario de estadísticas del medio ambiente*. Nueva york: Departamento de información económica y análisis política.
- Naess, N. (1973). *The shallow and the Deep, long-range ecology movement. A summary*. En: Inquiry. Vol. 16.
- Naredo, J. (1987). *La economía en evolución s. XXI*. Recuperado: <http://www.raco.cat/index.php/Manuscripts/article/viewFile/23452/23286>
- Naredo, J. (2010). *Sobre el origen, el uso y el contenido del termino sostenibilidad*. Recuperado de: <http://habitat.aq.upm.es/cs/pe/a004.html>.
- Norton, B. (1992). *Sustainability, human welfare and ecosystem health*. Ecological economics. Vol. 14. N° 2.
- Novak, F. & García - Corrochano, L. (2000). *Derecho internacional público*. Tomo I. Lima: Instituto de Estudios Internacionales y Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica.
- Organización de las Naciones Unidas. (1973). Informe de la conferencia de naciones unidas sobre el medio ambiente (Estocolmo 1972). Nueva York: Naciones Unidas.
- Orgaz, A. (1967). *El daño resarcible*. Buenos aires: Editorial Depalma.
- Pellegrini Grinover, A. (1986). *Acciones colectivas en tutela del ambiente y de los consumidores*. En: Revista IUS. N° 38. La Plata.
- Pigretti, E. (1982). *Derecho de los Recursos Naturales*. Buenos Aires: Colección la ley del Fondo Editorial de Derecho y Economía.
- Pizarro, R. (1996). *Daño Moral*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Podesta Costa, L. (1955). *Derecho Internacional Público*. Tomo I.
- Prieur, M. (1991). *Droit de l' environnement*. (2da Ed.). Paris: Dalloz.
- Ramírez Bastidas, Y. (1995). *El derecho ecológico en Colombia*. Bogotá: Juris.
- Robles, G. (s/a). *El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1.) de la CE*. En: L. García San Miguel (coord.). *El libre desarrollo de la personalidad*. Alcalá: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá.
- Rosencrantz, C. *El daño moral o no pecuniario, las reglas de la economía y el derecho del consumidor*. (Trabajo inédito).
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudios de la Constitución Política de 1993*. Tomo I. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

- Ruiz Vietez, E. (1990). *El derecho al ambiente como derecho de participación*. Colección de derechos humanos "P. Francisco victoria". Gipuzkoa: Institución del Arateko.
- Ruiz-Rico Ruiz, G. (2000). *El derecho constitucional al medio ambiente. Dimensión jurisdiccional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sagúes, Néstor Pedro. (1997). *El concepto constitucional de dignidad de la persona y su precisión*. En: AA.VV. *Modernas tendencias del Derecho en América Latina*. Lima: Grijley.
- Sánchez Agesta. (1980). *Sistema político de la Constitución Española de 1978*. Madrid: Edersa.
- Sands, P. (1995). *Principles of international environmental law*. Vol. I. Nueva York: Manchester University press.
- Santo Tomas de Aquino. (1993). *Summa Theologica*. Madrid: Ed. de biblioteca autores cristianos.
- Schwaib, M & Malca, O. (2005). *Responsabilidad social: fundamentos para la competitividad empresarial y el desarrollo sostenible*. Lima: Universidad del pacífico.
- Sen, A. (1995). *Nuevo examen de la desigualdad*. (1995). Madrid: Alianza.
- Sen, A. (2000). *Desarrollo y libertad*. Barcelona: Planeta.
- Shaw, M. (1991). *International Law*. (3ra ed.). Cambridge: Grotious Publications Limited.
- Simon, J. & Herman K. (1984). *The Resourceful earth. A response to Global 2000*. New York: Basil Blackwell.
- Solano, P. (2004). *Marco legal e institucional de los contratos de administración en áreas naturales protegidas del Perú*. En: PROFONANPE / SPDA. *La administración privada de áreas naturales protegidas: experiencias internacionales y el caso peruano*. Lima:
- Spaedmann, R. (1988). *Sobre el concepto de dignidad*. En: Persona y Derecho. Núm. 19.
- Spaedmann, R. (1989). *La natural y lo racional. Ensayos de Antropología*. Madrid: Rialp.
- Stiglitz, G. (1984). *La responsabilidad civil. Nuevas formas y perspectivas*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- Torno Mas, J. (1981). *Contaminación atmosférica*. En: Derecho y medio ambiente. Serie monográfica. Núm. 4. Coord. Rodríguez Ramos. Madrid: CEOTMA.
- Torno Mas, J. (1999). En: Prologo: *La administración local y la protección de la atmosfera. La intervención a través de instrumentos de control preventivo* de Cruz Sanz Pérez, S. Barcelona: CEDECS.
- Trayter, J. (1996). *Protección del medio ambiente, sanciones administrativas y competencias locales*. En: Obra colectiva derecho del medio ambiente y administración local. Madrid: Civitas.
- Trigo Represas, F. (1997). *Un caso de daño moral colectivo*. En: Revista Jurídica el Derecho. Suplemento del día 14 marzo de 1997.

- Trigo Represas, F. (1998). *La Defensa del Ambiente en la Provincia de Buenos Aires*. En: Revista Jurídica Jurisprudencia Argentina. Edición especial N° 6121.
- UICN. (2002). *Governance for sustainable development*. Recuperado de: www.iucn.org/themes/law
- Valdés, J. & Montolla Rosales, A. (2005). *El precio medioambiental de la producción de alimentos*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM. Año X. N° 28.
- Vera Esquivel, German. (1992). *El nuevo derecho internacional del medio ambiente*. En: Revista del Foro. N° 01. Enero-junio. Lima: Colegio de Abogados de Lima.
- Wikipedia. (2015). *Ecología Política*. Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Ecolog%C3%ADa_pol%C3%ADtica
- Zaroni, E. (1982). *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Zavala de González, M. (1999). *Resarcimiento de daños*. Tomo 4. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.